

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-1116-2021
CARATULADO : FORESTAL MININCO SA/Agrícola y Forestal El
Manzano Ltda

Chillán, veinticuatro de Julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 29 del cuaderno de medida prejudicial, comparece don Rodrigo Padilla Bernedo, abogado, en representación de Forestal Mininco SpA, antes Forestal Mininco S.A., sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en Pasaje Carmen Silva N° 53, Villa Portal del Libertador, Chillán, e interpone demanda reivindicatoria en contra de Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., sociedad del giro de su razón social, representada por don Luis Alberto Díaz Castillo, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en el predio “Vergara”; don Luis Alberto Díaz Castillo, ignora profesión u oficio, domiciliado en el predio “Vergara”; don Raúl Antonio González Retamal, ignora profesión u oficio, domiciliado en el predio “Vergara”; don Héctor Sebastián Palma Luman, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Eleuterio Ramírez, N° 1.232, comuna de Coihueco y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, ignora profesión u oficio, domiciliada en calle 18 de Septiembre N° 975, comuna de Chillán.

Relata que su representada, Forestal Mininco SpA, es propietaria de los siguientes inmuebles que, para efectos internos de la compañía, los denominan “Vergara”:

a) Predio denominado Hijuela Número Dos del Fundo Las Islas, ubicado en el sector Coleal, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene una superficie aproximada de 37,5 cuadras y los siguientes deslindes: Norte, con Gregorio Navarrete y otros, estero El Salto de por medio; Sur, con Miguel Basualto y otro, estero Junquillo de por medio; Oriente, con Martín Carrasco; y Poniente, con Hijuela Número Uno de doña Aurorinda del Carmen Parada Aldea. El inmueble figura en el rol de avalúos de la comuna de Coihueco con el número 110- 39.

b) Inmueble ubicado en Coleal, Las Islas, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene una superficie aproximada de 8,50 hectáreas y los siguientes deslindes: “Lote A”, de tres coma cuarenta y cinco hectáreas; Norte, con camino público a Tanilvoro a San Manuel; Sur, con estero Coleal, que lo separa del Lote B de la misma propiedad y de Juan Retamal; Este, con Enrique Gallegos Aguilera, separado por cerco; y Oeste, con Sergio y José Opazo Paredes, separado por cerco. “Lote B”, de 5,05 hectáreas: Norte, con estero Coleal, que lo separa del Lote A de la misma propiedad y de Enrique Gallegos Aguilera; Sur, con Carmen Gallegos de Vargas, separado por cerco; Este, con Enrique Gallegos Aguilera, separado por cerco; y Oeste, con Juan Retamal, separado por cerco. El inmueble figura en el rol de avalúos de la comuna de Coihueco con el número 110-62.



Foja: 1

c) Inmueble ubicado en Coleal Norte, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene una superficie aproximada de 14,08 hectáreas y los siguientes deslindes: Norte, con estero Coleal, que lo separa de sucesión Sergio Opazo Paredes y de Jorge Mario Rabié Danavi; Sur, con José Palma Palma, separado por cerco; Este, con Jorge Mario Rabié Danavi, separado por cerco; y Oeste, con sucesión José Vergara Rivas, separado por cerco. El inmueble figura en el rol de avalúo de la comuna de Coihueco con el número 110-40.

d) Predio ubicado en el título Coleal, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene los siguientes deslindes: Norte, en 159,50 metros con Raúl Godoy, camino vecinal de por medio; Sur, en 226 metros con sucesión Gallegos y otros; Oriente, en 625 metros con Heriberto Vergara; y Poniente, en 656 con sucesión Carrasco. El inmueble figura en el rol avalúos de la comuna de Coihueco con el número 110-69.

Señala que Forestal Mininco SpA adquirió dichos predios en virtud de contrato de compraventa celebrado con Inmobiliaria del Sur S.A., según consta en escritura pública otorgada ante el Notario de Chillán don Joaquín Tejos Henríquez, de fecha 7 de septiembre de 2011. Indica que dichos títulos se encuentran inscritos:

Respecto al predio señalado en la letra a), a fojas 7.267 vta., N° 5.237, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2011.

Respecto al predio señalado en la letra b), a fojas 7.268 vta., N° 5.238, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2011.

Respecto al predio señalado en la letra c), a fojas 7.269 vta., N° 5.239, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2011.

Respecto al predio señalado en la letra d), a fojas 7.270, N° 5.240, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2011.

Hace presente que la cadena de títulos de cada uno de los predios referidos abarca desde al menos 10 años atrás en el tiempo.

Respecto al predio señalado en la letra a), indica que la cadena de títulos es la siguiente:

Consta que, de la inscripción practicada a fojas 476 N°661 del Registro de Propiedad de Chillán de 1981, que don José Heriberto Vergara Sepúlveda, casado con doña Ofelia Rivas Sepúlveda, quedó dueño del inmueble, sirviéndole de título la compraventa efectuada a don Rodolfo Rodríguez Chávez mediante escritura pública de 9 de febrero de 1981, otorgada ante el Notario de Chillán Señor Manuel Bravo B.

Agrega que, por resolución del Primer Juzgado de Letras de Chillán de 6 de abril de 1995, dictada en causa rol N°78.897, se concedió la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña María Ofelia Rivas Sepúlveda, ocurrida el 7 de diciembre de 1993, y de don José Heriberto Vergara Sepúlveda, ocurrido el 13 de



Foja: 1

julio de 1994, a sus hijos legítimos José María Vergara Rivas, Francisca del Rosario Vergara Rivas, José Heriberto Vergara Rivas, Ramona del Carmen Vergara Rivas, María Isabel Vergara Rivas, Reinaldo de la Cruz Vergara Rivas y Renato de los Ángeles Vergara Rivas, inscribiéndose la resolución que concede la posesión efectiva a fojas 2552 N°1569 del Registro de Propiedad de Chillán de 1995, practicándose inscripción especial de herencia a nombre de la sucesión a fojas 2552 vta. N° 1570 del mismo registro y año.

Añade que, por escritura pública otorgada con fecha 7 de noviembre de 1997 ante Notario de Chillán don Manuel Bravo Bravo, los señores José María Vergara Rivas, Francisca del Rosario Vergara Rivas, quien declaró ser soltera; José Heriberto Vergara Rivas; Manuel Francisco Ramírez Cáceres, como administrador de los bienes propios de su mujer doña Ramona del Carmen Vergara Rivas, quien también compareció prestando su consentimiento; José Nolberto Lillo Palma, como administrador de los bienes propios de su mujer doña María Isabel Vergara Rivas, quien también compareció prestando su consentimiento; Reinaldo de la Cruz Vergara Rivas y Renato de los Ángeles Vergara Rivas, todos los anteriores de consuno, vendieron el inmueble a don Jorge Mario Rabie Davani, quien compró siendo casado con doña Yolanda Uauy Bandes en régimen de separación total de bienes y el título a nombre del comprador se inscribió a fojas 6988 vta. N° 4019 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 1997.

Refiere que, por resolución del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán dictada con fecha 07 de julio de 1999 se concedió la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don Jorge Mario Rabie Davani, a sus hijos legítimos Esteban Jorge, Yolanda Emilia, Jorge Alberto, María Soledad y Jacqueline Paulina, todos Rabie Uauy, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente del causante, doña Yolanda Uauy Bandes, inscribiéndose la posesión efectiva a fojas 3.797 N° 2.906 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 1999, practicándose la inscripción especial de herencia respecto del bien raíz a fojas 1.952 vta. N° 1.729 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2000.

Señala que, por escritura pública de 20 de noviembre de 2001, complementada por otra de 31 de diciembre del mismo año, doña Yolanda Uauy Bandes renunció expresamente a la porción conyugal que pudo corresponderle en la herencia de su marido don Jorge Rabie Davani, en los términos del artículo 1177 del Código Civil, vigente a la época de la apertura de la sucesión.

Añade que por escritura pública otorgada ante Notario Público de Chillán don Luis Eduardo Álvarez Díaz con fecha 30 de abril de 2004, don Esteban Jorge Rabie Uauy, por sí y en representación de los señores Yolanda Emilia, Jorge Alberto, María Soledad y Jacqueline Paulina, todos Rabie Uauy, vendió a Inmobiliaria del Sur S.A., representada por don Jorge Alberto Rabie Uauy, varios inmuebles, entre los que se



Foja: 1

encuentra el inmueble en cuestión. Indica que del precio global de la compraventa quedó un saldo pendiente, que don Esteban Jorge Rabie Uauy, por sí y en representación de la Comunidad Forestal Rabie, declaró pagado mediante escritura pública otorgada ante Notario Público de Chillán don Joaquín Tejos Henríquez con fecha 02 de septiembre de 2009. Refiere que el título a nombre de la compradora se inscribió a fojas 2.782 N° 2.227 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2004.

Respecto al predio señalado en la letra b), relata que la cadena de títulos es la siguiente:

En virtud de la Resolución Definitiva dictada por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Bío Bío, con fecha 13 de enero de 1988, en conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 2.695, se ordenó inscribir el inmueble en favor de don Florentino Toloza Suazo; la inscripción originaria a su nombre rola a fojas 569 vuelta N° 1.092 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 1988; y el plano del inmueble y la resolución antes mencionada se agregaron al final del Registro de Propiedad de Chillán correspondiente al año 1988 con los N° 246 y 247.

Refiere que, por escritura pública otorgada ante el Notario de Chillán, don Manuel Bravo Bravo, con fecha 14 de febrero de 1994, don Florentino Toloza Suazo, autorizado por su cónyuge, vendió a don Jorge Rabie Davani el inmueble, acto que se inscribió a fojas 688 vuelta N° 596 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 1994.

Agrega que, por resolución del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán, dictada con fecha 7 de julio de 1999, se concedió la posesión efectiva de la herencia ab intestato quedada al fallecimiento de don Jorge Rabie Davani, a sus hijos legítimos Esteban Jorge, Yolanda Emilia, Jorge Alberto, María Soledad y Jacqueline Paulina, todos Rabie Uauy, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente del causante, doña Yolanda Uauy Bandes; la posesión efectiva se inscribió a fojas 3.797 N° 2.906 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 1999, y la inscripción especial de herencia respecto del bien raíz consta a fojas 1.949 N° 1.723 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2000.

Sostiene que, por escritura pública otorgada ante el Notario Público de Chillán don Luis Eduardo Álvarez Díaz, con fecha 30 de abril de 2004, don Esteban Jorge Rabie Uauy, por sí y en representación de los señores Yolanda Emilia, Jorge Alberto, María Soledad y Jacqueline Paulina, todos Rabie Uauy, vendió a Inmobiliaria del Sur S.A., representada por don Jorge Alberto Rabie Uauy, varios inmuebles, entre los que se encuentra el inmueble en cuestión; del precio global quedó un saldo pendiente, que don Esteban Jorge Rabie Uauy, por sí y en representación de la Comunidad Forestal Rabie, declaró pagado mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Chillán



Foja: 1

don Joaquín Tejos Henríquez con fecha 02 de septiembre de 2009, el título a nombre de la compradora se inscribió a fojas 2.777 vuelta N° 2.221 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2004.

Respecto al predio señalado en la letra c), refiere que la cadena de títulos es la siguiente:

En virtud de Resolución Definitiva dictada por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Bío-Bío, con fecha 23 de abril de 1996, en conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 2.695, se ordenó inscribir el inmueble en favor de don Jorge Mario Rabie Davani; la inscripción originaria a nombre del solicitante rola a fojas 1.676 N° 1.691, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 1996, y el plano del inmueble y Resolución antes mencionada se agregaron al final del Registro de Propiedad de Chillán correspondiente al año 1996 con los N° 508 y 509.

Agrega que, por resolución del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán dictada con fecha 07 de julio de 1999, se concedió la posesión efectiva de la herencia ab intestato quedada al fallecimiento de don Jorge Rabie Davani, a sus hijos legítimos Esteban Jorge, Yolanda Emilia, Jorge Alberto, María Soledad y Jacqueline Paulina, todos Rabie Uauy, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente del causante, doña Yolanda Uauy Bandes; la posesión efectiva se inscribió a fojas 3.797 N° 2.906 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 1999, y la inscripción especial de herencia respecto del bien raíz a fojas 1.949 vuelta N° 1.724 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2000.

Señala que, por escritura pública de 20 de noviembre de 2001, complementada por otra de 31 de diciembre del mismo año, doña Yolanda Uauy Bandes renunció expresamente a la porción conyugal que pudiera corresponderle en la herencia de su marido don Jorge Rabie Davani, en los términos del art. 1177 del Código Civil, vigente a la época de la apertura de la sucesión.

Añade que, por escritura pública otorgada ante el Notario Público de Chillán don Luis Eduardo Álvarez Díaz con fecha 30 de abril de 2004, don Esteban Jorge Rabie Uauy, por sí y en representación de los señores Yolanda Emilia, Jorge Alberto, María Soledad y Jacqueline Paulina, todos Rabie Uauy, vendió a Inmobiliaria del Sur S.A., representada por don Jorge Alberto Rabie Uauy, varios inmuebles, entre los que se encuentra el predio en cuestión. Señala que del precio global quedó un saldo pendiente, que don Esteban Jorge Rabie Uauy, por sí y en representación de la Comunidad Forestal Rabie, declaró pagado mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Chillán don Joaquín Tejos Henríquez con fecha 02 de septiembre de 2009; y el título a nombre de la compradora se inscribió a fojas 2.778 vuelta N° 2.222 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2004.



Foja: 1

Respecto al predio señalado en la letra d), indica que la cadena de títulos es la siguiente:

Consta de inscripción de fojas 67 N°138 del Registro de Propiedad de Chillán de 1965, practicada en conformidad a los artículos 58 del Reglamento del Conservatorio de Bienes Raíces y 693 del Código Civil, que don José Enrique Gallegos Aguilera inscribió a su nombre el inmueble, por haberlo poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción desde tiempo inmemorial.

Agrega que, por escritura pública otorgada con fecha 13 de octubre de 1994 ante Notario de Chillán don Manuel Martín Álamos, don José Enrique Gallegos Aguilera, autorizado por su cónyuge doña Ema Ester Figueroa González, vendió el inmueble a don Jorge Mario Rabie Davani, quien compró estando casado con doña Yolanda Uauy Bandes en régimen de separación total de bienes y el título a nombre del comprador se inscribió a fojas 4449 N° 3947 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 1994.

Sostiene que, por resolución del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán, dictada con fecha 7 de julio de 1999, se concedió la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don Jorge Mario Rabie Davani, a sus hijos legítimos Esteban Jorge, Yolanda Emilia, Jorge Alberto, María Soledad y Jacqueline Paulina, todos Rabie Uauy, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente del causante, doña Yolanda Uauy Bandes; la resolución citada se inscribió a fojas 3797 N° 2906 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 1999, y la inscripción especial de herencia respecto del bien raíz consta a fojas 1950 N° 1725 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2000.

Añade que, por escritura pública de fecha 20 de noviembre de 2001, complementada por otra de 31 de diciembre de 2001, ambas otorgadas en la Notaría de Chillán de don Manuel Bravo, doña Yolanda Uauy Bandes renunció a la porción conyugal que le correspondía en la herencia de su marido don Jorge Mario Rabie Davani, conforme a lo dispuesto en el artículo 1177 del Código Civil, vigente a la época de la apertura de la sucesión.

Agrega que, por escritura pública otorgada ante Notario Público de Chillán don Luis Eduardo Álvarez Díaz, con fecha 30 de abril de 2004, don Esteban Jorge Rabie Uauy, por sí y en representación de los señores Yolanda Emilia Rabie Uauy, casada y separada totalmente de bienes, Jorge Alberto Rabie Uauy, María Soledad Rabie Uauy, soltera; y Jacqueline Paulina Rabie Uauy, casada y separada totalmente de bienes, vendió a Inmobiliaria del Sur S.A., representada por don Jorge Alberto Rabie Uauy, varios inmuebles, entre los que se encuentra el predio en cuestión; del precio global quedó un saldo pendiente, que don Esteban Jorge Rabie Uauy, por sí y en representación de la Comunidad Forestal Rabie, declaró pagado mediante escritura pública otorgada ante Notario Público de Chillán don Joaquín Tejos Henríquez con



Foja: 1

fecha 2 de septiembre de 2009 que el título a nombre de la compradora se inscribió a fojas 2779 N° 2223 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2004.

Hace presente que, sin perjuicio del dominio, Forestal Mininco SpA ostenta la posesión material sobre el inmueble “Vergara”, la que se remonta al menos hasta las más antiguas inscripciones indicadas.

Explica que, no obstante el dominio y la posesión que Forestal Mininco SpA ostenta sobre el inmueble señalado, los demandados, por sí y a través de terceros, como empleados, dependientes y contratistas, recientemente han ingresado al referido inmueble y han realizado graves actos que afectan el dominio y la posesión de Forestal Mininco SpA sobre el mismo.

Refiere que, el día 12 de mayo de 2021, se detectó el ingreso no autorizado de los demandados al predio de su representada, quienes destruyeron un cerco y dieron inicio a una vertiginosa cosecha de las plantaciones arbóreas existentes en el inmueble.

Sostiene que, a la fecha, según la información que se ha podido obtener, se ha cosechado al menos un total de 6,9 hectáreas de plantaciones arbóreas, valorizadas en una suma no menor a \$250.000.000.-

Señala que, la superficie cosechada se desagrega en tres sectores, que para efectos explicativos denomina “Sector 1”, “Sector 2” y “Sector 3”:

Relata que, el “Sector 1” abarca una superficie de 0,8 hectáreas aproximadamente, está ubicado en el sector nororiente del predio y tiene los siguientes deslindes: Nororiente, en tramo A-B de 47 metros, con camino público; Suroriente, en tramo B-C de 202 metros, con resto del predio Vergara; Norponiente, en tramo A-E de 90 metros, con predio vecino, y en tramo E-D, de 132 metros con resto del predio Vergara; y Surponiente, en tramo D-C de 25 metros, con resto del predio Vergara.

Indica que, el “Sector 2” abarca una superficie de 0,7 hectáreas aproximadamente, está ubicado en la parte central del predio y tiene los siguientes deslindes: Nororiente, en tramo F-G de 99 metros, con resto del predio Vergara; Suroriente, en tramo G-H de 108 metros, con resto del predio Vergara; Norponiente, en tramo F-I de 117 metros, con predio vecino; y Surponiente, en tramo I-H de 56 metros, con resto del predio Vergara.

Señala que, el “Sector 3” abarca una superficie de 5,4 hectáreas aproximadamente, está ubicado en la parte suroriente del predio y tiene los siguientes deslindes: Nororiente, en tramo J-K de 96 metros, con resto del predio Vergara; Suroriente, en tramo K-L de 667 metros, con predio vecino; Norponiente, en tramo J-M de 693 metros, con resto del predio Vergara; y Surponiente, en tramo M-L de 81 metros, con resto del predio Vergara.

Refiere que la ubicación, cabida y deslindes del predio “Vergara” y de los sectores intervenidos, se representa en la fotografía aérea que acompaña.



Foja: 1

Agrega que los demandados han instalado un nuevo portón en el sector que corresponde al vértice que lleva la letra “K” de la señalada fotografía, que tiene por objeto impedir el acceso al inmueble.

Explica que los demandados, según los antecedentes que ha logrado recopilar, fundan su accionar en los derechos que se arrojan respecto de un predio conformado por varios retazos de terreno, al que se le ha denominado “Las Islas y Coleal”, o también “Retazo Las Islas”, y que se encuentra enrolado bajo el N° 110-107 de la comuna de Coihueco.

Al efecto, señala que, respecto del referido predio, los demandados Raúl Antonio González Retamal y Luis Alberto Díaz Castillo, exhiben la inscripción de fojas 3948 N° 3593, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán de 2019; la demandada Ingrid Nicole Palma Sepúlveda detenta la inscripción de fojas 1867 N° 1.807, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán de 2021; el demandado Héctor Sebastián Palma Luman, esgrime inscripción de fojas 1003 N° 554, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Chillán de 2021; la demandada Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., por su parte invoca un contrato por el cual compró el bosque existente en el inmueble, de fecha 10 de mayo de 2021.

Hace presente que el señalado inmueble se superpone al predio “Vergara” de su representada y que esto ocurre de la siguiente manera:

Respecto al predio señalado en la letra b), inscrito a fojas 7268 vta. N° 5238, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2011, explica que en el Lote A de dicho inmueble, la superposición es total y corresponde a una superficie de 2,8 hectáreas aproximadamente, que tiene los siguientes deslindes: Nororiente, en tramo A-B de 45 metros, con camino público; Suroriente, en tramo B-C de 509 metros, con resto del predio Vergara; Norponiente, en tramo A-I de 517 metros, con predio vecino; y Surponiente, en tramo I-C de 59 metros, con resto del predio Vergara.

En el Lote B de dicho inmueble, la superposición se produce en un sector de una superficie de 6 hectáreas aproximadamente, que tiene los siguientes deslindes: Suroriente, en tramo D-E de 898 metros, con resto del predio Vergara y predio vecino; Surponiente, en tramo E-F de 59 metros con predio vecino; y Norponiente, en tramo D-F de 978 metros, con resto del predio Vergara.

En cuanto al predio señalado en la letra c), inscrito a fojas 7269 vta. N° 5239, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2011, explica que en este caso la superposición es total y corresponde a una superficie de 12,9 hectáreas aproximadamente, que tiene los siguientes deslindes: Nororiente, en tramo I-C de 59 metros, con resto del predio Vergara; Suroriente, en tramo C-D de 110 metros, con resto del predio Vergara, y en tramo D-F de 978 metros, con resto del predio Vergara; Norponiente, en tramo I – H de 260 metros con predio



Foja: 1

vecino, y tramo H-G de 835 metros, con resto del predio Vergara; y Surponiente, en tramo G-F de 123 metros, con predio vecino.

Agrega que la ubicación, cabida y deslindes del predio “Vergara”, y de los sectores de superposición están representados en un plano que ofrece acompañar.

En cuanto al derecho, refiere que, según se sigue de lo dispuesto en los artículos 889 y siguientes del Código Civil, la acción reivindicatoria supone la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la cosa sea susceptible de ser reivindicada; b) que el actor sea dueño de la cosa; y c) que el actor esté privado indebidamente de la posesión de la cosa. Afirma que en la especie, concurrirían todos los requisitos.

A) Cosa susceptible de ser reivindicada.

Al respecto, señala que, conforme a los hechos relatados, los demandados, por sí y por medio de terceros, han ingresado al predio “Vergara” de propiedad de su representada, y han comenzado a realizar una vertiginosa explotación forestal de las plantaciones existentes en el mismo, procediendo luego a retirar la madera del predio. Agrega que los demandados han instalado un nuevo portón en el predio, que tiene por objeto ingresar al inmueble.

Refiere que la ubicación, cabida y deslindes del predio “Vergara” ya han sido descritos.

Indica que, en cuanto a la cosecha, a la fecha, y según la información que se ha podido obtener, ella se ha extendido a una superficie de 6,9 hectáreas de plantaciones arbóreas aproximadamente; la superficie cosechada se desagrega en tres sectores, que para efectos explicativos, se denominan “Sector 1”, “Sector 2” y “Sector 3”, cuya ubicación, cabida y deslindes ya fue descrita.

Expone que el predio “Las Islas y Coleal”, o también denominado “Retazo Las Islas”, respecto del cual los demandados invocan derechos, se superpone con el inmueble de la actora.

Hace presente que la ubicación, cabida y deslindes del predio, de los sectores intervenidos y de los sectores de superposición, se representan en una fotografía aérea y en un plano que acompaña.

Explica que el predio de su representada, y los sectores de cosecha y de superposición indicados, que forman parte de él, son cosas singulares inmuebles y, por lo tanto, susceptibles de ser reivindicadas, según lo prescrito en los artículos 889 y 890 del Código Civil.

B) Forestal Mininco SpA es dueña del predio “Vergara” y de los sectores ya singularizados.

Reitera que Forestal Mininco SpA es propietaria del inmueble denominado “Vergara” y de los sectores de cosecha y superposición ya indicados.

Sostiene que se ha expuesto la cadena de títulos del predio de la actora, que da cuenta que Forestal Mininco SpA es propietaria del predio “Vergara” por tradición.



Foja: 1

Señala que, según se ha indicado, el dominio de su representada ha ido acompañado de la posesión material e inscrita del inmueble.

Afirma que, los títulos que exhiben los demandados, no son más que un papel, porque, como se ha dicho, la demandante es la dueña de toda la materialidad que conforma el predio “Vergara”.

Al efecto, dice, se debe tener especialmente presente que, en los sectores en que pretenden derechos los demandados, y que corresponde a los inmuebles actualmente inscritos en favor de su representada a fojas 7268 vta. N° 5238, y a fojas 7269 vta. N° 5239, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2011, los títulos de Forestal Mininco SpA enlazan con títulos originarios, generados por prescripción adquisitiva, en virtud del D.L. N° 2.695, de manera que cualquier otra inscripción que se refiera a lo que materialmente configuran dichos inmuebles perdió todo valor por el solo ministerio de la ley. Agrega que la misma suerte corren las inscripciones posteriores que se puedan haber generado (a partir de las canceladas por el solo ministerio de la ley), ya que es sabido que nadie puede transferir o transmitir más derechos de los que tiene.

Concluye que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 889 y 893 del Código Civil, la acción de autos corresponde al dueño, calidad que su representada ostenta, al ser propietaria plena y absoluta del inmueble “Vergara”.

C) Forestal Mininco SpA ha sido indebidamente privada de la posesión del predio “Vergara” y de los sectores singularizados.

Reitera que, Forestal Mininco SpA ha sido indebidamente privada de la posesión material sobre el predio “Vergara”, y en especial de los sectores singularizados previamente, en donde se ha detallado que los demandados han realizado intervención.

Sostiene que, su representada ha sido afectada en su posesión inscrita desde el momento que los demandados exhiben títulos que se refieren a un inmueble que se superpone con el predio “Vergara”.

Indica que, debe considerarse que nuestra jurisprudencia ha dicho que la acción reivindicatoria procede no sólo por afectaciones a la posesión material, sino que también por afectaciones a la posesión inscrita, de este modo, a través de la acción, se pretende también obtener derechamente la cancelación de las inscripciones que exhiben los demandados, y de toda otra que pueda derivar de ellas.

Señala que, en esta línea, debe considerarse que, conforme al artículo 728, “*para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial*”. Agrega que, es necesario que el sistema registral ponga en evidencia la auténtica situación jurídica de la propiedad inmobiliaria, de manera de advertir a terceros acerca de la inexistencia o real alcance de los derechos que en él se señalan.

D) Prestaciones mutuas.



Foja: 1

Para efectos de las prestaciones mutuas, indica que solicita, en primer lugar, la restitución de la cosa (artículo 904 y 905 del Código Civil).

Explica que, en este aspecto procede: a) que los demandados restituyan, libre de todo ocupante, en el plazo de tres días corridos desde que la sentencia cause ejecutoria o quede firme, o en el plazo que el tribunal determine, el predio “Vergara”, y en especial los sectores singularizados en la demanda, o el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, comprendiendo en la restitución las cosas que legalmente forman parte de ellos o que se reputan inmuebles por su conexión, como las plantaciones arbóreas existentes en los inmuebles, bajo apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública; b) que se ordene a los demandados el cese de toda privación del dominio y posesión de Forestal Mininco SpA sobre el inmueble denominado “Vergara”, y en especial sobre los sectores ya singularizados, o sobre el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; y c) que se ordene la cancelación total de las inscripciones que exhiben los demandados, y de toda otra que de ellas pueda derivar o, en subsidio, que se ordene su cancelación parcial, en la parte en que se produce la superposición, según lo ya detallado, o según lo que se establezca conforme al mérito del proceso.

Luego, solicita también, indemnización por los deterioros (artículo 906 del Código Civil).

En este aspecto, pide que se condene a los demandados, como poseedores de mala fe, a indemnizar a su representada por los deterioros que por su hecho o culpa haya sufrido el predio “Vergara”, especialmente en los sectores ya singularizados, o en el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Explica que los deterioros consisten en las especies arbóreas cosechadas por los demandados, según lo descrito precedentemente, cuyo valor asciende a una suma no menor de \$250.000.000.-, o a la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Sostiene que, es evidente que los demandados son poseedores de mala fe, ya que sabían o no podían menos que saber que la actora se dice o conduce como dueña del predio “Vergara”, y de las plantaciones.

En subsidio, solicita que la misma condena se imponga a los demandados, como poseedores de buena fe, ya que se han aprovechado de los deterioros, al utilizar para sí, o al haber vendido las plantaciones cosechadas.

Además, solicita indemnización por los frutos (artículo 907 del Código Civil).

Señala que, para el caso que el tribunal estime que la situación descrita precedentemente no configura una indemnización por deterioros, procede la indemnización a título de frutos, por lo que, en subsidio, solicita que se condene a los demandados, como poseedores de mala fe, a pagar la suma de \$250.000.000.-, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, correspondiente al valor de las especies arbóreas cosechadas.



Foja: 1

Hace presente que para los efectos de la percepción de los frutos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 913 del Código Civil, los demandados deben ser considerados poseedores de mala fe, ya que al momento de la cosecha sabían o no podían menos que saber que su representaba se dice o conduce como dueña del predio “Vergara”.

Solicita tener por interpuesta demanda reivindicatoria en contra de Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., representada por Luis Alberto Díaz Castillo, y en contra de Luis Alberto Díaz Castillo, Raúl Antonio González Retamal, Héctor Sebastián Palma Luman, y de Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, todos ya individualizados, darle tramitación legal y, en definitiva, acogiéndola, decretar: 1.- Que Forestal Mininco SpA es titular exclusiva y absoluta del dominio sobre el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial sobre los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de esta demanda, o sobre el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; 2.- Que los demandados carecen de la titularidad del dominio sobre el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial sobre los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de esta demanda, o sobre el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; 3.- Que los demandados deben abstenerse de ejecutar actos de privación, perturbación o despojo del dominio y la posesión de Forestal Mininco SpA sobre el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial sobre los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de esta demanda, o sobre el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; 4.- Que los demandados deben restituir, libre de todo ocupante, en el plazo de tres días corridos desde que la sentencia cause ejecutoria o quede firme, o en el plazo que el tribunal determine, el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de esta demanda, o el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, comprendiendo en la restitución las cosas que legalmente forman parte de ellos o que se reputan inmuebles por su conexión con ellos, bajo apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública; 5.- Que se ordene la cancelación total de las inscripciones que exhiben los demandados, indicadas en el N° 11 del apartado I de esta demanda y de toda otra que de ellas pueda derivar o, en subsidio, que se ordene su cancelación parcial, en la parte en que se produce la superposición, según lo detallado en el cuerpo de la demanda, o según lo que se establezca conforme al mérito del proceso; 6.- Que se condena a los demandados a pagar a la actora la suma de \$250.000.000.-, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, por los deterioros ocasionados en el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial en los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de esta demanda, o en el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, imponiendo la condena de manera solidaria o, en subsidio, de manera simplemente conjunta o, en subsidio, conforme a lo que el tribunal determine según el mérito del proceso; 7.- Que,



Foja: 1

en subsidio de lo anterior, se condena a los demandados a pagar a la actora la suma de \$250.000.000.-, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, a título de indemnización por los frutos cosechados en el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial en los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de esta demanda, o en el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, imponiendo la condena de manera solidaria o, en subsidio, de manera simplemente conjunta o, en subsidio, conforme a lo que el tribunal determine según el mérito del proceso; y 8.- Que se condena a los demandados al pago de las costas de la causa.

En subsidio de lo principal, y en virtud del artículo 915 del Código Civil, interpone acción reivindicatoria en contra de Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., representada por Luis Alberto Díaz Castillo, en contra de Luis Alberto Díaz Castillo, por sí, de Raúl Antonio González Retamal, de Héctor Sebastián Palma Luman, y de Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, todos ya individualizados, en su calidad de injustos detentadores. Formula esta demanda bajo el entendido que el tribunal considere que los demandados son meros tenedores o simples detentadores del inmueble y no poseedores.

Funda la demanda en los siguientes antecedentes:

En cuanto a los hechos, se remite a lo expuesto en la demanda principal, lo que por motivos de economía procesal tiene aquí por expresamente reproducido.

Reitera que, conforme se indicó, la demanda se formula bajo el entendido que el tribunal considere que los demandados son meros tenedores o simples detentadores del inmueble “Vergara” y no poseedores.

En cuanto al derecho, señala que, según se sigue de lo dispuesto en el artículo 915 del Código Civil, y en los artículos 889 y siguientes del mismo cuerpo legal, la acción en contra del injusto detentador supone la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la cosa sea susceptible de ser reivindicada; b) que el actor sea dueño de la cosa, y; c) que los demandados estén en mera tenencia o detentación de la cosa.

Explica que, en la especie, concurren todos los requisitos enunciados.

A) Cosa susceptible de ser reivindicada.

Indica que, conforme lo ha expuesto en la demanda principal, referente a los hechos, los demandados, por sí y por medio de terceros, han ingresado al predio “Vergara” de propiedad de su representada, y han comenzado a realizar una vertiginosa explotación forestal de las plantaciones existentes en el mismo, procediendo luego a retirar la madera del predio; que, asimismo, los demandados han instalado un nuevo portón en el predio, que tiene por objeto el ingreso al inmueble.

Refiere que la ubicación, cabida y deslindes del predio “Vergara” ya se han indicado en la demanda principal, lo que solicita tener por reproducido.

Señala que, en cuanto a la cosecha, a la fecha, y según la información que se ha podido obtener, ella se ha extendido a una superficie de 6,9 hectáreas de plantaciones arbóreas aproximadamente; la superficie cosechada se desagrega en tres sectores, que



Foja: 1

para efectos explicativos, se denominan “Sector 1”, “Sector 2” y “Sector 3”, cuya ubicación, cabida y deslindes ya fue descrita en la demanda principal, lo que solicita tener por reproducido.

Asimismo, expone que, el predio “Las Islas y Coleal” o también denominado “Retazo Las Islas”, respecto del cual los demandados invocan derechos, se superpone con el inmueble de la actora; y solicita tener por reproducido en esta parte lo descrito en la demanda principal en cuanto a los sectores en que se produce la superposición.

Agrega que la ubicación, cabida y deslindes del predio, de los sectores intervenidos y de los sectores de superposición, se representan en una fotografía aérea y en un plano que acompaña.

Hace presente que en dicha fotografía, se representa también el lugar donde se ha instalado un nuevo portón.

Expresa que, el predio de su representada, y los sectores de cosecha y de superposición indicados, que forman parte de él, son cosas singulares inmuebles y, por lo tanto, susceptibles de ser reivindicadas, según lo prescrito en los artículos 889 y 890 del Código Civil.

B) Forestal Mininco SpA es dueña del predio “Vergara” y de los sectores ya singularizados.

Sostiene que según lo explicado en la demanda principal, referente a los hechos, Forestal Mininco SpA es propietaria del inmueble denominado “Vergara” y de los sectores de cosecha y superposición ya indicados; en el señalado apartado se ha expuesto la cadena de títulos del predio de su representada, que da cuenta que Forestal Mininco SpA es propietaria del predio “Vergara” por tradición.

Agrega que, el dominio de la actora ha estado acompañado de la posesión material e inscrita del inmueble.

Afirma que los títulos que exhiben los demandados, no son más que un papel, porque, como se ha dicho, su representada es la dueña de toda la materialidad que conforma el predio “Vergara”.

Hace presente que en los sectores en que pretenden derechos los demandados, y que corresponde a los inmuebles actualmente inscritos en favor de la actora a fojas 7268 vta. N° 5238, y a fojas 7269 vta. N° 5239 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2011, los títulos de Forestal Mininco SpA enlazan con títulos originarios, generados por prescripción adquisitiva, en virtud del D.L. N° 2.695, de manera que cualquier otra inscripción que se refiera a lo que materialmente configuran dichos inmuebles perdió todo valor por el solo ministerio de la ley. Añade que la misma suerte corren las inscripciones posteriores que se puedan haber generado (a partir de las canceladas por el solo ministerio de la ley), ya que es sabido que nadie puede transferir o transmitir más derechos de los que tiene.



Foja: 1

Señala que, como se sabe, en virtud de lo dispuesto en los artículos 889 y 893 del Código Civil, la acción de autos corresponde al dueño, calidad que su representada ostenta, al ser propietaria plena y absoluta del inmueble “Vergara”.

C) Los demandados están en mera tenencia o son simples detentadores del predio “Vergara” y de los sectores singularizados.

Reitera que, como ya expuso, los demandados, de manera totalmente ilegítima, conforme a la hipótesis subsidiaria en que funda esta demanda, están en mera tenencia o son simples detentadores del predio “Vergara” y de los sectores singularizados.

Refiere que, por economía procesal, se remite íntegramente a lo ya expuesto; describiendo ahí los hechos materiales que, para efectos de la demanda subsidiaria, configuran la mera tenencia o simple detentación de los demandados.

Agrega que, en relación con el alcance de la acción prevista en el artículo 915 del Código Civil, nuestra doctrina y jurisprudencia la ha concebido en términos amplios, haciéndola procedente incluso en contra del simple detentador, esto es, quien tiene una cosa en su poder, sin reconocer dominio ajeno, y sin derecho a detentarla. Cita al profesor Tapia, quien señala: *“como ya se expuso, no todos los sujetos pasivos de esta acción son o pueden ser meros tenedores, esto es, detentadores que reconocen dominio ajeno y que, por tanto, no son una amenaza para el dominio del actor. La acción del artículo 915 puede intentarse, y así lo prueba alguna jurisprudencia y la opinión de ciertos autores, contra el ‘detentador material’, que es simplemente quien tiene en su poder la cosa, sin reconocer dominio ajeno. por ejemplo, el que tiene la cosa sin título alguno. Y, más allá de tecnicismos, quien tiene una cosa sin reconocer dominio ajeno, es también una potencial amenaza para el propietario. No es poseedor, pero puede transformarse en uno, fácilmente en el caso de los muebles, y de forma un poco más compleja en el caso de los inmuebles. ¿Acaso el decreto ley N° 2.695 (de regularización de la pequeña propiedad raíz) no tiene en último término ese efecto en muchos casos? En definitiva, no me parece tan convincente la idea de que la acción del artículo 915 no pueda ser reivindicatoria porque no se dirige con alguien que amenaza el dominio del propietario. Todo detentador material de una cosa es un potencial rival del dueño, tal vez no actualmente, pero sí en un plazo que puede ser bastante breve”; “en segundo lugar, y por las razones expresadas en el párrafo anterior, en mi opinión no existen objeciones mayores para ampliar el ámbito de aplicación de esta regla, extendiéndola a cualquier mero tenedor con título de mera tenencia no vigente o a un detentador material sin título alguno. La frase final de este artículo, que indica que el ‘poseedor a nombre ajeno’ al que se refiere esta norma se puede tratar de alguien que lo haga ‘sin ánimo de señor’, en principio puede estimarse contradictoria (pues si posee en lugar de otro, no puede tener ánimo de señor), pero también puede inferirse de la misma la intención del legislador de aludir tanto al mero tenedor (que reconoce dominio ajeno) como al detentador material (que no lo reconoce). Así, frente a esa ambigüedad, me parece consistente una interpretación que le otorgue un ámbito de aplicación amplio*



Foja: 1

como el señalado, pues ello es coherente con los principios que regulan la propiedad civil, que otorgan amplias facultades al propietario y lo revisten de mecanismo fuertes de defensa de su derecho. En el fondo, esta interpretación, que afirma el carácter de reivindicatoria de la acción del artículo 915 del Código Civil, que le extiende a su respecto todas sus reglas en lo que fuesen pertinentes y que amplía el universo de legitimados pasivo, me parece que encuentra amparo en el texto y en el espíritu de la legislación”.

Indica que, sin perjuicio de lo señalado, cabe tener presente que en este caso, los demandados exhiben inscripciones que se refieren a un inmueble que se superpone con el predio de la actora; siendo así, corresponde que se ordene derechamente la cancelación de las inscripciones que exhiben, y de toda otra que pueda derivar de ella.

Sostiene que, en esta línea, debe considerarse que es necesario que el sistema registral ponga en evidencia la auténtica situación jurídica de la propiedad inmobiliaria, de manera de advertir a terceros acerca de la inexistencia o real alcance de los derechos que en él se señalan.

D) Prestaciones mutuas.

Para efectos de las prestaciones mutuas, indica que solicita, en primer lugar, la restitución de la cosa (artículo 904 y 905 del Código Civil).

Explica que, en este aspecto procede: a) que los demandados restituyan, libre de todo ocupante, en el plazo de tres días corridos desde que la sentencia cause ejecutoria o quede firme, o en el plazo que el tribunal determine, el predio “Vergara”, y en especial los sectores singularizados en la demanda, o el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, comprendiendo en la restitución las cosas que legalmente forman parte de ellos o que se reputan inmuebles por su conexión con ellos, bajo apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública; b) que se ordene a los demandados el cese de toda privación del dominio y posesión de Forestal Mininco SpA sobre el inmueble denominado “Vergara”, y en especial sobre los sectores ya singularizados, o sobre el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; y c) que se ordene la cancelación total de las inscripciones que exhiben los demandados, y de toda otra que de ellas pueda derivar o, en subsidio, que se ordene su cancelación parcial, en la parte en que se produce la superposición, según lo ya detallado, o según lo que se establezca conforme al mérito del proceso.

Luego, solicita también, indemnización por los deterioros (artículo 906 del Código Civil).

En este aspecto, pide que se condene a los demandados, como poseedores de mala fe, a indemnizar a su representada por los deterioros que por su hecho o culpa haya sufrido el predio “Vergara”, especialmente en los sectores ya singularizados, o en el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Explica que los deterioros consisten en las especies arbóreas cosechadas por los demandados, según lo ya descrito precedentemente, cuyo valor asciende a una suma no



Foja: 1

menor de \$250.000.000.-, o a la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Sostiene que, es evidente que los demandados son poseedores de mala fe, ya que sabían o no podían menos que saber que la actora se dice o conduce como dueña del predio “Vergara”, y de las plantaciones.

En subsidio, solicita que la misma condena se imponga a los demandados, como poseedores de buena fe, ya que se han aprovechado de los deterioros, al utilizar para sí, o al haber vendido las plantaciones cosechadas.

Además, solicita indemnización por los frutos (artículo 907 del Código Civil).

Señala que, para el caso que el tribunal estime que la situación descrita precedentemente no configura una indemnización por deterioros, procede la indemnización a título de frutos, por lo que, en subsidio, solicita que se condene a los demandados, como poseedores de mala fe, a pagar la suma de \$250.000.000.-, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, correspondiente al valor de las especies arbóreas cosechadas.

Hace presente que para los efectos de la percepción de los frutos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 913 del Código Civil, los demandados deben ser considerados poseedores de mala fe, ya que al momento de la cosecha sabían o no podían menos que saber que su representaba se dice o conduce como dueña del predio “Vergara”.

Solicita tener por interpuesta demanda reivindicatoria en contra de Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., representada por Luis Alberto Díaz Castillo, y en contra de don Luis Alberto Díaz Castillo, Raúl Antonio González Retamal, Héctor Sebastián Palma Luman, y de Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, todos ya individualizados, darle tramitación legal y, en definitiva, acogiéndola, decretar: 1.- Que Forestal Mininco SpA es titular exclusiva y absoluta del dominio sobre el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial sobre los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de esta demanda, o sobre el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; 2.- Que los demandados carecen de la titularidad del dominio sobre el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial sobre los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de esta demanda, o sobre el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; 3.- Que los demandados deben abstenerse de ejecutar actos de privación, perturbación o despojo del dominio y la posesión de Forestal Mininco SpA sobre el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial sobre los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de esta demanda, o sobre el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; 4.- Que los demandados deben restituir, libre de todo ocupante, en el plazo de tres días corridos desde que la sentencia cause ejecutoria o quede firme, o en el plazo que el tribunal determine, el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de esta demanda, o el



Foja: 1

o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, comprendiendo en la restitución las cosas que legalmente forman parte de ellos o que se reputan inmuebles por su conexión con ellos, bajo apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública; 5.- Que se ordene la cancelación total de las inscripciones que exhiben los demandados, indicadas en el N° 11 del apartado I de la demanda principal y de toda otra que de ellas pueda derivar o, en subsidio, que se ordene su cancelación parcial, en la parte en que se produce la superposición, según lo detallado en el cuerpo de la demanda, o según lo que se establezca conforme al mérito del proceso; 6.- Que se condene a los demandados a pagar a la actora la suma de \$250.000.000.-, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, por los deterioros ocasionados en el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial en los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de esta demanda, o en el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, imponiendo la condena de manera solidaria o, en subsidio, de manera simplemente conjunta o, en subsidio, conforme a lo que el tribunal determine según el mérito del proceso; 7.- Que, en subsidio de lo anterior, se condene a los demandados a pagar a la actora la suma de \$250.000.000.-, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, a título de indemnización por los frutos cosechados en el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial en los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de esta demanda, o en el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, imponiendo la condena de manera solidaria o, en subsidio, de manera simplemente conjunta o, en subsidio, conforme a lo que el tribunal determine según el mérito del proceso; y 8.- Que se condene a los demandados al pago de las costas de la causa.

En subsidio de lo principal y de la demanda subsidiaria formulada en el primer otrosí, interpone acción innominada de dominio en contra de Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., representada por Luis Alberto Díaz Castillo, en contra de Luis Alberto Díaz Castillo, por sí, de Raúl Antonio González Retamal, de Héctor Sebastián Palma Luman, y de Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, todos ya individualizados, en su calidad de injustos detentadores. Formula esta demanda bajo el entendido que el tribunal considere que los demandados son meros tenedores o simples detentadores del inmueble y no poseedores.

Funda la demanda en los siguientes antecedentes:

En cuanto a los hechos, se remite a lo expuesto en la demanda principal, teniéndolo por reproducido.

Respecto al derecho, refiere que, como lo ha señalado la doctrina más autorizada, en nuestro sistema cabe admitir la procedencia de una acción innominada de dominio, tanto restitutoria como declarativa, que dé protección al dueño para todos aquellos supuestos que puedan considerarse no cubiertos por las acciones nominadas que contempla el ordenamiento.



Foja: 1

Explica que, en este sentido, se ha dicho que esta acción encuentra su fundamento en el artículo 582 del Código Civil, y en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que consagran la protección constitucional y legal de la propiedad. Asimismo, dice, la acción encuentra sustento en el principio de inexcusabilidad de los Tribunales de Justicia, contemplado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales y en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Cita la última obra del profesor Peñailillo que según expone señala: “...*que el ordenamiento jurídico no exige encuadrar toda pretensión en una determinada acción nominada, de las reguladas por la ley. Lo importante es que tenga arraigo en un derecho del reclamante que merezca ser tutelado. De este modo, un dueño que injustamente está privado del objeto de su dominio, con base —entre nosotros— en los arts. 19 N° 24 de la C. Pol. y 582 del CC., bien puede reclamarlo de quien lo tiene sin fundamento legítimo, y el juez tendría que ordenar restituirlo si han sido demostrados esos supuestos; le debe ser restituida la cosa porque es dueño, mientras el demandado no demuestre que tiene fundamento legítimo para retener (con prescindencia de que sea poseedor o mero tenedor). Es la que puede ser aludida como ‘acción innominada de dominio’. Por cierto, es restitutoria; debe quedar probado que el actor es el dueño; es al actor a quien corresponde el peso de la prueba. Probado por el actor el dominio, es el demandado quien tendría que demostrar que tiene título justificante para mantener la cosa en su poder; él podrá sostener que el dueño es él, en cuyo caso el litigio quedará convertido en un llamado ‘juicio de dominio’, o que tiene otro título para mantener la cosa en su poder’.*”

Agrega que, refiriéndose a la declarativa de dominio el autor antes citado señala que: “*Ilámase acción declarativa de dominio a la que tiene el dueño de una cosa para que, siendo constatado, el dominio sea declarado por el tribunal. Por ella es perseguida la declaración de que el actor es dueño de un objeto, sin añadir una pretensión de ejecución y sin que sea necesario que el demandado lo esté poseyendo. En estas circunstancias es empleada ante una controversia por el dominio que hasta ahora no ha llegado a estrados, estimulada por antecedentes reales o aparentes que promueven la duda. Puede serle agregada la petición consecucional del cese de alguna perturbación que es perpetrada con fundamento en un supuesto dominio proclamado por el contendor*”; “*la declarativa de dominio está disponible para el dueño aunque tenga la cosa en su poder; con ella lo pretendido no es obtener su restitución, sin perjuicio de que esta petición pueda serle agregada*”.

Señala que, conforme a lo anterior, para el caso en que se estime que la o las situaciones planteadas en estos autos no tienen total o parcial cobertura en las acciones nominadas que ha interpuesto, corresponde dar protección al domino de su representada, bajo el alero de esta acción innominada, sea que en la especie se le califique como restitutoria y/o como declarativa.



Foja: 1

Relata que, según lo explicado en el apartado I) de la demanda promovida en lo principal, referente a los hechos, Forestal Mininco SpA es propietaria del inmueble denominado “Vergara” y de los sectores en los cuales se ha desarrollado la cosecha y en que se produce la superposición, ya singularizados.

Hace presente que en el señalado apartado ha expuesto la cadena de títulos del predio de su representada, que da cuenta que Forestal Mininco SpA es propietaria del predio “Vergara”, por tradición.

Indica que, el dominio de su representada ha sido acompañado de la posesión material e inscrita del inmueble.

Alega que los títulos que exhiben los demandados no son más que un papel, porque, su representada es la dueña de toda la materialidad que conforma el predio “Vergara”.

Sostiene que, se debe tener especialmente presente que en los sectores en que pretenden derechos los demandados, y que corresponden a los inmuebles actualmente inscritos en favor de la actora a fojas 7.268 vta., N° 5.238, y a fojas 7.269 vta., N° 5.239, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 2011, los títulos de Forestal Mininco SpA enlazan con títulos originarios, generados por prescripción adquisitiva, en virtud del D.L. N° 2.695, de manera que cualquier otra inscripción que se refiera a lo que materialmente configuran dichos inmuebles perdió todo valor por el solo ministerio de la ley. Añade que, desde luego, la misma suerte corren las inscripciones posteriores que se puedan haber generado (a partir de las canceladas por el solo ministerio de la ley), ya que es sabido que nadie puede transferir o transmitir más derechos de los que tiene.

Indica que no obstante lo anterior, conforme ha expuesto en el apartado I) de la demanda principal, referente a los hechos, los demandados, por sí y por medio de terceros, tales como empleados, dependientes y contratistas, han ingresado al predio “Vergara” de propiedad de su representada, y han comenzado a realizar una vertiginosa explotación forestal de las plantaciones de pino existentes en el mismo, procediendo luego a retirar la madera del predio. Agrega que, asimismo, los demandados han instalado un nuevo portón en el predio, que tiene por objeto impreso[sic] al inmueble.

Hace presente que la ubicación, cabida y deslindes del predio “Vergara” se ha indicado en el apartado I de la demanda promovida en lo principal, lo que por economía solicita tener por reproducido.

Refiere que, en cuanto a la cosecha, a la fecha, y según la información que se ha podido obtener, ella se ha extendido a una superficie de 6,9 hectáreas de plantaciones arbóreas aproximadamente; la superficie cosechada se desagrega en tres sectores, que para efectos explicativos, se denominan “Sector 1”, “Sector 2” y “Sector 3”, cuya ubicación, cabida y deslindes describió en el apartado I de la demanda principal.



Foja: 1

Añade que la ubicación, cabida y deslindes del predio y de los sectores intervenidos se representan en una fotografía aérea que acompaña y que en dicha fotografía, se representa también el lugar donde se ha instalado un nuevo portón.

Señala que, asimismo, su representada ha sido afectada en su posesión inscrita, desde el momento que los demandados exhiben inscripciones que se refieren a un inmueble que se superpone con el predio “Vergara”. Refiere que se han descrito los sectores en que se produce la superposición.

Reitera que la ubicación, cabida y deslindes del predio, y de los sectores de superposición, se representan en un plano que ofrece acompañar.

Indica que, a través de esta acción, se pretende también obtener derechamente la cancelación de las inscripciones que exhiben los demandados, y de toda otra que pueda derivar de ellas.

Explica que, en esta línea, debe considerarse que, conforme al artículo 728 del Código Civil, *“para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial”*. Asimismo, dice, es necesario que el sistema registral ponga en evidencia la auténtica situación jurídica de la propiedad inmobiliaria, de manera de advertir a terceros acerca de la inexistencia o real alcance de los derechos que en él se señalan.

Sostiene que, conforme al escenario descrito, corresponde entonces que se reconozca el dominio de Forestal Mininco SpA sobre el predio “Vergara”, y sobre los sectores de terrenos ya singularizados y que, asimismo, corresponde que se declare que los demandados carecen de la titularidad del dominio sobre el predio “Vergara”, sobre los sectores ya singularizados.

En cuanto a las prestaciones mutuas, cuya aplicación ha sido reconocida para el caso de las acciones innominadas de dominio. Hace presente que sólo mediante estas prestaciones se logra una efectiva protección al dominio de su parte.

a) Restitución de la cosa (artículo 904 y 905 del Código Civil).

Señala que, en este aspecto, procede que los demandados restituyan, libre de todo ocupante, en el plazo de tres días corridos desde que la sentencia cause ejecutoria o quede firme, o en el plazo que el tribunal determine, el predio “Vergara”, y en especial los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de la demanda principal, o el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, comprendiendo en la restitución las cosas que legalmente forman parte de ellos o que se reputan inmuebles por su conexión con ellos, como las plantaciones arbóreas existentes en los inmuebles, bajo apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública.

Además, que se ordene a los demandados el cese de toda privación del dominio y posesión de Forestal Mininco SpA sobre el inmueble denominado “Vergara”, y en especial sobre los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de la demanda



Foja: 1

principal, o sobre el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Se ordene la cancelación total de las inscripciones que exhiben los demandados, y de toda otra que de ellas pueda derivar o, en subsidio, que se ordene su cancelación parcial, en la parte en que se produce la superposición, según lo ya detallado, o según lo que se establezca conforme al mérito del proceso.

b) Indemnización por los deterioros (artículo 906 del Código Civil).

En este aspecto, solicita que se condene a los demandados, como poseedores de mala fe, a indemnizar al actor por los deterioros que por su hecho o culpa haya sufrido el predio “Vergara”, especialmente en los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de la demanda principal, o en el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Relata que los deterioros consisten en las especies arbóreas cosechadas por los demandados, según lo ya descrito, cuyo valor asciende a una suma no menor de \$250.000.000.- o a la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Afirma que, es evidente que los demandados son poseedores de mala fe, ya que sabían o no podían menos que saber que su representada se dice o conduce como dueña del predio “Vergara”, y de las plantaciones.

En subsidio, solicita que la misma condena se imponga a los demandados, como poseedores de buena fe, ya que se han aprovechado de los deterioros, al utilizar para sí, o al haber vendido las plantaciones cosechadas.

c) Indemnización por los frutos (artículo 907 del Código Civil).

Señala que, para el caso que el tribunal estime que la situación descrita precedentemente no configura una indemnización por deterioros, procede la indemnización a título de frutos.

En subsidio, solicita que se condene a los demandados, como poseedores de mala fe, a pagar la suma de \$250.000.000.-, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, correspondiente al valor de las especies arbóreas cosechadas.

Indica que, para efectos de la percepción de los frutos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 913 del Código Civil, los demandados deben ser considerados poseedores de mala fe, ya que al momento de la cosecha sabían o no podían menos que saber que su representada se dice o conduce como dueña del predio “Vergara”.

Solicita tener por interpuesta demanda innominada de dominio en contra de Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., representada por Luis Alberto Díaz Castillo, de Luis Alberto Díaz Castillo, por sí, de Raúl Antonio González Retamal, de Héctor Sebastián Palma Luman, y de Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, todos ya individualizados, darle tramitación legal y, en definitiva, acogiéndola, decretar:1.-Que Forestal Mininco SpA es titular exclusiva y absoluta del dominio sobre el predio denominado “Vergara”,



Foja: 1

ya singularizado, en especial sobre los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de la demanda principal, o sobre el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; 2.- Que los demandados carecen de la titularidad del dominio sobre el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial sobre los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de la demanda principal, o sobre el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; 3.- Que los demandados deben abstenerse de ejecutar actos de privación, perturbación o despojo del dominio y la posesión de Forestal Mininco SpA sobre el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial sobre los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de la demanda principal, o sobre el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; 4.- Que los demandados deben restituir, libre de todo ocupante, en el plazo de tres días corridos desde que la sentencia cause ejecutoria o quede firme, o en el plazo que el tribunal determine, el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de la demanda principal, o el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, comprendiendo en la restitución las cosas que legalmente forman parte de ellos o que se reputan inmuebles por su conexión con ellos, bajo apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública; 5.- Que se ordene la cancelación total de las inscripciones que exhiben los demandados, indicadas en el N° 11 del apartado I de la demanda principal y de toda otra que de ellas pueda derivar o, en subsidio, que se ordene su cancelación parcial, en la parte en que se produce la superposición, según lo detallado en el cuerpo de la demanda principal, o según lo que se establezca conforme al mérito del proceso; 6.- Que se condena a los demandados a pagar al actor la suma de \$250.000.000.-, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, por los deterioros ocasionados en el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial en los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de la demanda principal, o en el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, imponiendo la condena de manera solidaria o, en subsidio, de manera simplemente conjunta o, en subsidio, conforme a lo que el tribunal determine según el mérito del proceso; 7.- Que, en subsidio de lo anterior, se condena a los demandados a pagar a su representada la suma de \$250.000.000.-, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, a título de indemnización por los frutos cosechados en el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, en especial en los sectores singularizados en el N° 10 y 12 del apartado I de la demanda principal, o en el o los sectores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, imponiendo la condena de manera solidaria o, en subsidio, de manera simplemente conjunta o, en subsidio, conforme a lo que el tribunal determine según el mérito del proceso; 8.- Que se condena a los demandados al pago de las costas de la causa.

A folio 24, se notificó la demanda a don Raúl Antonio González Retamal.



Foja: 1

A folio 37, se notificó la demanda a don Luis Alberto Díaz Castillo.

A folio 43, se notificó la demanda a doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda.

A folio 65, comparece don Diego Hauva Grone, abogado, en representación de los demandados don Héctor Sebastián Palma Luman, sociedad Agrícola y Forestal El Manzano Limitada; don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal, y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, y contestando las demandas principal y subsidiarias, solicita el rechazo de todas ellas, con costas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que expone:

A.- Dominio de sus representados.

Señala que sus representados don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal, y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, son los únicos dueños del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesta por tres retazos de terrenos: a) un retazo de doce cuadras y media en el título La Isla de la subdelegación de Coihueco y limita: Norte, María Isabel Paredes y otro; Oriente, Domingo Gallegos; Sur, sucesión de Carrasco; y Poniente, José Rufino Mora; b) otro retazo de terreno de tres cuadras más o menos ubicado en el título Coleal, de la misma subdelegación, y limita: Norte, camino público; Oriente, Manuel Jesús Paredes; Sur, Lupercio Paredes; y Poniente, Rufino Mora; y c) la parte que le corresponde en otro retazo de terreno en el título de Tanilvoro de la misma subdelegación que limita: Norte y Poniente, Simona Estrada; Oriente y Sur, Amador Reyes.

Relata que los derechos de dominio de doña Ingrid Palma Sepúlveda se encuentran inscritos a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 2021 y los derechos de don Raúl Antonio González Retamal y don Luis Alberto Díaz Castillo, en partes iguales, constan de inscripción de cesión de derechos de fojas 3948 N° 3593 del Registro de propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

Explica que tales derechos corresponden a la herencia quedada al fallecimiento de don Martín Carrasco Aguilera, según consta de inscripción especial de herencia que rola a fojas 251 N° 486 del Registro de Propiedad del año 1963, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, sucediéndole su hijo don Juan Alberto Carrasco García y su cónyuge sobreviviente doña Juana de Dios García Gallegos.

Refiere que don Juan Alberto Carrasco García cede sus derechos o cuotas que le corresponden en la herencia de su padre a don Carlos Ibar Oñate Arias, según consta de inscripción de fojas 3814 vuelta N° 3151 del Registro de Propiedad del año 2013; al fallecimiento de este último sus herederos adquieren sus derechos por posesión efectiva intestada, lo que consta en inscripción especial de herencia de fojas 7865 N° 7689 del año 2013 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, finalmente éstos ceden sus derechos a don Héctor Palma Luman según inscripción de



Foja: 1

fojas 2616 N° 3487 del 2014 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán; éste último, cede la nuda propiedad del inmueble a su representada Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, según consta a fojas 1867 N°1807 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 2021.

Indica que al fallecimiento de doña Juana de Dios García Gallegos, le suceden su hijo don Juan Alberto Carrasco García y don Florentino Toloza Suazo, en su calidad de cónyuge sobreviviente, como rola a fojas 2126 N°1636 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2018; los derechos de don Juan Alberto Carrasco García fueron cedidos a don Raúl González Retamal y don Luis Díaz Castillo, en partes iguales, según consta de inscripción de fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, y los derechos de don Florentino Toloza Suazo, en su calidad de cesionario de su única heredera doña Ramona Ester Contreras Contreras, según especial de herencia de fojas 11092 N° 7030 del Registro de Propiedad 2018, todas del Conservador de Bienes Raíces de Chillán. El Rol de avalúo del inmueble de autos es el 110-107 de la comuna de Coihueco.

B.- Respecto a los hechos imputados por la actora.

1.- Alegaciones de la demandante.

Relata que la demandante alega ser dueña de un inmueble que individualiza para efectos internos de la compañía, como “Vergara”, que comprenderían los siguientes bienes:

a) Predio denominado Higuera Número Dos del Fundo Las Islas, ubicado en el sector Coleal, Comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene una superficie aproximada de treinta y siete coma cinco cuerdas y los siguientes deslindes: Norte, con Gregorio Navarrete y otros, estero El Salto de por medio; Sur, con Miguel Basualto y otro, estero Junquillo de por medio; Oriente, con Martín Carrasco; y Poniente, con Higuera Número Uno de doña Aurorinda del Carmen Parada Aldea. El inmueble figura en el rol de avalúos de la comuna de Coihueco con el número 110- 39; b) Inmueble ubicado en Coleal, Las Islas, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene una superficie aproximada de ocho coma cincuenta hectáreas y los siguientes deslindes: “Lote A”, de tres coma cuarenta y cinco hectáreas; Norte, con camino público a Tanilvoro a San Manuel; Sur, con estero Coleal, que lo separa del Lote B de la misma propiedad y de Juan Retamal; Este, con Enrique Gallegos Aguilera, separado por cerco; y Oeste, con Sergio y José Opazo Paredes, separado por cerco. “Lote B”, de cinco coma cero cinco hectáreas: Norte, con estero Coleal, que lo separa del Lote A de la misma propiedad y de Enrique Gallegos Aguilera; Sur, con Carmen Gallegos de Vargas, separado por cerco; Este, con Enrique Gallegos Aguilera; separado por cerco; y Oeste, con Juan Retamal, separado por cerco. El inmueble figura en el rol de avalúos de la comuna de Coihueco con el número 110-62, c) Inmueble ubicado en Coleal Norte, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene una superficie aproximada de catorce coma cero ocho hectáreas y los siguientes deslindes: Norte, con estero Coleal, que lo separa de sucesión Sergio Opazo



Foja: 1

Paredes y de Jorge Mario Rabié Danavi; Sur, con José Palma Palma, separado por cerco; Este, con Jorge Mario Rabié Danavi, separado por cerco; y Oeste, con sucesión José Vergara Rivas, separado por cerco. El inmueble figura en el rol de avalúo de la comuna de Coihueco con el número 110-40; y d) Predio ubicado en el título Coleal, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene los siguientes deslindes: Norte, en ciento cincuenta y nueve coma cincuenta metros con Raúl Godoy, camino vecinal de por medio; Sur, en doscientos veintiséis metros con sucesión Gallegos y otros; Oriente, en seiscientos veinticinco metros con Heriberto Vergara; y Poniente, en seiscientos cincuenta y seis metros con sucesión Carrasco. El inmueble figura en el rol de avalúo de la comuna de Coihueco con el número 110-69.

Refiere que, en su demanda, el abogado de la contraparte, en representación convencional de Forestal Mininco SpA, expone que, no obstante, el dominio y posesión que ostentaría sobre dichos inmuebles, “los demandados” sin distinción alguna, por sí y a través de terceros, como empleados, dependientes y contratistas, recientemente habrían ingresado al referido inmueble y habrían realizado “*graves actos que afectan el dominio y la posesión de Forestal Mininco SpA sobre el mismo*”.

Agrega que, según el relato, el día 12 de mayo recién pasado, se habría “detectado” el ingreso no autorizado de los demandados al predio de su representada, sin precisar a cuál de los 4 predios habrían ingresado, quienes habrían supuestamente destruido un cerco y habrían iniciado una vertiginosa cosecha de las plantaciones arbóreas existentes en el inmueble.

Añade que, a la fecha de la demanda, según la información obtenida, se cosechó al menos un total de 6,9 hectáreas de plantaciones arbóreas, valorizadas en una suma no menor a \$250.000.000.-, sin precisar cual o cuales serían los inmuebles afectados por dicha cosecha.

2.- Falta de legitimación pasiva de los demandados, respecto de las acciones reivindicatorias deducidas.

Al respecto, señala que, consta de contrato de compraventa de bosque en pie, modalidad derecho a puerta, suscrito ante el Notario de Chillán don Luis Eduardo Álvarez, por instrumento privado autorizado el 10 de mayo del 2021, que la sociedad Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, adquirió para sí, bajo la modalidad de derecho a puerta, la totalidad de la madera de pino en pie contenida en el predio denominado “Retazo Las Islas”, rol Avalúo N°110-107 de la comuna de Coihueco, en el cual existe un bosque de pino insigne en pie de aproximadamente 28 años de edad con una superficie de 10,11 hectáreas aproximadamente y que cuenta con plan de manejo o permiso vigente de explotación forestal aprobado u otorgado por la Oficina respectiva de Conaf, Resolución N°RC1381/32-81/19 del 03 de Febrero de 2020.

Indica que, el comprador Agrícola y Forestal El Manzano Limitada declaró que tuvo la oportunidad de visitar, recorrer, estudiar y analizar el estado de las plantaciones



Foja: 1

y por consiguiente las plantaciones se venden en el estado en que se encuentran, el cual es conocido por el comprador.

Refiere que, el comprador Agrícola y Forestal El Manzano Limitada se comprometió a sacar el 100% del bosque explotable que cuenta con plan de manejo o permiso de explotación aprobado o autorizado por la Conaf.

Explica que la imagen que adjunta, contiene el sector de bosque a explotar, de una superficie de 10,11 hectáreas aproximadamente conforme plan de manejo aprobado por la Conaf.

Hace presente que la explotación del bosque según lo expone sociedad Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, se efectuaría de forma mecanizada; trabajando y acopiando en cancha; cargando y cubicando dentro de la misma, para dar visto bueno a la salida de los camiones.

Relata que el precio de venta de la madera retirada del predio fue de \$15.000.- (quince mil pesos) más IVA por cada m3 de madera, de \$12.000.- (doce mil pesos) más IVA por cada metro ruma aserrable y de \$5.000.- (cinco mil pesos) más IVA por cada metro ruma pulpable. Dicho pago se efectuó semanalmente o al cumplir los 1000 m3 retirados, si esto ocurriese antes del término de la semana.

Indica que, el comprador Agrícola y Forestal El Manzano Limitada se comprometió a sacar el máximo aprovechamiento de cada árbol, teniendo en cuenta: corte de troncos en su base lo más abajo posible, para el m3 diámetros de 16 cm.; máximo aprovechamiento del largo sacando secciones de 3.30 metros, cubicado a 3.20 mts.; el metro ruma aserrable con diámetro de 16 cm. y más, se cubica a 2.50 mts.; y el metro ruma pulpable con diámetro de 8 cm. y más, se cubica a 2,50 mts.

Señala que, el comprador Agrícola y Forestal El Manzano Limitada se hizo cargo en términos legales de toda la faena, esto es, el comprador asumió todo evento asociado a los efectos de mal uso de implementos o desacato a normas establecidas para toda persona que ingrese al predio, como son: no uso de fuego, prohibición de fumar, prohibición de ingesta de bebidas alcohólicas, etc.

Concluye que el comprador Agrícola y Forestal El Manzano Limitada cosechó así la madera referida, siendo de su cargo todos los costos, gastos y riesgos de la cosecha, así como los derivados del carguío y transporte de la madera extraída.

Agrega que, el comprador Agrícola y Forestal El Manzano Limitada se obligó a efectuar la totalidad de las faenas, así como el retiro de toda la maquinaria, instalaciones, personal propio o subcontratado y vehículos, dentro del plazo de 15 días a partir del término de la faena, entendiéndose por esto, la explotación del 100% del bosque en cuestión y habiendo cumplido con todas las obligaciones de ésta.

En síntesis, dice, la explotación forestal del bosque en pie, fue efectuada exclusivamente por la sociedad Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, sin que a los demás demandados les cupiera responsabilidad alguna en dicha explotación forestal del bosque vendido.



Foja: 1

Agrega que, don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal, y don Héctor Sebastián Palma Luman, solo suscribieron contrato de compraventa de bosque en pie, con Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., el 10 de mayo de 2021; el corte y explotación forestal es atribuible, en consecuencia, a dicha sociedad, y no a los demandados antes mencionados. Afirma que, no hay actos del dueño del inmueble que pudieren considerarse como “actos posesorios” de quien se considere “poseedor” ni mucho menos de quien se considere “injusto detentador”, calidad que no revisten los demandados de autos, ya indicados.

Respecto a doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, indica que ninguna participación le cabe en los hechos descritos en las demandas de autos, pues dicha demandada no suscribió el contrato de compraventa de bosque en pie, modalidad derecho a puerta, que justifica la explotación forestal del predio de su dominio, siéndole imputable solo ser la dueña de la nuda propiedad sobre el inmueble inscrito a fs. 1.867, N°1.807, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán de 2021. Reitera que, ningún “hecho o acto” le es imputable, para considerarla sujeto pasivo de las acciones de autos, circunstancia por la cual, considera, debe rechazarse la demanda de autos en su contra.

Por último, señala que, la demandada Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, no alega dominio sobre el inmueble reivindicado, por lo que tampoco podría ser sujeto pasivo de la acción reivindicatoria. La sociedad Agrícola y Forestal El Manzano Limitada fue la adquirente solo del bien mueble: “Bosque en Pie” existente en las 10,11 hectáreas ya individualizadas en el plano del plan de manejo aprobado, respecto del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, Comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Nuble, de una superficie de 23,4 hectáreas, que según sus títulos estaría compuesto por tres retazos de terrenos: a) un retazo de doce cuadras y media en el título la islas de la subdelegación de Coihueco y limita: Norte, María Isabel Paredes y otro; Oriente, Domingo Gallegos; Sur, Sucesión de Carrasco; y Poniente, José Rufino Mora;b) Otro retazo de terreno de tres cuadras más o menos ubicado en el Título Coleal, de la misma subdelegación, y que limita: Norte, camino público; Oriente, Manuel Jesús Paredes; Sur, Lupercio Paredes; y Poniente, Rufino Mora; y c) la parte que le corresponde en otro retazo de terreno en el título de Tanilvoro de la misma subdelegación que limita: Norte y Poniente, Simona Estrada, Oriente y Sur, Amador Reyes; inmuebles inscritos a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 2021 y fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

Sostiene que, ninguna alegación ni derechos pretende ejercer sociedad Agrícola y Forestal El Manzano Limitada sobre el inmueble reivindicado descrito en la demanda, quien solo efectuó la explotación forestal convenida con el dueño del bosque en pie, descrito en el contrato de compraventa, sin que pueda afirmarse que se pueda deducir en su contra acción reivindicatoria o en contra del injusto detentador.



Foja: 1

C.- Respecto de las acciones judiciales reivindicatorias y de mera certeza ejercidas.

1.- Solicita rechazo de la acción reivindicatoria contra “poseedor no dueño”, acción ejercida en lo principal de la demanda de folio 29 del cuaderno de medida prejudicial.

Relata que la demandante ha ejercido acción reivindicatoria en contra de sus representados, calificándolos a todos de poseedores, calidad que desde el punto de vista legal no revisten, y en subsidio, asimismo, calificándolos de injustos detentadores, calidad que tampoco revisten conforme al artículo 915 del Código Civil.

Señala que la reivindicación o acción de dominio se encuentra regulada en el Título XII del Libro II del Código Civil y que el artículo 889 del Código Civil la define como: “...la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. Es una acción real, cuyo principal objetivo es la protección de los derechos reales del artículo 577 del Código Civil.

Respecto a los requisitos de la acción reivindicatoria, indica que ellos se desprenden de su propia definición y son los siguientes: a) que se trate de una cosa susceptible de ser reivindicada; b) que el reivindicante sea dueño de ella; y c) que el reivindicante esté privado de su posesión.

Sostiene que no se configuran en la especie los requisitos legales de la acción.

a) Que se trate de una cosa susceptible de ser reivindicada.

Respecto a este requisito, señala que debe entenderse que la cosa para ser susceptible de ser reivindicada, debe ser singular y debidamente individualizada; respecto de éste último requisito, la individualización de los retazos de inmueble reivindicados es carga del demandante, mismos que no se encuentran debidamente individualizados, a pesar de haberse alegado en la demanda una superposición predial de los sitios reivindicados, supuestamente explotados por Agrícola y Forestal El Manzano Limitada; y que a su vez, tampoco se especifica donde se encuentra dicha superficie de terreno, toda vez que no acompaña ningún plano o imagen con un polígono determinado que permita comprender correctamente que es lo que se reclama en específico, o donde debe imputarse dicha superficie.

B) Que el reivindicante sea dueño de la cosa y no esté en posesión de ella.

Indica que, lo relevante en este apartado es que la demandante acredite de forma legal el dominio respecto de las superficies de terreno que reivindican, sin perjuicio de ello, controvierte derechamente su dominio, toda vez que la demandante solo tiene inscripciones de aquellas que la doctrina denomina como “inscripciones de papel”, al menos en los retazos reivindicados.

Hace presente que la inscripción no prueba dominio, solo posesión inscrita (no material), y que por lo demás, las superficies sobre las que recae la presente acción, ni



Foja: 1

siquiera tienen una inscripción independiente que se refiera solo al supuesto retazo del que sería dueña la actora, ya que son parcialidades de terrenos de mayor superficie.

Cita fallo de la Excma. Corte Suprema.

C) Poseedor de la cosa no dueño.

En cuanto este requisito, refiere que reitera todos los argumentos esgrimidos en cuanto al requisito del literal B) precedente. Afirma que, sus representados don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, son los únicos dueños del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, inmueble inscrito a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 2021 y fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, posesión que unida a la posesión de los dueños anteriores, dan cuenta de una posesión ininterrumpida y útil de sus representados.

Señala que los derechos de dominio de doña Ingrid Palma Sepúlveda se encuentran inscritos a fojas 1867 N° 1807 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 2021 y los derechos de Raúl Antonio González Retamal y Luis Alberto Díaz Castillo, en partes iguales, consta de inscripción de cesión de derechos de fojas 3948 N° 3593 del Registro de propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

Añade que los derechos corresponden a la herencia quedada al fallecimiento de don Martin Carrasco Aguilera, según consta de la especial de herencia que rola a fojas 251 N° 486 del Registro de Propiedad del año 1963, del Conservador de Bienes Raíces de Chillan, sucediéndola su hijo Juan Alberto Carrasco García y su cónyuge sobreviviente doña Juana de Dios García Gallegos.

Agrega que don Juan Alberto Carrasco García cedió sus derechos o cuotas que le correspondían en la herencia de su padre, a don Carlos Ibar Oñate Arias, según consta de inscripción de fojas 3814 vuelta N° 3151 del Registro de Propiedad del año 2013.

Indica que, al fallecimiento de este último, sus herederos adquieren sus derechos por posesión efectiva intestada, lo que consta en inscripción especial de herencia de fojas 7865 N° 7689 del año 2013 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán; agrega que éstos ceden sus derechos a don Héctor Palma Luman según inscripción de fojas 2616 N° 3487 del 2014 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, y que este último, cede la nuda propiedad del inmueble, a su representada doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, según rola a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 2021.

Añade que, al fallecimiento de doña Juana de Dios García Gallegos, le suceden su hijo Juan Alberto Carrasco García y don Florentino Toloza Suazo, en su calidad de



Foja: 1

cónyuge sobreviviente, como consta a fojas 2126 N°1636 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 2018.

Sostiene que los derechos de don Juan Alberto Carrasco García fueron cedidos a don Raúl González Retamal y don Luis Díaz Castillo, en partes iguales, según consta de inscripción de fojas 3948 N° 3593 del año 2019; y los derechos de don Florentino Toloza Suazo, en su calidad de cesionario de su única heredera doña Ramona Ester Contreras Contreras según especial de herencia de fojas 11092 N° 7030 del Registro de Propiedad 2018, todas del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

Concluye que, la acción no puede prosperar, toda vez que sus representados carecen de legitimación pasiva para ser demandados de acción reivindicatoria, ya que sus representados son los únicos dueños del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesta por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente.

Solicita rechazar la acción reivindicatoria, y en especial, rechazar las peticiones formuladas por la demandante, en especial: 1.- Rechazar la petición de la demandante, de declarar que Forestal Mininco SpA sea titular exclusiva y absoluta de los sectores que pretende reivindicar; 2.- Declarar que los demandados son dueños y titulares del dominio sobre el predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesta por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, y que no se encuentra superpuesto al predio alegado por el demandante; 3.- Rechazar la petición del demandante para que los demandados se abstengan de ejecutar actos de privación, perturbación o despojo del dominio y la posesión de Forestal Mininco SpA sobre el predio reivindicado, por no existir actos de despojo de dominio atribuibles a todos o alguno de los demandados, no haber superposición ni antecedente que justifique acoger la demanda reivindicatoria de autos; 4.- Rechazar la petición de la demandante para que los demandados restituyan, libre de todo ocupante, en el plazo de tres días corridos desde que la sentencia cause ejecutoria o quede firme, el predio que ocupan, que corresponde al predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesta por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, y no al predio denominado “Vergara”, ya singularizado; 5.- Rechazar la solicitud de restitución de los bienes muebles del predio efectivamente explotado por su representada Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, que corresponde al predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesta por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, y no al predio denominado “Vergara” por la demandante; 6.- Rechazar la petición de cancelación total de las inscripciones de sus representados; 7.-



Foja: 1

Rechazar la petición de condena a los demandados a pagar la suma de \$250.000.000.-;8.- Que se rechace la petición subsidiaria de condena solidaria o subsidiaria, a sus representados al pago a la demandante de la suma de \$250.000.000.-, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, atítulo de indemnización por los frutos cosechados en el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, por no haberse explotado dicho predio; y 9.- Que se condene en costas a la demandante por resultartotalmente vencida.

Luego pide el rechazo acción reivindicatoria contra “injusto detentador”, señalando que el artículo 915 del Código Civil es el último precepto que se refiere a la acción reivindicatoria, cuya aplicación y naturaleza jurídica, debe ser precisada en cuanto a sus alcances.

Explica que el mencionado artículo 915 entrega expresamente la posibilidad de recuperar la cosa de manos del detentador material que ostenta la cosa sin título alguno, siendo esta la forma de interpretar la frase utilizada en la norma referida al injusto “detentador”.

En efecto, dice, la ubicación de la norma señalada, cerrando el título XII del Libro II que trata “De la Reivindicación” es decidora, toda vez que cierra el “*conjunto de acciones que tiene por objeto proteger a la propiedad*”. Así, la acción del artículo 895 del Código Civil la dirige el dueño de la cosa (sujeto activo) en contra del poseedor no dueño (sujeto pasivo), mientras que la del artículo 915 del mismo Código la dirige contra el mero detentador que la retiene injustamente (sujeto pasivo).

Afirma que, es un hecho de la causa, que sus representados, los demandados don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, son poseedores inscritos del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por tres retazos de terreno: retazo de terreno de 12 cuadras y media en el título Las Islas de la subdelegación de Coihueco, que limita: norte, María Isabel Paredes y otros; oriente, Domingo Gallegos; sur, sucesión de Carrasco; y poniente, José Rufino Moya; de otro retazo de terreno de tres cuadras, más o menos, ubicado en el sector de Coleal, de la misma subdelegación y limita: norte, camino público; oriente, Manuel Jesús Paredes; sur, Lupercio Paredes; y poniente, Rufino Mora; y por último, de la parte que le corresponde con otro retazo de terreno en el título de Tanilvoro de la misma subdelegación y limita: norte y poniente, Simona Estrada; oriente y sur, Amador Reyes, conforme aparece de inscripciones de fojas 2616 vta.Nº 3487 del año 2014; fojas 3948 Nº 3593 del año 2019; y fojas 1867 Nº 1807 del año 2021, todos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes[sic].

Indica que al efectuar un análisis de los títulos de sus representados, es posible determinar que las partes de este juicio, son dueños de predios distintos, según se advierte de las inscripciones registrales.



Foja: 1

Sin perjuicio de lo anterior, refiere que se discute también la existencia de una superposición entre los predios objeto de esta causa, misma que ha negado se produzca, al tratarse de inmuebles diversos y que no se encuentran superpuestos. En este orden de ideas, y aun en el entendido que sus representados producto de esta superposición estarían actualmente en poder del referido inmueble, (que es el hecho que le imputa la demandante) no podrían ser calificados como meros tenedores, pues aun cuando carecieran de título, lo que en la especie no ocurre, no reconocen ni han reconocido dominio ajeno, como tampoco el origen de la detentación de los inmuebles se remonta a un acto jurídico que le haya entregado la mera tenencia en los términos del artículo 714 del Código Civil.

Señala que, en este escenario, no puede sostenerse que los demandados “posean a nombre de otro” en los términos indicados en el artículo 915, norma que hace procedente la reivindicación contra el injusto detentador, justamente porque se entiende por tal al mero tenedor o simple detentador que retiene indebidamente una cosa; calidades que no ostentan los demandados.

Hace presente que, si dicho inmueble, esto es, el poseído por los demandados, forma parte del predio de la demandante, es también un punto a dilucidar en este caso, así como la ubicación, cabida y deslindes del predio superpuesto o traslapado.

Explica que, en tal contexto, primero que todo cabe consignar que en el caso en análisis no existen circunstancias que demuestren la efectividad de existir tal superposición, pues no hay opinión de peritos en la materia que ilustren en dicho sentido o en otro, solo la opinión interesada de la demandante y sus técnicos, que han elaborado “planos” como el cartógrafo Manuel Escudero Escudero, por ejemplo, quien confecciona a petición de la demandante un plano de superposición que acompaña a la demanda.

Precisa que la demandante para sortear dicha carga probatoria, acompaña planos y documentos privados, que no son el medio idóneo para demostrar la existencia de la superposición en referencia, pues se trata de una prueba pre constituida por la propia demandante, la que de estimarse que tiene algún mérito, conforme las reflexiones anteriores, tampoco serviría para asentar un veredicto condenatorio, toda vez que la acción ha sido ejercida en contra del injusto detentador, y no en contra de aquel cuya posesión basa en título inscrito.

Concluye que, procede el rechazo de la demanda interpuesta en el primer otrosí, y asimismo: 1.- Rechazar la petición de la demandante, de declarar que Forestal Mininco SpA sea titular exclusiva y absoluta de los sectores que pretende reivindicar; 2.- Declarar que los demandados son dueños y titulares del dominio sobre el predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesta por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, y que no se encuentra superpuesto al predio alegado por el demandante; 3.- Rechazar la petición del demandante de que sus representados sean declarados injustos detentadores



Foja: 1

del inmueble reivindicado, y rechazar la petición que los demandados se abstengan de ejecutar actos de privación, perturbación o despojo del dominio y la posesión de Forestal Mininco SpA sobre el predio reivindicado, por no existir actos de despojo de dominio atribuibles a todos o alguno de los demandados, no haber superposición ni antecedente que justifique acoger la demanda reivindicatoria de autos; 4.- Rechazar la petición de la demandante para que los demandados restituyan, libre de todo ocupante, en el plazo de tres días corridos desde que la sentencia cause ejecutoria o quede firme, el predio que ocupan, que corresponde al predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, y no al predio denominado “Vergara”, ya singularizado; 5.- Rechazar la solicitud de restitución de los bienes muebles del predio efectivamente explotado por su representada Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, que corresponde al predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesta por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, y no al predio denominado “Vergara”; 6.- Rechazar la petición de cancelación total de las inscripciones de los demandados; 7.- Rechazar la petición de condena a los demandados apagar la suma de \$250.000.000.-; 8.- Rechazar la petición subsidiaria de condena solidaria o subsidiaria a sus representados, al pago a la demandante de la suma de \$250.000.000.-, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, a título de indemnización por los frutos cosechados en el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, por no haberse explotado dicho predio; 9.- Que se condene en costas a la demandante por resultar totalmente vencida.

3.- Rechazo acción innominada de dominio.

Señala que en el segundo otrosí de la demanda, Forestal Mininco SpA., representada por su abogado, deduce acción innominada de dominio en contra de Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., representada por Luis Alberto Díaz Castillo, y en contra de don Luis Alberto Díaz Castillo, por sí, don Raúl Antonio González Retamal, don Héctor Sebastián Palma Luman, y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, fundando la acción en el derecho constitucional a la acción y a la resolución de cualquier pretensión que sin carácter ejecutivo pueda deducir cualquier persona.

Explica que las peticiones que formula la demandante, respecto a la acción innominada de dominio que deduce, son las mismas peticiones de las demandas reivindicatorias de lo principal y primer otrosí de su escrito de demanda. Deduce las siguientes alegaciones:

A) Peticiones de la demandante exceden el ámbito de procedencia de acción declarativa de dominio.



Foja: 1

Afirma que, efectuando un examen pormenorizado de las peticiones de la demandante, claramente al pedir “restitución” y luego la “cancelación de inscripciones” que es su forma de cumplimiento respecto de inmuebles inscritos, así como restitución de frutos e indemnización de perjuicios, pone en evidencia acción no se trata simplemente de la declaración de una relación de derecho puesta en duda, sino que más bien se pretende una condena, que no es propia y escapa del ámbito de aplicación propio a una demanda declarativa de dominio.

Refiere que en doctrina se ha dicho que la acción declarativa de dominio se caracteriza por no pedir la condena del demandado a devolver la cosa o, en otros términos, no se trata de recuperar la posesión de la misma. Por lo tanto, la acción declarativa de dominio no intenta la condena del contrario, sino que se declare por medio de sentencia, la existencia de una determinada relación de derecho puesta en duda o discutida.

Agrega que, se ha referido, que no es necesario que el demandado esté en posesión de la cosa, requisito que se da en la acción reivindicatoria, encaminada fundamentalmente a recuperar la posesión perdida; y por último que si bien son parecidas, en sí tienen una finalidad distinta a la reivindicatoria, ya que en la acción declarativa se pretende que se declare el dominio, mientras que en la reivindicatoria se pretende recuperar el dominio.

Sostiene que, la explicación referida, hace plausible descartar la acción declarativa de dominio ejercida por la demandante en el segundo otrosí de su escrito de demanda, pues al enfrentar una acción declarativa, lo que el demandante busca obtener, es la declaración judicial que lo identifique o señale como propietario de un determinado bien, frente a un sujeto, el demandado, que está poniendo en duda ese dominio, sin violarlo. Dicha inferencia, en relación estrecha con lo resuelto, impide entonces un veredicto favorable al demandante, pues, precisamente el demandado, al negar expresamente el derecho del demandante, además de vedar el dominio de su contraparte, insinúa hechos que implican una infracción propiamente a ese derecho de dominio, y por lo mismo, debe la discusión plantearse o conducirse, a través de la acción de dominio que por antonomasia establece nuestro ordenamiento, cual es la reivindicatoria.

Indica que las acciones declarativas de dominio corresponden a “*aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho*” y que “*no van más allá de esa declaración*” (Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Puntotext, año 2010, pp. 284-285), de lo que se desprende que su finalidad se limita solamente a superar un estado de incertidumbre que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial.

Añade que la misma Corte Suprema, ha dictaminado que este tipo de acción “sólo puede tener por objeto la declaración de un derecho que una parte estima asistirle (...) agotándose la jurisdicción del Tribunal en la mera declaración de certeza sin que pueda imponer una prestación a la contraria...”.



Foja: 1

Afirma que así, queda claro que el objeto de este tipo de acciones debe estar circunscrito, exclusivamente, a la declaración del derecho del cual el demandante pretende ser titular a fin de que se ponga término a una situación de incertidumbre, sin que esta declaración pueda jamás modificar una situación jurídica o de hecho preexistente.

Advierte que la demanda del segundo otrosí, no cumple con este esencial requisito, pues lejos de perseguir la mera declaración de un derecho, lo que el actor pretende es, precisamente, que se modifique o altere un statu quo imperante desde hace décadas, circunstancia que expresamente se contrapone con el objeto de la acción impetrada en autos, por las razones ya expuestas, lo anterior queda de manifiesto de la sola lectura de la demanda y de sus peticiones concretas, en las que ha solicitado la creación de una nueva situación o statu quo, solicitando incluso cancelar inscripciones de dominio vigentes.

Refiere que, lo dicho, ha sido expresamente abordado por la Corte Suprema, y que en un fallo reciente, de fecha 23 de abril de 2020, el máximo tribunal fue categórico en determinar la improcedencia de una demanda de mera certeza como la de autos, en la que también se pedía, por una parte, declarar que el demandado carecía de derechos sobre un determinado inmueble, y por la otra, declarar que el dominio de dicho inmueble pertenecía –en realidad– a la parte demandante señalando: *“En la especie, se pide que se declare que el Obispado no es dueño del inmueble sub-lite y por otra parte se solicita que el Centro de Padres y Apoderados del Colegio Seminario Padre Alberto Hurtado, Asociación de derecho privado sin fines de lucro, es el dueño absoluto del citado bien raíz. Se pide en suma, la creación de un nuevo estado jurídico de cosas.”* Reforzando esta idea, el considerando vigésimo segundo del fallo de segunda instancia, concluye que *“en lo relativo a las sentencias declarativas o de mera certeza, cabe señalar que son aquellas que sólo tienen por objeto declarar la existencia o inexistencia (según sea lo pretendido) de una situación jurídica. Estas pretensiones (y sentencias) tienen como especial característica, la de que basta una declaración del Tribunal para que sean satisfechas. Sólo se limitará a declarar certeza sobre un estado o situación determinada. En el caso de autos, como se dijo, se pretende crear una situación jurídica nueva, en los términos señalados en el motivo anterior, por lo que no hay congruencia entre los hechos fundantes de la acción y las pretensiones expresadas en el petitorio de la demanda”*.

Concluye que, resulta incuestionable que la demanda de autos es improcedente, y debería ser rechazada, pues lejos de estar encaminada a la simple declaración de “mera certeza” de un derecho, persigue desconocer derechos de sus representados, y mutar un status quo consolidado desde hace décadas, a lo menos desde el año 1963 a la fecha.

B) La acción declarativa de dominio sólo puede interponerse en contra de quien no sea poseedor inscrito, ni material de la cosa, cuyo no es el caso de los demandados.



Foja: 1

Indica que otro de los requisitos aplicables a las acciones declarativas “*de dominio*”, es que éstas sólo son procedentes y pueden interponerse en contra de quien no sea poseedor de la cosa, circunstancia que, por lo demás, distingue a esta clase de acciones respecto de las acciones reivindicatorias. Indica que así lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema sosteniendo “*Que dentro de este tipo de acciones se encuentra la declarativa de dominio, naturaleza a la que adscribe la impetrada en autos, la que es entendida “como aquella por la cual el dueño de una cosa busca que su derecho de propiedad sobre ella sea reconocido frente a quien lo niega, desconoce o perturba inmaterialmente” (...).* Precisa que la acción declarativa de dominio se distingue de la reivindicatoria, porque en esta última el dueño no posee el bien y mediante ella este pretende su restitución, en cambio en la primera, se busca solamente la declaración judicial de propietario, quien por lo general no ha sido privado de la posesión de la cosa. En tal sentido se ha dicho: “*que una de las diferencias entre ambas acciones es que, en la acción declarativa, el atentado al dominio es menos intenso que en las hipótesis de procedencia de la acción reivindicatoria. En efecto, en esta última, el dueño intenta recuperar la posesión que ha perdido frente a un sujeto que no tiene derecho a poseer; mediante la acción declarativa, en cambio, se busca poner fin a un estado de incertidumbre jurídica frente a un sujeto que desconoce la calidad de propietario de quien la ejerce y que no es poseedor del bien*”.

Afirma que, de esta manera, tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, entienden que la acción declarativa de dominio se debe interponer, en primer lugar, por parte del dueño de la cosa, requisito que, a su juicio, no se cumple en este caso; y, además, en contra de quien perturba o niega el dominio “inmaterialmente” o bien sin ser poseedor de dicha cosa.

Reitera que los demandados don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal, y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, son poseedores inscritos del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, Comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesta por tres retazos de terreno: retazo de terreno de 12 cuadras y media en el título Las Islas de la subdelegación de Coihueco, limita: Norte, María Isabel Paredes y otros; Oriente, Domingo Gallegos; Sur, sucesión de Carrasco; y Poniente, José Rufino Moya; Otro retazo de terreno de tres cuadras, más o menos, ubicado en el sector de Coleal, de la misma subdelegación y limita: Norte, camino público; Oriente, Manuel Jesús Paredes; Sur, Lupercio Paredes; y Poniente, Rufino Mora; y por último, de la parte que le corresponde con otro retazo de terreno en el título de Tanilvorro de la misma subdelegación y limita: norte y poniente, Simona Estrada; oriente y sur, Amador Reyes, conforme aparece de inscripciones de fojas 2616 vta. N° 3487 del año 2014; fojas 3948 N° 3593 del año 2019; y fojas 1867 N° 1807 del año 2021, todas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes (sic).



Foja: 1

En consecuencia, dice, la demanda intentada jamás podrá prosperar, pues se ha interpuesto en contra de quienes tienen tanto la posesión inscrita como material de los bienes respecto de los cuales se solicita la declaración de “mera certeza”, incumpléndose así, uno de los requisitos sine qua non de esta clase de acciones a la luz de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

C) Incumplimiento del requisito relativo a la inexistencia de otros medios o acciones procesales adecuadas para cesar la incertidumbre.

Refiere que la doctrina como otro de los requisitos de las acciones declarativas de “mera certeza”, requiere que no existan otras acciones disponibles para satisfacer las pretensiones del demandante, indicando *“Se afirma así el carácter subsidiario de la acción de mera declaración fundado, esencialmente, en la economía procesal y la falta o inexistencia de interés legítimo de accionar cuando la parte puede conseguir la certeza jurídica por otra vía, especialmente en juicio de condena. Así, a juicio de Chioventa, la economía de los procesos impide que la acción de certeza sea “admitida cuando el actor tenga a su disposición un medio de defensa más amplio, como la sentencia de condena o la sentencia constitutiva, con tal que sirva también para satisfacer el interés en la declaración de certeza”.*

Sostiene que, a sabiendas de que la acción reivindicatoria idónea es totalmente improcedente, y que el inmueble de autos no le pertenece, el actor pretendió soslayar dichos requisitos interponiendo la presente acción de “mera certeza” de dominio, cuestión que, por razones obvias, resulta jurídicamente inadmisibile. La acción de mera certeza puede ser ejercida a falta de otras acciones, y no cuando las otras acciones disponibles son improcedentes por no cumplirse los requisitos legales aplicables, como quedó de manifiesto en la contestación de demanda de la acción reivindicatoria deducida en lo principal y la del primer otrosí de la presentación de folio 29 del cuaderno de medida prejudicial precautoria de autos.

D) Falta de singularización o individualización del inmueble objeto de la declaración de dominio.

Indica que, no obstante lo señalado precedentemente la acción debe ser rechazada, en cualquier caso, por cuanto el predio cuya declaración de dominio se pretende, no se encuentra debidamente individualizado o singularizado.

Explica que, quien ejerce una acción declarativa de dominio, debe necesariamente cumplir con individualizar y singularizar el bien inmueble objeto de dicha acción. Afirma que en la especie, no se cumple con este elemental requisito, pues el inmueble que el actor denomina “Vergara”, no se encuentra suficientemente determinado, ni en lo que dice relación con su extensión o cabida, ni en lo que se refiere a su ubicación espacial o geográfica.

Solicita rechazar en todas sus partes la acción declarativa de dominio deducida por la demandante en el segundo otrosí de su escrito de demanda, en especial: 1.- Rechazar la petición de la demandante, de declarar que Forestal Mininco SpA sea titular



Foja: 1

exclusiva y absoluta de los sectores que pretende se reconozca su dominio; 2.- Declarar que los demandados don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal, y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, son dueños y titulares del dominio sobre el predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesta por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, y que no se encuentra superpuesto al predio alegado por el demandante; 3.- Rechazar la petición del demandante de que los demandados se abstengan de ejecutar actos de privación, perturbación o despojo del dominio y la posesión de Forestal Mininco SpA sobre el predio reivindicado, por no existir actos de despojo de dominio atribuibles a todos o alguno de los demandados, no haber superposición ni antecedente que justifique acoger la demanda reivindicatoria de autos; 4.- Rechazar la petición de la demandante para que los demandados restituyan, libre de todo ocupante, en el plazo de tres días corridos desde que la sentencia cause ejecutoria o quede firme, el predio que ocupan, que corresponde al predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, Comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesta por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, y no al predio denominado “Vergara”, ya singularizado; 5.- Rechazar la solicitud de restitución de los bienes muebles del predio efectivamente explotado por su representada Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, que corresponde al predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesta por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, y no al predio denominado “Vergara” por la demandante; 6.- Rechazar la petición de cancelación total de las inscripciones de sus representados don Luis Alberto Díaz Castillo; don Raúl Antonio González Retamal; y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, los demandados de autos; 7.- Rechazar la petición de condena a los demandados a pagar la suma de \$250.000.000.-; 8.- Que se rechace la petición subsidiaria de condena solidaria o subsidiaria, a sus representados al pago a la demandante de la suma de \$250.000.000.-, o la suma mayor o menor que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, a título de indemnización por los frutos cosechados en el predio denominado “Vergara”, ya singularizado, por no haberse explotado dicho predio; y 9.- Que se condene en costas a la demandante por resultar totalmente vencida.

Solicita tener por contestadas las demandas de acción reivindicatoria en contra del poseedor, en subsidio en contra del mero tenedor y en subsidio, de mera certeza declarativa de dominio, deducidas al folio 29 del Cuaderno de Medida Prejudicial Precautoria de autos, en contra de sus representados, y en su virtud, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.



Foja: 1

En el primer otrosí, comparece don Diego Hauva Grone, abogado, en representación convencional de don Luis Alberto Díaz Castillo, contador, domiciliado en Fundo El Alcázar N° 14, comuna de Maipú, Santiago, Región Metropolitana, de don Raúl Antonio González Retamal, empresario forestal, domiciliado en Villa Doña Antonia IV, calle Puyehue N° 782, Talca y de doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, administrativa, con domicilio en Eleuterio Ramírez N° 1232, Coihueco, provincia de Punilla, Región de Ñuble, y deduce demanda reconvencional en contra de la demandante principal Forestal Mininco SpA, sociedad del giro de su denominación, representada en autos por su abogado don Rodrigo Padilla Bernedo, ambos con domicilio para estos efectos en Pasaje Carmen Silva N° 53, Villa Portal del Libertador, Chillán, a objeto que el Tribunal, constatando la existencia de los requisitos legales, declare la prescripción adquisitiva del derecho real de dominio a favor de sus representados, respecto del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas, que según sus títulos está compuesta por los tres retazos de terreno: del retazo de terreno de 12 cuadras y media en el título Las Islas de la subdelegación de Coihueco, y limita: Norte, María Isabel Paredes y otros; Oriente, Domingo Gallegos; Sur, sucesión de Carrasco; y Poniente, José Rufino Moya; de otro retazo de terreno de tres cuadras, más o menos, ubicado en el sector de Coleal, de la misma subdelegación y limita: Norte, camino público; Oriente, Manuel Jesús Paredes; Sur, Lupercio Paredes; y Poniente, Rufino Mora; y por último, de la parte que le corresponde con otro retazo de terreno en el título de Tanilvoro de la misma subdelegación y limita: Norte y Poniente, Simona Estrada; Oriente y Sur, Amador Reyes, conforme aparece de inscripciones de fojas 2616 vta. N° 3487 del año 2014, fojas 3948 N° 3593 del año 2019 y fojas 1867 N° 1807 del año 2021, todos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes (sic), en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que expone:

I.- Antecedentes Generales.

En primer lugar, solicita tener por reproducidas todas las consideraciones de hecho y derecho señaladas en lo principal del escrito de contestación y que son parte integrante de la acción reconvencional, y en especial aquellas de los apartados “A.- Dominio de sus representados.”, sin perjuicio de los fundamentos que desarrollan.

II.- Posesión inscrita: historia registral de la propiedad raíz.

Reitera todos los argumentos esgrimidos, afirma que sus representados don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, son los únicos dueños del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, inmueble inscrito a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 2021 y fojas 3948



Foja: 1

Nº 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, posesión que unida a la de los dueños anteriores, dan cuenta de una posesión ininterrumpida y útil de sus representados.

Relata que los derechos de dominio de doña Ingrid Palma Sepúlveda se encuentran inscritos a fojas 1867 Nº 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 2021 y los derechos de don Raúl Antonio González Retamal y don Luis Alberto Díaz Castillo, en partes iguales, consta de inscripción de cesión de derechos de fojas 3948 Nº 3593 del Registro de propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

Señala que sus antecesores, corresponden a la herencia quedada al fallecimiento de don Martin Carrasco Aguilera, según consta de inscripción especial de herencia que rola a fojas 251 Nº 486 del Registro de Propiedad del año 1963 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, sucediéndole su hijo Juan Alberto Carrasco García y su cónyuge sobreviviente doña Juana de Dios García Gallegos.

Agrega que don Juan Alberto Carrasco García cedió sus derechos o cuotas que le correspondían en la herencia de su padre, a don Carlos Ibar Oñate Arias, según consta de inscripción de fojas 3814 vuelta Nº 3151 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces año 2013.

Añade que, al fallecimiento de este último sus herederos adquirieron sus derechos por posesión efectiva intestada, lo que consta en inscripción especial de herencia de fojas 7865 Nº 7689 del año 2013 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán; finalmente éstos ceden sus derechos a don Héctor Palma Luman según inscripción de fojas 2616 Nº 3487 del 2014 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán. Este último, le cede la nuda propiedad del inmueble, a su representada doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, según rola a fojas 1867 Nº 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2021.

Explica que, por su parte, al fallecimiento de doña Juana de Dios García Gallegos, le suceden su hijo Juan Alberto Carrasco García y don Florentino Toloza Suazo, en su calidad de cónyuge sobreviviente, como rola a fojas 2126 Nº 1636 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2018.

Indica que los derechos de don Juan Alberto Carrasco García fueron cedidos a don Raúl González Retamal y don Luis Díaz Castillo, en partes iguales, según consta de inscripción de fojas 3948 Nº 3593 del Registro de Propiedad del año 2019; y los derechos de Florentino Toloza Suazo, en su calidad de cesionario de su única heredera doña Ramona Ester Contreras Contreras, según inscripción especial de herencia de fojas 11092 Nº 7030 del Registro de Propiedad 2018, todas del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

Sostiene que, en todos estos años, sus representados han contado con inscripción a su favor, han hecho uso y goce de los mismos, manteniendo al efecto su facultad de disposición, de forma continua y tranquila.



Foja: 1

III. Posesión Material: Actos posesorios efectuados en el inmueble.

Señala que, sus representados don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, y sus antecesores, han usado y gozado el predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas que según sus títulos está compuesta por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente.

Refiere que, en é sus propietarios han desarrollado diversos tipos de actos forestales a lo largo de todo lo que les pertenece, tramitando incluso plan de manejo forestal N° RC1381/32-81/19 sobre Plan de Manejo Plantaciones Forestales de fecha 13 de diciembre del 2019, el que fuera aprobado por resolución de fecha 03 de febrero del 2020, N° RC1381/32-81/19 D.L. 701, DE 1974, del Director Regional de Conaf Región de Ñuble.

Así las cosas, señala que ha quedado debidamente asentado que sus representados son poseedores del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas, que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, inmueble inscrito a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2021 y fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, posesión que unida a la de los dueños anteriores, dan cuenta de una posesión ininterrumpida y útil de sus representados desde a lo menos el año 1963 a la fecha.

Añade que, por lo demás, habida consideración de ser poseedores, y en virtud del artículo 700 del Código Civil, debe reputarse dueños a don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, inmueble inscrito a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 2021 y fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

IV. Acción declarativa de prescripción adquisitiva.

Sostiene que, una de las instituciones más importantes de nuestra legislación positiva, que tiende a consolidar situaciones luego de cierto lapso de tiempo, que no podrían quedar indefinidamente inciertas, es la prescripción.

IV.A.- Prescripción adquisitiva ordinaria.

Alega que, en los términos del artículo 2493 del Código Civil el dominio del denominado predio La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas, que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, inmueble inscrito a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de



Foja: 1

Bienes Raíces de Chillán del año 2021 y fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, fue adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria, la que opera en favor de sus representados, don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda.

Indica que el inmueble adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria, corresponde a aquel que en el plano se grafica, de 23,4 hectáreas de superficie, debidamente individualizado en levantamiento topográfico.

Expresa que, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Asevera que, en todo caso, sus representados son dueños legítimos del predio, por haber operado a su favor la prescripción que invoca a su favor.

Afirma que, según se analizará, en el caso sublite, concurren todos requisitos de la prescripción adquisitiva:

a) Cosa susceptible de ser adquirida por prescripción.

Explica que, es sabido el principio general en la materia es que cualquier cosa puede adquirirse por prescripción adquisitiva, a excepción de aquellas establecidas que no son susceptibles de ello. Así, el bien raíz descrito, consiste en el predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas, que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terreno ya descritos anteriormente, inmueble inscrito a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2021 y fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019 del mismo Conservador, es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva.

b) Posesión de la cosa, de forma ininterrumpida y tranquila.

Señala que sus representados detentan la posesión inscrita del inmueble denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terreno ya descritos anteriormente, desde al menos el año 1963, época en la que se otorgó la posesión efectiva quedada al fallecimiento de don Martín Carrasco Aguilera, según consta de inscripción especial de herencia que rola a fojas 251 N° 486 del Registro de Propiedad del año 1963 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, sucediéndolo su hijo Juan Alberto Carrasco García y su cónyuge sobreviviente doña Juana de Dios García Gallegos, sin perjuicio de inscripciones precedentes que configuran la historia de la propiedad raíz.

Refiere que, es pertinente recordar que la posesión de los inmuebles inscritos se prueba mediante la inscripción en el respectivo Conservador de Bienes Raíces, en virtud de lo señalado en el artículo 924 del Código Civil.

Asimismo, la posesión que se ha tenido es de aquellas que el Código Civil denomina como regular, en los términos del artículo 702 del referido código, toda vez



Foja: 1

que los requisitos que contempla tal precepto legal se encuentran plenamente cumplidos, a saber: 1. Que proceda de justo título; 2. Que haya sido adquirida de buena fe; y 3. Que se haya practicado la tradición, si el título fuera translaticio de dominio.

c) Transcurso del tiempo.

Afirma que ha operado además en la práctica, como se ha dicho, el transcurso de un plazo con creces superior a 5 años de posesión inscrita, exigido por el artículo 2508 del Código Civil.

Indica que, sin perjuicio, además de haber operado la denominada accesión de posesiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 717 del Código Civil, deben considerarse todas las inscripciones que conforman la historia de la propiedad raíz.

Finalmente, dice, concurren los demás requisitos legales, tales como alegarse, lo que hace a través del escrito; no se encuentra interrumpida antes del cumplimiento del plazo; la prescripción no se encontraba suspendida y, la posesión en que se sustenta es plenamente útil.

Añade que, a lo anterior, debe agregarse además que el artículo 2497 del Código Civil establece que *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

Concluye que, se dice posesión regular, porque dicha posesión está amparada en justos títulos, y cumplen además con el requisito de la buena fe del actor, además, ella ha de presumirse.

IV.B.- En subsidio, prescripción adquisitiva extraordinaria.

Señala que, en subsidio de lo anterior, para el evento que se estime que el predio no ha sido adquirido por el modo de adquirir tradición ni por prescripción ordinaria, alega la prescripción adquisitiva extraordinaria, fundándola de la manera que a continuación expresa.

Explica que, en lo aplicable, esto es, en lo que concierne a las consideraciones relativas a la prescripción adquisitiva en general, se remite aquí a lo señalado para sustentar la alegación de prescripción adquisitiva ordinaria, aspectos desarrollados en el apartado que precede.

Indica que, sin embargo, en relación con la prescripción adquisitiva extraordinaria del predio ya singularizado, es menester tener en consideración, además, los siguientes antecedentes.

Refiere que, en el evento que se estime que la posesión de sus representados y/o la de sus antecesor es irregular, por faltar el requisito del justo título u otro cualquiera que impida hacer la declaración de prescripción adquisitiva ordinaria, de todos modos, opera en tal evento la prescripción adquisitiva extraordinaria, cuyos requisitos los constituyen la posesión irregular y el plazo, que, en este caso, es de diez años.



Foja: 1

Sostiene que la posesión en este caso se acredita con los antecedentes materiales y jurídicos del acto reconvencional, con la prueba de la posesión inscrita que ha sido referida y de los actos propios del dominio, por su parte, en los términos exigidos por el artículo 925 de nuestro Código Civil, vale decir, por actos positivos, de aquellos a que sólo da lugar el dominio.

Afirma que se acreditará la posesión y el cumplimiento de los demás requisitos legales de la prescripción adquisitiva extraordinaria, lo que unido a un lapso de tiempo que supera con creces el legalmente exigido (10 años), determinará declarar la especie de prescripción que se alega.

En consecuencia, alega la adquisición por prescripción extraordinaria del bien aludido precedentemente consistente en el inmueble denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, hoy inscrito a favor de los demandantes reconvencionales don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, a fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, y a fojas 1867 N° 1807 del mismo registro año 2021, respectivamente, ambos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

Concluye que, debe declararse que el referido inmueble individualizado fue adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, al cumplirse a su respecto los requisitos señalados en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil.

Agrega que, a consecuencia de la declaración de adquisición por prescripción adquisitiva, solicita al tribunal se ordene cancelar parcialmente las inscripciones de los inmuebles que la demandante principal denomina “Vergara”, objeto de la acción reivindicatoria de la demandante principal, Forestal Mininco SpA., correspondientes a: i) Predio denominado Higuera Número Dos del Fundo Las Islas, ubicado en el sector Coleal, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene una superficie aproximada de treinta y siete coma cinco cuerdas y los siguientes deslindes: Norte, con Gregorio Navarrete y otros, estero El Salto de por medio; Sur, con Miguel Basualto y otro, estero Junquillo de por medio; Oriente, con Martín Carrasco; y Poniente, con Higuera Número Uno de doña Aurorinda del Carmen Parada Aldea. El inmueble figura en el rol de avalúos de la comuna de Coihueco con el número 110- 39; ii) Inmueble ubicado en Coleal, Las Islas, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene una superficie aproximada de ocho coma cincuenta hectáreas y los siguientes deslindes: “Lote A”, de tres coma cuarenta y cinco hectáreas; Norte, con camino público a Tanilvoro a San Manuel; Sur, con estero Coleal, que lo separa del Lote B de la misma propiedad y de Juan Retamal; Este, con Enrique Gallegos Aguilera, separado por cerco; y Oeste, con Sergio y José Opazo Paredes, separado por cerco. “Lote B”, de cinco coma cero cinco hectáreas: Norte, con estero Coleal, que lo separa del Lote A de la misma propiedad y



Foja: 1

de Enrique Gallegos Aguilera; Sur, con Carmen Gallegos de Vargas, separado por cerco; Este, con Enrique Gallegos Aguilera; separado por cerco; y Oeste, con Juan Retamal, separado por cerco. El inmueble figura con el rol de avalúos de la comuna de Coihueco con el número 110-62; iii) Inmueble ubicado en Coleal Norte, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene una superficie aproximada de catorce coma cero ocho hectáreas y los siguientes deslindes: Norte, con estero Coleal, que lo separa de sucesión Sergio Opazo Paredes y de Jorge Mario Rabié Danavi; Sur, con José Palma Palma, separado por cerco; Este, con Jorge Mario Rabié Danavi, separado por cerco; y Oeste, con sucesión José Vergara Rivas, separado por cerco. El inmueble figura con el rol de avalúo de la comuna de Coihueco con el número 110-40; y iv) Predio ubicado en el título Coleal, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene los siguientes deslindes: Norte, en ciento cincuenta y nueve coma cincuenta metros con Raúl Godoy, camino vecinal de por medio; Sur, en doscientos veintiséis metros con sucesión Gallegos y otros; Oriente, en seiscientos veinticinco metros con Heriberto Vergara; y Poniente, en seiscientos cincuenta y seis metros con sucesión Carrasco. El inmueble figura en el rol avalúos de la comuna de Coihueco con el número 110-69, y en todo caso, se ordene anotar al margen de dichas inscripciones la sentencia firme que declare la prescripción adquisitiva a favor de sus representados.

Solicita tener por deducida demanda reconventional de prescripción adquisitiva en contra de Forestal Mininco SpA., representada por su abogado don Rodrigo Padilla Bernedo, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación, y en definitiva, hacer lugar a la misma, y concretamente declarar: a) Que don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda son dueños por prescripción adquisitiva ordinaria del inmueble denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, inmueble inscrito a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2021 y fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán; b) En subsidio de la petición anterior, que don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda son dueños por prescripción adquisitiva extraordinaria del inmueble denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, inmueble inscrito a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2021 y fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán; c) Que a consecuencia de acoger una de las peticiones precedentes a) o b), se ordene cancelar parcialmente las inscripciones de los inmuebles que la demandante principal denomina “Vergara”: i) Predio denominado Hijuela



Foja: 1

Número Dos del Fundo Las Islas, ubicado en el sector Coleal, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene una superficie aproximada de treinta y siete coma cinco cuabras y los siguientes deslindes: Norte, con Gregorio Navarrete y otros, estero El Salto de por medio; Sur, con Miguel Basualto y otro, estero Junquillo de por medio; Oriente, con Martín Carrasco; y Poniente, con Hijuela Número Uno de doña Aurorinda del Carmen Parada Aldea. El inmueble figura en el rol de avalúos de la comuna de Coihueco con el número 110- 39; ii) Inmueble ubicado en Coleal, Las Islas, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene una superficie aproximada de ocho coma cincuenta hectáreas y los siguientes deslindes: “Lote A”, de tres coma cuarenta y cinco hectáreas; Norte, con camino público a Tanilvoro a San Manuel; Sur, con estero Coleal, que lo separa del Lote B de la misma propiedad y de Juan Retamal; Este, con Enrique Gallegos Aguilera, separado por cerco; y Oeste, con Sergio y José Opazo Paredes, separado por cerco. “Lote B”, de cinco coma cero cinco hectáreas: Norte, con estero Coleal, que lo separa del Lote A de la misma propiedad y de Enrique Gallegos Aguilera; Sur, con Carmen Gallegos de Vargas, separado por cerco; Este, con Enrique Gallegos Aguilera; separado por cerco; y Oeste, con Juan Retamal, separado por cerco. El inmueble figura en el rol de avalúos de la comuna de Coihueco con el número 110-62; iii) Inmueble ubicado en Coleal Norte, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene una superficie aproximada de catorce coma cero ocho hectáreas y los siguientes deslindes: Norte, con estero Coleal, que lo separa de sucesión Sergio Opazo Paredes y de Jorge Mario Rabié Danavi; Sur, con José Palma Palma, separado por cerco; Este, con Jorge Mario Rabié Danavi, separado por cerco; y Oeste, con sucesión José Vergara Rivas, separado por cerco. El inmueble figura con el rol de avalúo de la comuna de Coihueco número 110-40; y iv) Predio ubicado en el título Coleal, comuna de Coihueco, que según sus títulos tiene los siguientes deslindes: Norte, en ciento cincuenta y nueve coma cincuenta metros con Raúl Godoy, camino vecinal de por medio; Sur, en doscientos veintiséis metros con sucesión Gallegos y otros; Oriente, en seiscientos veinticinco metros con Heriberto Vergara; y Poniente, en seiscientos cincuenta y seis metros con sucesión Carrasco. El inmueble figura con el rol avalúo de la comuna de Coihueco con el número 110-69, y en todo caso, se ordene anotar al margen de dichas inscripciones la sentencia firme que declare la prescripción adquisitiva a favor de sus representados; d) Qué, a consecuencia de acoger una de las peticiones precedentes a) o b), ejecutoriada que sea esta sentencia, deberá procederse a su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución[sic], y anotarse al margen de la actual inscripción a nombre de los actores reconconvencionales don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, y fojas 1867 N° 1807 del año 2021, respectivamente, ambos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán; y e) Que se condene a la demandada reconconvencional al pago de las costas de la causa.



Foja: 1

A folio 67, comparece don Rodrigo Padilla Bernedo, abogado, en representación de Forestal Mininco SpA, y evacuando la réplica, señala que replica en base a los mismos antecedentes expuestos en las demandas, a los que agrega:

A) Supuesto dominio de los demandados.

Relata que los demandados doña Ingrid Palma Sepúlveda, Raúl González Retamal y Luis Díaz Castillo, sostienen que serían dueños del predio La Isla y Coleal.

Respecto a lo anterior, se debe considerar que, como ha expuesto en la demanda, los títulos que exhiben los demandados se refieren a un inmueble que se superpone con el predio de su representada.

Afirma que, siendo así, no es efectivo que los demandados sean dueños del inmueble al que se refieren sus títulos.

Explica que, al efecto, y sin perjuicio de los demás elementos probatorios que aportará al proceso, cabe considerar que los títulos de Forestal Mininco SpA enlazan con títulos originarios, generados por prescripción adquisitiva, en virtud del D.L. N° 2.695, de manera que cualquier otra inscripción que se refiera a lo que materialmente configuran dichos inmuebles perdió todo valor por el solo ministerio de la ley. A mayor abundamiento, el dominio de su representada y de sus antecesores ha sido históricamente acompañado de la posesión material del predio, esto, sin perjuicio de los actos de los demandados que motivaron la presentación de la demanda.

B) En cuanto a la supuesta falta de legitimación pasiva.

Señala que, se ha sostenido en la contestación que, en relación con las acciones reivindicatorias, existiría una falta de legitimación pasiva en favor de los demandados.

Refiere que, se explica que la cosecha forestal que motiva la demanda fue realizada por la demandada Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., sin que a ninguno de los demás demandados les cupiere responsabilidad alguna en dicha explotación. De tal manera, los demás demandados no habrían realizado ningún acto que haya afectado la posesión de su representada.

Indica que, desde luego la cuestión relativa a quiénes fueron los que realizaron la cosecha será un aspecto que será objeto de prueba durante el juicio, pero puede observarse que el planteamiento de la contraparte no es efectivo. Agrega que, en este sentido, se advierte que el representante de la demandada Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., es el demandado Luis Díaz Castillo, de modo que resulta artificioso sostener que dicho demandado no tuvo participación en la cosecha. En la misma línea, se puede hacer notar, en cuanto al demandado Héctor Palma Luman, que éste fue notificado en el predio de autos de la medida prejudicial precautoria y, al momento de la notificación, señaló ser el encargado de la faena (folio 9 del cuaderno de medida prejudicial precautoria). Añade que, asimismo, los demandados don Luis Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y don Héctor Sebastián Palma Luman, fueron quienes vendieron el bosque a la demandada Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., y desde luego que esa venta, que en realidad se refiere a una plantación existente



Foja: 1

en el predio de su representada, constituye un acto que afecta la posesión de Forestal Mininco.

Expresa que, sin perjuicio de lo ya dicho, la acción reivindicatoria procede no sólo cuando se afecta la posesión material del dueño, sino también cuando se afecta su posesión inscrita. Sostiene que lo anterior reviste especial importancia en este caso, ya que, como ha explicado, los demandados don Luis Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal, don Héctor Sebastián Palma Luman y doña Ingrid Palma Sepúlveda, exhiben títulos que se refieren a un inmueble que se superpone con el predio de su representada.

Explica que, se postula también en la contestación, ahora en relación con la demandada Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., que a su respecto también existiría una falta de legitimación pasiva, lo anterior, por cuanto dicha demandada no tendría una pretensión sobre el predio, ya que ella sólo compró el bosque. Sostiene que este planteamiento no resiste mayor análisis, pues desde luego, el solo hecho de haber comprado un bosque que no le pertenece a los vendedores supone una afectación de la posesión de su representada. Agrega que, en la contestación se señala que dicha demandada cosechó la plantación, lo que, desde todo punto de vista, supone una afectación a la posesión de la actora.

C) En cuanto a la supuesta falta de singularidad de la cosa.

Relata que en la contestación se señala que en la especie no se cumpliría con el requisito de singularidad de la cosa que se reivindica, ya que no estaría debidamente determinado el objeto de la reivindicación (artículo 889 del Código Civil).

Afirma que, lo sostenido por la contraparte carece de todo sustento, ya que se cumple el requisito en comento.

Explica que en este punto se debe considerar que nuestra Excma. Corte Suprema ha fallado que cuando se trata de la reivindicación de inmuebles, el requisito se satisface singularizando el predio conforme a los datos de la inscripción, agregando que, si la acción de dominio se refiere a una parte del predio, se deben aportar otros antecedentes que permitan delimitar el objeto de la demanda. Entre estos antecedentes, se suele imponer la exigencia de aportar un plano que represente la situación.

Sostiene que lo anterior se cumple plenamente en este caso, ya que la acción se refiere al predio “Vergara” en su integridad y, especialmente, a determinados sectores.

Agrega que, en consonancia con lo anterior, en la demanda se ha singularizado el predio conforme a sus títulos, y se han individualizado sectores determinados, indicando su ubicación, cabida y deslindes

A mayor abundamiento, hace presente que se acompañó a la demanda un plano georreferenciado en el que se representa el inmueble en su integridad, los sectores afectados por la cosecha y los sectores en que se produce la superposición.

D) En cuanto al alcance de la acción reivindicatoria en contra del injusto detentador.



Foja: 1

Refiere que los demandados postulan que la acción reivindicatoria en contra del injusto detentador no puede prosperar porque ella sólo se refiere a supuestos en que el demandado reconoce dominio ajeno o exhibe un título de mera tenencia.

Afirma que nuevamente el planteamiento de los demandados no puede ser atendido, ya que, como ha expuesto en la demanda, a la acción en contra del injusto detentador se le ha reconocido un amplio alcance, haciéndola incluso procedente en contra del simple detentador, esto es, quien tiene una cosa en su poder, sin reconocer dominio ajeno, y sin derecho a detentarla.

E) En cuanto al alcance de la acción innominada de dominio.

Advierte que su parte promovió una acción innominada de dominio, indicando de manera expresa que, la interpuesta, puede ser considerada como declarativa o restitutoria de dominio. Señala que, será en definitiva el tribunal quien calificará si las pretensiones se adecuan a una u otra acción, pero la demanda se ha interpuesto en términos amplios, de esta manera, el argumento de la contraparte no puede tener acogida.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que nuestra doctrina y jurisprudencia han señalado que a una acción declarativa de dominio se le pueden incorporar pretensiones de condena.

Refiere que, en este sentido, el profesor Peñailillo señala: *“por ella es perseguida la declaración de que el actor es dueño de un objeto, sin añadir una pretensión de ejecución y sin que sea necesario que el demandado lo esté poseyendo. En estas circunstancias es empleada ante una controversia por el dominio que hasta ahora no ha llegado a estrados, estimulada por antecedentes reales o aparentes que promueven la duda. Puede serle agregada la petición consecencial del cese de alguna perturbación que es perpetrada con fundamento en un supuesto dominio proclamado por el contendor”; “la declarativa de dominio está disponible para el dueño aunque tenga la cosa en su poder; con ella lo pretendido no es obtener su restitución, sin perjuicio de que esta petición pueda serle agregada”.*

Señala que nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto en esta misma línea, y ha acogido acciones declarativas de dominio en las que se incluyen pretensiones que pueden ser consideradas de condena.

Explica que, en relación con el punto hasta aquí tratado, los demandados agregan que la acción declarativa de dominio sólo puede interponerse en contra de quien no sea poseedor, ni material ni inscrito.

Sostiene que nuevamente los demandados se apartan de la doctrina y jurisprudencia sobre la materia.

Indica que, desde el momento que nuestra doctrina admite que una acción declarativa pueda contener una petición de condena, como se ha explicado supra, se sigue, naturalmente, que la existencia de una “violación” del dominio no es óbice para acoger la demanda.



Foja: 1

En esta misma línea, se ha dicho que lo normal es que al ejercerse la acción declarativa el actor esté posesión, pero en caso alguno se ha llegado a sostener que, las actuaciones materiales que el demandado haya podido realizar sobre el bien, impliquen que la acción declarativa deba ser rechazada.

Expresa que, en este sentido, en la obra del profesor Peñailillo se lee: *“la declarativa de dominio está disponible para el dueño aunque tenga la cosa en su poder; con ella lo pretendido no es obtener su restitución, sin perjuicio de que esta petición pueda serle agregada; lo perseguido es solamente una declaración judicial de propietario. Por lo mismo —es evidente—, no es exigido que el demandado sea un poseedor (más bien generalmente no lo será; generalmente es el actor quien tiene la cosa)”*.

Añade que, en el mismo sentido, la profesora Lathrop sostiene: *“puede ser legitimado pasivo de la acción declarativa del dominio cualquiera que desconozca el dominio del actor, produciéndole perjuicio; es decir, podrá ser demandado el poseedor de la cosa (sin que se exija restitución de la misma en su contra), el tenedor de la misma, como el arrendatario o usufructuario, o cualquiera que desconozca la legitimidad del titular en cuanto al poder de hecho sobre la cosa. Basta, como he dicho, que desconozca el dominio del demandante o no se allane a reconocerlo”*.

Afirma que nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto en esta misma línea, y ha acogido acciones declarativas de dominio en contra de poseedores materiales y escritos.

F) En cuanto a la necesidad de que la acción innominada de dominio se promueva cuando no existan otras acciones procesales disponibles.

Relata que los demandados sostienen que la acción innominada de dominio no podría prosperar porque en nuestro ordenamiento existirían otras acciones destinadas a atacar la situación o situaciones que se plantean en autos.

Indica que la alegación de los demandados no puede ser atendida ya que la acción innominada de dominio ha sido promovida de manera subsidiaria, precisamente para el caso en que se estime que la o las situaciones que se plantean en autos no tienen cobertura en las acciones nominadas que se han interpuesto.

Solicita tener por evacuado el trámite de la réplica.

En el otrosí, contesta la demanda reconvencional de prescripción adquisitiva promovida en contra de su representada por don Luis Díaz Castillo, don Raúl González Retamal y doña Ingrid Palma Sepúlveda, fundando la contestación en los siguientes antecedentes:

A) Contradicción de los demandados.

Como primera cuestión, advierte que la alegación de prescripción adquisitiva de la contraparte envuelve una notoria contradicción. Indica que en la contestación, por un lado, se sostiene de manera enfática que su representada no sería la dueña del retazo que se reivindica. No obstante, al mismo tiempo, se promueve demanda de prescripción adquisitiva en su contra, en circunstancias que dicha acción se promueve precisamente en contra del dueño. Refiere que, en este sentido, según lo establece el artículo 2492 del



Foja: 1

Código Civil, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir que opera respecto de cosas ajenas.

Afirma que la prescripción adquisitiva no se configura en favor de los actores reconconvencionales, por los siguientes motivos:

B) Inexistencia de la posesión que invocan los demandantes reconconvencionales.

Sostiene que la demanda no puede prosperar ya que no existe posesión material ni inscrita en favor de los demandantes, en los términos que plantean.

Explica que las inscripciones que exhiben los demandados son inscripciones “de papel”, de manera que no representan una posesión inscrita real. Más allá de que no estén materialmente canceladas, dichas inscripciones carecen de valor jurídico alguno, lo anterior, a partir de los efectos derivados del saneamiento de los antecesores de su representada, en conformidad al D.L. N° 2.695. A partir de dicho saneamiento, perdieron eficacia todas las inscripciones que pudieran existir sobre el mismo inmueble.

Agrega que, lo mismo cabe decir de las inscripciones que de ellas se deriven, ya que es sabido que nadie puede transferir o transmitir más derechos de los que tiene.

Por otro lado, indica que ni los demandantes reconconvencionales, ni sus antecesores, ostentan la posesión material del predio, por el plazo de 5 ó 10 años que exigen los artículos 2508 y 2510 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente lo dispuesto en el artículo 728 inciso 2° del Código Civil, en cuanto dispone que *“mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente”*. Afirma que, de esta manera, cualquier relación material anterior que los actores o sus antecesores hayan podido trabar con el inmueble no ha generado a su respecto una posesión idónea para prescribir, ya que su representada ostenta título inscrito.

En relación con la supuesta posesión material que alegan los demandantes, señala que, para el caso en que ella fuera efectiva, en los términos que sostienen, dicha posesión es absolutamente inestable. Indica que lo anterior se debe tener especialmente en cuenta a la hora de examinar si los demandantes cumplen los plazos de prescripción que la ley exige.

Refiere que la supuesta posesión es inestable ya que ella no está amparada por la protección que otorga el régimen de la posesión inscrita, contenida en el artículo 728 inciso 2° del Código Civil, desde el momento que la inscripción que sobre el predio invocan deriva de una que fue cancelada, por el solo ministerio de la ley, en conformidad a D.L. N° 2.695.

Sostiene que, este modo, la supuesta posesión material que invocan los actores, se pierde por el hecho de que otro se apodera de la cosa con el ánimo de hacerla suya, perdiendo todo el tiempo que supuestamente haya poseído, a menos que la posesión se recupere mediante el ejercicio de una acción posesoria (artículo 726 del Código Civil, en relación con el artículo 2502 del mismo cuerpo legal).



Foja: 1

C) Para el caso en que se estime que existe posesión de los demandantes reconvencionales, ésta no es idónea para prescribir.

Señala que, para el improbable caso que el tribunal llegase a estimar que los demandantes reconvencionales ostentan la calidad de poseedores, la posesión que invocan es inútil para prescribir adquisitivamente.

Expresa que, en efecto, si alguna vinculación ha logrado los actores reconvencionales con el predio, ella fue adquirida de manera abusiva, aprovechando una momentánea ausencia de su representada en terreno para luego repelerla. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 710 y 711 del Código Civil, configura una posesión violenta, que, como se sabe, es inútil, es decir, no habilita para prescribir adquisitivamente.

D) Mala fe.

Indica que la demanda reconvencional tampoco puede ser acogida, ya que en la especie los actores carecen de buena fe, en los términos exigidos por los artículos 702 y 706 Código Civil.

Explica que, los demandantes, al adquirir el inmueble, sabían o no podían menos que saber, que su representada era dueña o se comportaba como dueña respecto al predio en cuestión, lo que excluye la posibilidad de que se haya adquirido posesión de buena fe, esto es, con la razonable convicción de adquirirla de manos del dueño.

Señala que, en esta línea, se debe considerar que, como se ha dicho, la posesión del predio ha estado en manos de su representada y sus antecesores, lo que excluye la idea de buena fe por parte de los actores.

E) No procede la prescripción contra título inscrito.

Sostiene que, sin perjuicio de todo lo dicho, la demanda no puede ser acogida, ya que, conforme al régimen del Código Civil, no es posible prescribir adquisitivamente en contra de un título inscrito, sin título inscrito.

Refiere que, al respecto, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2505 del Código Civil, que prescribe: *“contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo”*.

Afirma que, los demandantes reconvencionales no pueden adquirir por prescripción el todo o parte del inmueble que se encuentra inscrito a favor de su representada, ya que las inscripciones que exhiben son un mero papel; lo anterior, en razón de los efectos del saneamiento realizado por los antecesores de su mandante, conforme al Decreto Ley N° 2.695. Añade que, desde que operó el saneamiento, por el sólo ministerio de la ley, las inscripciones canceladas perdieron todo valor jurídico, de manera que lo mismo ocurre para cualquier inscripción que se derive de ellas.

Señala que, a mayor abundamiento, se debe considerar que la inscripción que se puede invocar para prescribir contra un título inscrito debe estar ligada con la inscripción en contra de la cual se aduce la prescripción.



Foja: 1

Explica que, lo anterior, a partir del artículo 728 inciso 1° del Código Civil, en cuanto prescribe: *“para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial”*.

Señala que en la especie esta exigencia no concurre ya que la inscripción que invocan los actores reconventionales no deriva de la su representada ni de sus antecesores.

Solicita tener por contestada la demanda reconventional interpuesta en contra de mi representada y, en definitiva, decretar que se rechaza en todas sus partes, con costas.

A folio 71, comparece don Diego Hauva Grone, abogado, en representación de los demandados don Héctor Sebastián Palma Luman, sociedad Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, de don Luis Alberto Díaz Castillo, de don Raúl Antonio González Retamal y de doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, y evacuando la dúplica solicita tener por reiterados todos los argumentos de hecho y derecho expuestos en la contestación de las demandas, los cuales da por íntegramente reproducidos y señala que no transcribe por razones de economía procesal; agregando que ameritan, sin lugar a dudas, el rechazo total, completo e íntegro de las demandas, con expresa condenación en costas.

Hace presente que la contraparte no ha agregado nuevos antecedentes a la contienda de autos al evacuar la réplica, ni tampoco ha rebatido con sólidos argumentos los hechos categóricamente afirmados por su parte, evidenciando con ello la falta de consistencia fáctica y jurídica de sus pretensiones, limitándose a tergiversar algunos de los dichos de su defensa, de lo cual es posible colegir que el único interés real de la demandante, muy distante de la verdadera administración de justicia, es un interés meramente económico, instrumentalizando el proceso para conseguir dilatar medidas precautorias indebidamente conferidas, pretendiendo fabricar de manera artificial por esta vía, la oportunidad de conseguirlo.

Indica que, dicho lo anterior, su parte se limitará a responder lo expuesto por la demandante en su escrito de réplica, en los términos siguientes.

I.- Infundado desconocimiento del derecho de dominio de sus representados, alegando como “historia de la propiedad raíz”, el Decreto Ley 2695 por el demandante.

Relata que la actora pretende alegar en su réplica, el desconocimiento del derecho de dominio invocado por sus representados don Luis Alberto Díaz Castillo; don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por tres retazos de terrenos: a) un retazo de doce cuadras y media en el título la islas de la subdelegación de Coihueco y limita: Norte, María Isabel Paredes y otro; Oriente, Domingo Gallegos; Sur, sucesión de Carrasco; y Poniente, José Rufino Mora; b) Otro retazo de terreno de tres cuadras más o menos ubicado en el título Coleal, de la misma subdelegación, y limita Norte, camino público; Oriente, Manuel



Foja: 1

Jesús Paredes; Sur, Lupercio Paredes; y Poniente, Rufino Mora; y c) la parte que le corresponde en otro retazo de terreno en el título de Tanilvoro de la misma subdelegación que limita: Norte y Poniente, Simona Estrada; Oriente y Sur, Amador Reyes.

Explica que, para ello la demandante alega que los títulos de Forestal Mininco SpA., enlazarían supuestamente con “títulos originarios”, generados por prescripción adquisitiva, en virtud del D.L. N° 2.695, no obstante que no alega en su demanda, por vía de acción, la prescripción adquisitiva de los inmuebles supuestamente superpuestos, si no que pretende dar a conocer como “historia de la propiedad raíz” dicha circunstancia.

Indica que lo anterior reviste especial relevancia, si se considera que la prescripción adquisitiva, como modo de adquirir el dominio, debe ser alegada, por la vía de acción, para que el tribunal se encuentre facultado para pronunciarse a su respecto, lo que en la especie no ocurre.

Sostiene que, de esta manera, conforme al artículo 1698 del Código Civil, resulta evidente que la demandante de autos deberá acreditar que:

a) Los hechos alegados en la demanda ocurren efectivamente dentro de los predios cuyo dominio ella alega, pues ni en su demanda ni en su réplica precisa cual o cuales serían los inmuebles afectados por dicha cosecha; b) Que es efectivamente la única y exclusiva dueña de los inmuebles que alega serían afectados por una explotación forestal y por los cuales alega el supuesto daño demandado; y c) Que habría sufrido un perjuicio económico por la cosecha de al menos, un total de 6,9 hectáreas de plantaciones arbóreas, y que el valor de dichas especies sería una suma no menor a \$250.000.000.-

II.- Falta de legitimación pasiva de los demandados de reivindicación.

Señala que no es efectivo que sus representados, don Luis Díaz Castillo, don Raúl Antonio Retamal, don Héctor Sebastián Palma Luman y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, se encuentren legitimados pasivamente para ser demandados en una acción reivindicatoria como la ejercida por la actora, pues ninguno de ellos participa en la explotación forestal efectuada por la sociedad Agrícola y Forestal El Manzano Ltda., incluso el demandado don Luis Díaz Castillo, quien es el representante legal de la referida sociedad que efectuó la explotación forestal que pretende Forestal Mininco SpA., se habría efectuado en sus predios (sin determinar cuál de ellos), puede por ese hecho serle imputado en forma personal tal obrar. En efecto, conforme al principio general contenido en el inciso 2° del artículo 2053 del Código Civil, la sociedad constituye una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, por lo que es solo la persona jurídica, la que responde frente a terceros, de los actos sociales, lo anterior, dice, resulta ratificado por los artículos 2079 y 2154 del Código Civil, respecto del mandatario, entiéndase don Luis Díaz Castillo, obligando solo a su mandante siempre frente a terceros, a menos que se hubiere obligado personalmente, lo que no ocurre en la especie.



Foja: 1

Agrega que, de igual manera, la sola circunstancia que se notifique al demandado Héctor Palma Luman, de la medida prejudicial precautoria, no altera en caso alguno el que no participe en los hechos de explotación forestal alegados por la contraria. No es efectivo que al momento de la notificación, su representado haya señalado ser el “encargado de la faena”, como erróneamente lo sostiene la actora. De hecho, dice, la falsedad de tal aseveración, hizo que don Héctor Palma Luman le instruyere la inhabilidad del receptor judicial que practicó la diligencia del folio 9 del cuaderno de medida prejudicial precautoria.

Por último, indica que, salvo que la actora fuera parte del contrato de compraventa de bosque en pie con modalidad de derecho a puerta, la suscripción de un contrato de compraventa no configura un hecho que justifique la legitimación pasiva de una acción reivindicatoria, máxime si la plantación existente a la que se refiere dicho contrato no dice relación con bienes de dominio de la actora, sino que de los vendedores, por lo que no constituye un acto que afecte a Forestal Mininco SpA.

Refiere que, sus representados han señalado que *niegan expresa y categóricamente los hechos y el derecho invocado por la demandante*, siendo ella quien deberá, conforme al artículo 1698 del Código Civil, acreditar que: i) Los hechos alegados en la demanda ocurren efectivamente dentro de los predios cuyo dominio ella alega; ii) Que es efectivamente la única y exclusiva dueña de los inmuebles que alega serían afectados por una explotación forestal y por los cuales alega el supuesto daño demandado; y iii) Que habría sufrido un perjuicio económico por la cosecha de al menos, un total de 6,9 hectáreas de plantaciones arbóreas, y que el valor de dichas especies sería una suma no menor a \$250.000.000.-, por actos que sean imputables a sus representados don Luis Díaz Castillo, don Raúl Antonio Retamal, don Héctor Sebastián Palma Luman y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda.

Explica que, sus representados don Luis Díaz Castillo, don Raúl Antonio Retamal, don Héctor Sebastián Palma Luman y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, tampoco han ejercitado actos que importen una afectación a la propiedad inscrita de la demandante, pues ellos solo han celebrado un contrato sobre bienes de su dominio exclusivo, lo que no puede estimarse una afectación de los derechos de la actora.

Reitera que fue la compradora del bien mueble bosque en pie, la sociedad Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, la que efectuó la totalidad de las faenas, así como el retiro de toda la maquinaria, instalaciones, personal propio o subcontratado y vehículos, dentro del plazo de 15 días a partir del término de la faena, entendiéndose por esto, habiendo explotado el 100% del bosque en cuestión, ubicado en el predio de sus representados, y no en el predio de Forestal Mininco SpA, y habiendo cumplido con todas las obligaciones de ésta.

En síntesis, refiere que la explotación forestal del bosque en pie, fue efectuada exclusivamente por la sociedad Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, sin que los demás demandados hayan ejecutado acto alguno de explotación. El corte y explotación



Foja: 1

forestal efectuado en el predio de sus representados, es atribuible, en consecuencia, a dicha sociedad, y no a los demandados don Luis Díaz Castillo, don Raúl Antonio Retamal, don Héctor Sebastián Palma Luman y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda. Agrega que tampoco hay actos del dueño del inmueble, que pudieren considerarse como “actos posesorios” de quien se considere “poseedor” ni mucho menos de quien se considere “injusto detentador”, calidad que no revisten los demandados de autos, ya indicados.

Refiere que, respecto a doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, reitera, por lo manifestamente abusivo, que ninguna participación le cabe en los hechos descritos en las demandas de autos, pues dicha demandada no suscribió el Contrato de Compraventa de Bosque en Pie, modalidad Derecho a Puerta, que justifica la explotación forestal del predio de su dominio, siéndole imputable solo ser la dueña de la nuda propiedad sobre el inmueble inscrito a fojas 1.867, N° 1.807, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán de 2021. Señala que lo anterior no es contradicho por la actora en su réplica, asumiendo así que ningún “hecho o acto” le es imputable, para considerarla “sujeto pasivo” de las acciones de autos, circunstancia por la cual debe rechazarse la demanda de autos en su contra.

Por último, reitera lo aseverado anteriormente, respecto de Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, pues su representada no alega dominio sobre el inmueble reivindicado, por lo que tampoco podría ser sujeto pasivo de la acción reivindicatoria. Reitera que la sociedad Agrícola y Forestal El Manzano Limitada fue la adquirente solo del bien mueble denominado “bosque en pie” existente en 10,11 hectáreas individualizado en el plano del plan de manejo aprobado, respecto del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, Comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, y no del predio sobre el cual alega dominio o posesión la actora Forestal Mininco SpA., por lo que son diversos, no existiendo voluntad de explotar lo ajeno.

Finalmente indica que, la demanda de Forestal Mininco SpA., dice relación con el bien inmueble, que según sus dichos estaría superpuesto al de dominio de los demás demandados, por lo que ningún interés procesal tendría su representada Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, para ser considerada legitimada pasiva.

III.- Respecto a la falta de individualización del predio reivindicado.

Explica que, nada nuevo agrega la demandante respecto de su alegación de incumplimiento del requisito legal de singularidad del bien inmueble reivindicado, y vuelve a cometer el mismo error de su demanda, en la réplica, al insistir en individualizar el inmueble reivindicado como predio “Vergara” en su integridad y, especialmente, a determinados sectores, en los cuales se ejercerían las acciones de autos.

Señala que la individualización del denominado predio “Vergara”, no es su individualización legal, si no solo la referencia que hace la demandante, lo que da clara cuenta que no se cumple el requisito de la singularidad, a pesar de haberse alegado en la



Foja: 1

demanda una superposición predial de algunos sitios reivindicados, supuestamente explotados por Agrícola y Forestal El Manzano Limitada.

Agrega que, a su vez, no se especifica en la réplica, donde se encuentra dicha superficie de terreno, toda vez que no acompaña ningún plano o imagen con un polígono determinado que permita comprender correctamente qué es lo que reclama en específico de algún predio debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Chillán, o a qué inmueble deba atribuirse la superficie explotada por Agrícola y Forestal El Manzano Limitada. Señala que, el plano acompañado a la demanda en el que se representaría el inmueble predio “Vergara” en su integridad, los sectores afectados por la cosecha y los sectores en que se produce la supuesta superposición, no deriva de un plano oficial debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Chillán, para entender que lo expuesto en el referido documento, corresponda a la realidad. Indica que se trata de representaciones creadas por la actora y, por lo mismo, carentes de todo valor probatorio, como instrumento privado, emanado de la parte en juicio.

IV.- Respecto a la acción del injusto detentador.

Sostiene que no es efectivo que a la acción en contra del injusto detentador se le haya reconocido un amplio alcance, como el que pretende la actora, puesto que dicha acción tiene supuestos específicos que no se configuran en la especie.

Explica que es un hecho de la causa, que sus representados, los demandados de autos: don Luis Díaz Castillo, don Raúl Antonio Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda son poseedores inscritos del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, Comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesta por los tres retazos de terreno: del retazo de terreno de 12 cuadras y media en el título Las Islas de la subdelegación de Coihueco, y limita: Norte, María Isabel Paredes y otros; Oriente, Domingo Gallegos; Sur, sucesión de Carrasco; y Poniente, José Rufino Moya; de otro retazo de terreno de tres cuadras, más o menos, ubicado en el sector de Coleal, de la misma subdelegación y limita: Norte, camino público; Oriente, Manuel Jesús Paredes; Sur, Lupercio Paredes; y Poniente, Rufino Mora; y por último, de la parte que le corresponde con retazo de terreno en el título de Tanilvoro de la misma subdelegación y limita: Norte y Poniente, Simona Estrada; Oriente y Sur, Amador Reyes, conforme aparece de inscripciones de fojas 2616 vta. N° 3487 del año 2014; fojas 3948 N° 3593 del año 2019; y fojas 1867 N° 1807 del año 2021, todos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes [sic].

Señala que al efectuar un análisis de los títulos de sus representados, es posible determinar que las partes de este juicio, son dueños de predios distintos, según se advierte de las inscripciones registrales acompañadas. Señala que, sin perjuicio de lo anterior, se discute también por el demandante, la existencia de una superposición entre los predios objeto de esta causa, misma que su parte ha negado se produzca, al tratarse de inmuebles diversos y que no se encuentran superpuestos. Añade que, en este orden de



Foja: 1

ideas, y aun en el entendido que sus representados producto de esta superposición estuvieran actualmente en poder del referido inmueble, que es el hecho que le imputa la demandante y que su parte controvierte expresamente, no podrían ser calificados como meros tenedores, pues aun cuando carecieran de título, lo que en la especie no ocurre, no reconocen ni han reconocido dominio ajeno, como tampoco el origen de la detentación de los inmuebles se remonta a un acto jurídico que le haya entregado la mera tenencia en los términos del artículo 714 del Código Civil.

Indica que, en otras palabras, en este escenario no puede sostenerse que los demandados “posean a nombre de otro” en los términos indicados en el artículo 915 del Código Civil, norma que hace procedente la reivindicación contra el injusto detentador, justamente porque se entiende por tal al mero tenedor o simple detentador que retiene indebidamente una cosa, calidades que, como ya se estableció, no ostentan los demandados.

Indica que, si dicho inmueble, esto es, el poseído por los demandados, formase parte del predio de la demandante, es también un punto a dilucidar en este caso, así como la ubicación, cabida y deslindes del predio superpuesto o traslapado, hecho que deberá acreditar la demandante.

Refiere que, en tal contexto, primero que todo cabe consignar que en el caso en análisis no existen circunstancias que demuestren la efectividad de existir tal suposición, pues no hay opinión de peritos en la materia que ilustren en dicho sentido o en otro, solo la opinión interesada de la demandante y sus técnicos, que han elaborado “planos” como el cartógrafo Manuel Escudero Escudero, por ejemplo, quien confecciona a petición de la demandante un plano de superposición, acompañado a la demanda de autos. Sostiene que su opinión no es pericial ni tampoco se funda en documentos públicos, como planos inscritos en el Registro del Conservador de Bienes Raíces.

En este sentido, precisa que la demandante yerra al pretender sortear dicha carga probatoria, acompañando planos y documentos privados, que no son el medio idóneo para demostrar la existencia de la superposición en referencia, pues se trata de una prueba pre constituida por la propia demandante, la que de estimarse que algún mérito tendría, conforme las reflexiones anteriores, tampoco serviría para asentar un veredicto condenatorio, toda vez que la acción ha sido ejercida en contra del injusto detentador, y no en contra de aquel cuya posesión basa en título inscrito.

En consecuencia, dice, procede que se rechace la demanda en contra del injusto detentador, interpuesta en el primer otrosí de la presentación del folio 29 del cuaderno de medida prejudicial precautoria.

Expresa que las alegaciones formuladas en la réplica, no alteran el ámbito de aplicación de la acción en contra del injusto detentador, considerando que se trata de argumentaciones genéricas no aplicables a la presente causa, en la cual los demandados detentan título respecto al predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de



Foja: 1

23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesta por los tres retazos de terreno ya descritos anteriormente.

Indica que efectuando un examen pormenorizado de las peticiones de la demandante, claramente al pedir “restitución” y luego la “cancelación de inscripciones” que es su forma de cumplimiento respecto de inmuebles inscritos, así como restitución de frutos e indemnización de perjuicios, pone en evidencia que la acción no se trata simplemente de la declaración de una relación de derecho puesta en duda, sino que más bien se pretende una condena, que no es propia y escapa del ámbito de aplicación propio a una demanda declarativa de dominio.

Señala que en doctrina se ha dicho que la acción declarativa de dominio se caracteriza por no pedir la condena del demandado a devolver la cosa o, en otros términos, no se trata de recuperar la posesión de la misma. Por lo tanto, la acción declarativa de dominio no intenta la condena del contrario, sino que se declare por medio de sentencia, la existencia de una determinada relación de derecho puesta en duda o discutida.

Agrega que se ha referido, que no es necesario que el demandado esté en posesión de la cosa, requisito que se da en la acción reivindicatoria, encaminada fundamentalmente a recuperar la posesión perdida; y por último que si bien son parecidas, en sí tienen una finalidad distinta a la reivindicatoria, ya que en la acción declarativa se pretende que se declare el dominio, mientras que en la reivindicatoria se pretende recuperar el dominio.

Afirma que la explicación en referencia, hace plausible descartar la acción declarativa de dominio ejercida por la demandante en el segundo otrosí de su escrito de demanda, pues al enfrentarnos a una acción declarativa, lo que el demandante busca obtener, es la declaración judicial que lo identifique o señale como propietario de un determinado bien, frente a un sujeto – el demandado-, que está poniendo en duda ese dominio, sin violarlo. Señala que, dicha inferencia, en relación estrecha con lo resuelto, impide entonces un veredicto favorable al demandante, pues, precisamente el demandado, al negar en la contestación el derecho del demandante, además de vedar el dominio de su contraparte, insinúa hechos que implican una infracción propiamente a ese derecho de dominio, y por lo mismo, debe la discusión plantearse o conducirse, a través de la acción de dominio que por antonomasia establece nuestro ordenamiento, cual es la reivindicatoria.

Refiere que las acciones declarativas de dominio, corresponden a “*aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho*” y que “*no van más allá de esa declaración*” (Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Puntotext, año 2010, pp. 284-285), de lo que se desprende que su finalidad se limita solamente a superar un estado de incertidumbre que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial.



Foja: 1

Añade que la misma Corte Suprema, ha dictaminado que este tipo de acción *“sólo puede tener por objeto la declaración de un derecho que una parte estima asistirle (...) agotándose la jurisdicción del Tribunal en la mera declaración de certeza sin que pueda imponer una prestación la contraria...”*.

Afirma que, así, queda claro que el objeto de este tipo de acciones debe estar circunscrito, exclusivamente, a la declaración del derecho del cual el demandante pretende ser titular a fin de que se ponga término a una situación de incertidumbre, sin que esta declaración pueda jamás modificar una situación jurídica o de hecho preexistente.

Advierte que, la demanda del segundo otrosí de folio 29 del Cuaderno de Medida Prejudicial Precautoria de autos, no cumple con este esencial requisito, pues lejos de perseguir la mera declaración de un derecho, lo que el actor pretende es, precisamente, que se modifique o altere un statu quo imperante desde hace décadas, circunstancia que expresamente se contrapone con el objeto de la acción impetrada en autos, por las razones ya expuestas. Lo anterior, dice, queda de manifiesto de la sola lectura de la demanda y de sus peticiones concretas, ya transcritas, en las que ha solicitado la creación de una nueva situación o statu quo, solicitando incluso cancelar inscripciones de dominio vigentes.

Hace presente que lo que se viene diciendo ha sido expresamente abordado por la Corte Suprema, en un fallo de fecha 23 de abril de 2020, el máximo tribunal fue categórico en determinar la improcedencia de una demanda de mera certeza como la de autos, en la que también se pedía, por una parte, declarar que el demandado carecía de derechos sobre un determinado inmueble, y por la otra, declarar que el dominio de dicho inmueble pertenecía—en realidad— a la parte demandante: *“En la especie, se pide que se declare que el Obispado no es dueño del inmueble sub-lite y por otra parte se solicita que el Centro de Padres y Apoderados del Colegio Seminario Padre Alberto Hurtado, Asociación de derecho privado sin fines de lucro, es el dueño absoluto del citado bien raíz. Se pide en suma, la creación de un nuevo estado jurídico de cosas.”* Reforzando esta idea, el considerando vigésimo segundo —del fallo de segunda instancia— concluye que *“en lo relativo a las sentencias declarativas o de mera certeza, cabe señalar que son aquellas que sólo tienen por objeto declarar la existencia o inexistencia (según sea lo pretendido) de una situación jurídica. Estas pretensiones (y sentencias) tienen como especial característica, la de que basta una declaración del Tribunal para que sean satisfechas. Sólo se limitará a declarar certeza sobre un estado o situación determinada. En el caso de autos, como se dijo, se pretende crear una situación jurídica nueva, en los términos señalados en el motivo anterior, por lo que no hay congruencia entre los hechos fundantes de la acción y las pretensiones expresadas en el petitorio de la demanda”*.

En consecuencia, dice, resulta incuestionable que la demanda de autos es improcedente, y deberá ser rechazada, pues lejos de estar encaminada a la simple



Foja: 1

declaración de “mera certeza” de un derecho, persigue desconocer derechos de sus representados, y mutar un status quo consolidado desde hace décadas, a lo menos desde el año 1963 a la fecha.

Reitera que, es la parte demandante quien deberá acreditar todos y cada uno de los supuestos de procedencia de las acciones deducidas, entre los cuales obviamente está la imputabilidad de los hechos a los demandados, mediante probanzas objetivas y fehacientes de dichos hechos, en especial, la explotación forestal, fecha y sector explotado, además del perjuicio.

Solicita tener por evacuada la dúplica.

En el otrosí, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, evacuando la réplica reconvenzional, solicita tener por reproducidos los mismos fundamentos y argumentos de hecho y derecho señalados en su demanda reconvenzional del otrosí del folio 65 de autos, respecto a la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva deducida, puntualizando al tribunal aquellas alegaciones contradichas de la demandada reconvenzional respecto de la supuesta improcedencia legal de la demanda de prescripción, en especial las siguientes:

I.- Supuesta inexistencia de la posesión que invocan sus representados, don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, demandantes reconvenzionales.

Relata que la demandada sostiene, que la acción reconvenzional no puede prosperar ya que no existiría posesión material ni inscrita en favor de los demandantes, toda vez que las inscripciones que exhiben los demandados serían inscripciones “de papel”, de manera que no representan una posesión inscrita real. Agrega que, alega en este acápite, que más allá de que no estén materialmente canceladas, dichas inscripciones carecerían de valor jurídico alguno. Lo anterior, a partir de los efectos derivados del “saneamiento” de sus antecesores, aplicando el D.L. N° 2.695, mismo que les habría hecho perder eficacia de todas las inscripciones que pudieran existir sobre el mismo inmueble.

Sostiene que, contrario a lo aseverado por la demandada reconvenzional Forestal Mininco SpA., sus representados don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, son los únicos dueños del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provinciale Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, inmueble inscrito a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 2021 y fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, del mismo Conservador, posesión que unida a la posesión de los dueños anteriores, dan cuenta de una posesión ininterrumpida y útil de sus representados.

Indica que los derechos de dominio de doña Ingrid Palma Sepúlveda se encuentran inscritos a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de



Foja: 1

Bienes Raíces de Chillán del año 2021 y los derechos de don Raúl Antonio González Retamal y don Luis Alberto Díaz Castillo, en partes iguales, constan de inscripción de cesión de derechos de fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

Relata que sus antecesores, corresponden a la herencia quedada al fallecimiento de don Martín Carrasco Aguilera, según consta de la especial de herencia que rola a fojas 251 N° 486 del Registro de Propiedad del año 1963, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, sucediéndole su hijo Juan Alberto Carrasco García y su cónyuge sobreviviente doña Juana de Dios García Gallegos.

Añade que, don Juan Alberto Carrasco García cedió sus derechos o cuotas que le correspondían en la herencia de su padre, a don Carlos Ibar Oñate Arias, según consta de inscripción de fojas 3814 vuelta N° 3151 del Registro de Propiedad del año 2013.

Agrega que al fallecimiento de este último, sus herederos adquieren sus derechos por posesión efectiva intestada, lo que consta en inscripción especial de herencia de fojas 7865 N° 7689 del año 2013 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán; finalmente éstos ceden sus derechos a don Héctor Palma Luman según inscripción de fojas 2616 N° 3487 del 2014, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán. Este último, le cede la nuda propiedad del inmueble, a su representada Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, según rola a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 2021.

Señala que, por su parte, al fallecimiento de doña Juana de Dios García Gallegos, le suceden su hijo Juan Alberto Carrasco García y don Florentino Toloza Suazo, en su calidad de cónyuge sobreviviente como rola a fojas 2126 N° 1636 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2018.

Indica que los derechos de don Juan Alberto Carrasco García están cedidos a don Raúl González Retamal y don Luis Díaz Castillo, en partes iguales, según consta de inscripción de fojas 3948 N° 3593 del año 2019; y de los derechos de Florentino Toloza Suazo, en su calidad de cesionario de su única heredera doña Ramona Ester Contreras Contreras según especial de herencia de fojas 11092 N° 7030 del Registro de Propiedad 2018, todas del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

Explica que, en todos estos años, sus representados cuentan con inscripción a su favor respecto del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, Comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, han hecho uso y goce de los mismos, manteniendo al efecto su facultad de disposición, de forma continua y tranquila.

Relata que en él, sus propietarios han desarrollado diversos tipos de actos forestales a lo largo de todo lo que le pertenece, tramitando incluso plan de manejo forestal N°RC1381/32-81/19 sobre Plan de Manejo Plantaciones Forestales de fecha 13 de diciembre del 2019, el que fuera aprobado por resolución de fecha 03 de febrero del



Foja: 1

2020, N° RC1381/32-81/19 D.L. 701, de 1974, del Director Regional de Conaf Región de Ñuble.

Afirma que, así las cosas, ha quedado debidamente asentado que sus representados son poseedores del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, Comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, inmueble inscrito a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2021 y fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, posesión que unida a la posesión de los dueños anteriores, dan cuenta de una posesión ininterrumpida y útil de sus representados desde a lo menos el año 1963 a la fecha.

Agrega que, habida consideración de ser poseedores, y en virtud del artículo 700 del Código Civil, debe reputarse dueños a don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda del predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, inmueble inscrito a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2021, y fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán. En suma, los demandantes reconconvencionales, así como sus antecesores, ostentan la posesión material del predio, por más del plazo legal que exigen los artículos 2508 y 2510 del Código Civil.

Señala que, contrario a lo sostenido por la demandada reconconvencional, su parte alega en los términos del artículo 2493 del Código Civil, que el dominio del denominado predio La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, Comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas, que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, inmueble inscrito a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2021, y fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, del mismo Conservador, fue adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria, la que opera en favor de sus representados, don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda.

Refiere que, el inmueble adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria, corresponde a aquel que en el plano se grafica, de 23,4 hectáreas de superficie, debidamente individualizado en levantamiento topográfico.

Indica que, como es sabido, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Ahora bien, asevera que, en todo caso, su



Foja: 1

representada es dueña legítima del predio, por haber operado a su favor la prescripción que invoca a su favor.

Sostiene que, en el caso sublite, concurren todos requisitos de la prescripción adquisitiva:

a) Cosa susceptible de ser adquirida por prescripción.

Relata que, el principio general en la materia es que cualquier cosa puede adquirirse por prescripción adquisitiva, a excepción de aquellas expresamente exceptuadas. Así, el bien raíz descrito, consiste en el predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas, que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, inmueble inscrito a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2021, y fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, del mismo Conservador, es susceptible de ser adquiridopor prescripción adquisitiva.

b) Posesión de la cosa, de forma ininterrumpida y tranquila.

Explica que sus representados detentan la posesión inscrita del inmueble denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, Comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas, que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, desde al menos el año 1963, época en la que se otorgó la posesión efectiva quedada al fallecimiento de don Martín Carrasco Aguilera, según consta de inscripción especial de herencia que rola afojas 251 N° 486 del Registro de Propiedad del año 1963, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, sucediéndole su hijo don Juan Alberto Carrasco García y su cónyuge sobreviviente doña Juana de Dios García Gallegos, sin perjuicio de inscripciones precedentes que configuran la historia de la propiedad raíz.

Sobre ello, recuerda que la posesión de los inmuebles inscritos se prueba mediante la inscripción en el respectivo Conservador de Bienes Raíces en virtud de lo señalado en el artículo 924 del Código Civil.

Asimismo, refiere que la posesión que se ha tenido es de aquellas que el Código Civil denomina como regular, en los términos del artículo 702 del Código Civil, toda vez que los requisitos que contempla tal precepto legal se encuentran plenamente cumplidos, a saber: 1.- Que proceda de justo título; 2.- Que haya sido adquirida de buena fe; y 3.- Que se haya practicado la tradición, si el título fuera translativo de dominio.

c) Transcurso del tiempo.

Expresa que ha operado además en la práctica, como se ha dicho, el transcurso de un plazo con creces superior a 5 años de posesión inscrita, exigido por el artículo 2508 del Código Civil.

Sin perjuicio, además ha operado la denominada accesión de posesiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 717 del Código Civil, debiendo considerarse todas las inscripciones que conforman la historia de la propiedad raíz.



Foja: 1

Finalmente expone que concurren los demás requisitos legales, tales como alegarse, lo que hace a través del presente escrito; no se encuentra interrumpida antes del cumplimiento del plazo; la prescripción no se encontraba suspendida y, finalmente, la posesión en que se sustenta es plenamente útil.

Indica que, a lo anterior debe agregarse además que el artículo 2497 del Código Civil establece que *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

Afirma que, se dice posesión regular, porque dicha posesión está amparada en justos títulos, y cumplen además con el requisito de la buena fe del actor, además, ella ha de presumirse.

En subsidio de lo anterior, para el evento que se estime que el predio no ha sido adquirido por el modo de adquirir tradición ni por prescripción ordinaria, alega la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Señala que, en relación con la prescripción adquisitiva extraordinaria del predio ya singularizado, es menester tener en consideración, en el evento que se estimare que la posesión de su representada y/o la de sus antecesores fuera irregular, por faltar el requisito del justo título u otro cualquiera que impida hacer la declaración de prescripción adquisitiva ordinaria, de todos modos, opera en tal evento la prescripción adquisitiva extraordinaria, cuyos requisitos los constituyen la posesión irregular y el plazo, que, en este caso, es de diez años.

Explica que la posesión en este caso se acredita con los antecedentes materiales y jurídicos de los actores reconvencionales, con la prueba de la posesión inscrita que ha sido referida y de los actos propios del dominio, por su parte, en los términos exigidos por el artículo 925 del Código Civil, vale decir, por actos positivos, de aquellos a que sólo da lugar el dominio.

Afirma que se acreditará la posesión y el cumplimiento de los demás requisitos legales de la prescripción adquisitiva extraordinaria, lo que unido a un lapso de tiempo que supera con creces el legalmente exigido (10 años), determinará declarar la especie de prescripción que aquí se alega.

Alega subsidiariamente la adquisición por prescripción extraordinaria del bien aludido precedentemente, consistente en el predio denominado La Isla y Coleal, ubicado en el sector La Isla, Comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región del Ñuble, de una superficie de 23,4 hectáreas y que según sus títulos está compuesto por los tres retazos de terrenos ya descritos anteriormente, hoy inscrito a favor de los demandantes reconvencionales don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio González Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, a fojas 3948 N° 3593 del año 2019, y a fojas 1867 N° 1807, del año 2021, ambos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.



Foja: 1

Por último, sostiene que sus representados pueden adquirir por prescripción, pues ostentan título inscrito, que no se encuentra cancelado, y menos conforme al Decreto Ley N° 2.695, mismo que en la especie no es aplicable.

Afirma que en consecuencia, debe declararse que el inmueble antes individualizado, fue adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria a favor de los demandantes reconconvencionales, al cumplirse a su respecto los requisitos señalados en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil.

Solicita tener por evacuado el traslado de la réplica reconventional de sus representados, dando traslado al demandado reconventional, para la dúplica reconventional.

A folio 73, con fecha 28 de enero de 2022, comparece don Rodrigo Padilla Bernedo, abogado, en representación de Forestal Mininco SpA., y evacuando la dúplica reconventional, señala que lo hace en base a los mismos antecedentes expuestos en la contestación.

Solicita tener por evacuado el trámite de la dúplica reconventional.

A folio 82 se llevó a efecto audiencia de conciliación.

A folio 85, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

En cuanto a las demandas principal y subsidiarias: 1) Efectividad que la actora es dueña del inmueble individualizado en el libelo como “Vergara”; 2) Efectividad que la actora fue privada de la posesión de parte del inmueble denominado “Vergara” por todos y/o algunos de los demandados; superficie y ubicación de dicha porción dentro del predio de mayor cabida; 3) Efectividad que todos y/o algunos de los demandados son poseedores inscritos o materiales de la parte del predio “Vergara” a que se refiere la demanda. Circunstancias que dan cuenta de ello; 4) Efectividad que todos y/o algunos de los demandados son meros tenedores de la parte del inmueble “Vergara” a que se refiere la demanda; circunstancias que dan cuenta de ello; 5) Efectividad que los demandados deben ser considerados poseedores de mala fe, circunstancias que dan cuenta de ello; 6) Efectividad que la parte del predio denominado “Vergara” sufrió deterioros estando en poder de los demandados; naturaleza de ellos, causas que los ocasionaron y estimación pecuniaria; 7) Efectividad que los demandados obtuvieron provecho o beneficio de los deterioros del inmueble, circunstancias que dan cuenta de ello; 8) Efectividad que la parte del predio “Vergara” en poder de uno y/o todos los demandados ha generado frutos o pudo generarlos, circunstancias que dan cuenta de ello y cuantía de los frutos; 9) En la asertiva de lo anterior, gastos en que se incurrió para la producción de los frutos.

En cuanto a las demandas reconconvencionales principal y subsidiaria: 10) Efectividad de ser los actores reconconvencionales poseedores de los inmuebles singularizados en su demanda, circunstancias que da cuenta de ello; 11) En la asertiva de lo anterior, efectividad que han ejercido dicha posesión de manera pacífica y pública; 12)



Foja: 1

Tiempo desde el cual los actores reconvencionales son poseedores de los inmuebles singularizados en la demanda, circunstancias que denotan aquello.

A folio 91, se acogió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de que recibió la causa a prueba y se modificaron los puntos de prueba, quedando del siguiente tenor:

En cuanto a las demandas principal y subsidiarias:

1) Efectividad que la actora es dueña del inmueble individualizado en el libelo como Vergara. Ubicación, cabida y deslindes; 2) Efectividad que la actora fue privada de la posesión de parte del inmueble denominado Vergara por todos y/o algunos de los demandados; superficie, deslindes y ubicación de dicha porción dentro del predio de mayor cabida; 3) Efectividad que todos y/o algunos de los demandados son poseedores inscritos o materiales de la parte del predio Vergara a que se refiere la demanda. Ubicación, cabida y deslindes de dicha parte. Circunstancias que dan cuenta de ello; 4) Efectividad que todos y/o algunos de los demandados son meros tenedores de la parte del inmueble Vergara a que se refiere la demanda. Ubicación, cabida y deslindes de dicha parte. Circunstancias que dan cuenta de ello; 5) Efectividad que los demandados deben ser considerados poseedores de mala fe, circunstancias que dan cuenta de ello; 6) Efectividad que la parte del predio denominado Vergara, a que se refiere la demanda, sufrió deterioros estando en poder de los demandados; naturaleza de ellos, causas que los ocasionaron y estimación pecuniaria; 7) Efectividad que los demandados obtuvieron provecho o beneficio de los deterioros del inmueble, circunstancias que dan cuenta de ello; 8) Efectividad que la parte del predio Vergara a que se refiere la demanda, en poder de uno y/o todos los demandados, ha generado frutos o pudo generarlos, circunstancias que dan cuenta de ello y cuantía de los frutos.

En cuanto a las demandas reconvencionales principal y subsidiaria:

9) Efectividad de ser los actores reconvencionales poseedores de los inmuebles singularizados en su demanda, circunstancias que dan cuenta de ello; 10) En la asertiva de lo anterior, efectividad que han ejercido dicha posesión de manera pacífica y pública; 11) Tiempo desde el cual los actores reconvencionales son poseedores de los inmuebles singularizados en la demanda, circunstancias que denotan aquello; y 12) Efectividad que la posesión de los demandantes reconvencionales es violenta.

A folio 212, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha del testigo Juan Carlos Ortega Fritz opuesta por demandada:

PRIMERO: Que la demandada deduce tacha del testigo don Juan Carlos Ortega Fritz invocando la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil señalando que carece de imparcialidad necesaria para declarar por tener interés directo en el resultado del juicio, ya que, el testigo ha declarado que fue contratado para elaborar un informe que él mismo reconoce haber practicado en el mes de septiembre,



Foja: 1

realizando una visita el día 14 de aquel mes, figurando como testigo desde el día 1 del mismo mes. Refiere que el testigo por aquello recibió una remuneración también en septiembre. Sostiene que el testigo sostuvo que todo el trabajo técnico que ha desarrollado requiere conocimientos de la ciencia que profesa. Indica que el testigo concurrió al predio Vergara figurando ya en la lista de testigos presentada en esta causa, recibió el pago en dicha circunstancia y desarrolló su actividad precisamente para fundar la posición de la actora, todo lo que le resta imparcialidad. Añade que el propio testigo ha reconocido que su único contacto con el predio Vergara fue en 2011 en circunstancias que el juicio se refiere a hechos ocurridos el 2021. Solicita acoger la tacha con costas.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido la actora pide el rechazo de la incidencia, con costas. Sostiene que el interés exigido por la ley para hacer efectiva la tacha debe ser actual, pecuniario, directo o indirecto y en el caso del testigo al que se refiere la incidencia no aparece ninguna declaración que diga relación con alguna retribución directa por los resultados del juicio, es más la remuneración a que se refirió se encuentra pagada y nada dijo respecto a una futura retribución relacionada con el resultado positivo o negativo del juicio. Agrega que la contraparte no efectuó ninguna pregunta en base a si el testigo tiene o no interés actual en el juicio, sino que se limitó a consultar sobre labores que realizó en un tiempo anterior a la audiencia. Señala que la contraria firma que se trata de una declaración fundada en conocimientos profesionales y técnicos de los cuales se encuentra dotado el testigo, pero según sus palabras él declara en base a las funciones que desempeñaba para el anterior propietario de los predios objeto de litigio, cuyo conocimiento es importante para acreditar las alegaciones de su parte. Indica que al no existir interés actual en los resultados del juicio y ser un testigo presencial, vital para la acreditación de los hechos alegados por su parte.

TERCERO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dispone “Son también inhábiles para declarar:

6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;”

Sobre la causal de tacha invocada se ha señalado “Esta inhabilidad queda por entero entregada a la apreciación del tribunal; pero es indudable-según también se consignara en su origen- que el interés a que se refiere esta disposición es el pecuniario, estimable en dinero o material en el juicio. Además, dicho interés necesita ser algo cierto, evidente, tanto en el aspecto directo, como indirecto; así, por ejemplo, son inhábiles como testigos los empleados de una empresa de transportes en la causa seguida en contra de ésta por culpa o negligencia atribuida a aquéllos, en vista de la responsabilidad ulterior de estos mismos, en el caso de ser vencida la empresa, conforme al artículo 2325 del Código Civil. (El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Carlos Anabalón Sanderson; p. 292).



Foja: 1

Acorde los dichos del testigo, no es posible advertir de sus palabras la existencia de algún interés en el resultado del juicio, ni algún vínculo con la actora que permita presumir que de alguna forma resultará beneficiado con su declaración en esta causa. En cuanto a los conocimientos técnicos del testigo ello en modo alguno conlleva la pérdida de imparcialidad.

En cuanto al fondo:

En cuanto a la demanda principal:

CUARTO: Que Forestal Mininco SpA deduce demanda reivindicatoria en contra de Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio Gonzalez Retamal, don Héctor Sebastián Palma Luman, y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, señalando que es dueña del denominado predio Vergara formado por tres retazos de terreno: hijuela número dos del Fundo las Islas, sector Coleal, rol de avalúo 110-39; Coleal, Las Islas, rol de avalúo 110-62; Coleal Norte, rol de avalúo 110-40 y predio ubicado en sector Coleal, rol de avalúo 110-69, inscritos a fojas 7267 vuelta N° 5237, 7268 vuelta N° 5238, 7269 vuelta N° 5239 y 7270 N° 5240 todos del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán. Refiere que las inscripciones señaladas se remontan en el tiempo en el sentido que indica. Afirma que el 12 de mayo de 2021 detectó el ingreso no autorizado al predio, mediante la destrucción de cercados dando inicio a la vertiginosa cosecha de plantaciones arbóreas existentes allí en alrededor de 6,9 hectáreas valorizadas en \$ 250.000.000 aproximadamente. Sostiene que los demandados instalaron un nuevo portón en el sector que corresponde al vértice K de la fotografía que acompaña, para impedir el acceso. Indica que según averiguaciones los demandados afirman que tener derechos sobre un predio al que denominan “Las Islas y Coleal” y “retazo Las Islas” el cual se superpone al inmueble llamado “Vergara”, siendo aquellos títulos de papel por no estar acompañados de posesión material, a lo que agrega que los títulos de su parte son originarios generados por prescripción adquisitiva en virtud del D.L. 2695 de manera tal cualquier inscripción anterior perdió todo valor. Señala que Forestal Mininco SpA fue indebidamente privada de la posesión del predio Vergara en los sectores singularizados. Refiere que los demandados junto con restituir el inmueble deben ser considerados poseedores de mala fe e indemnizar los deterioros causados los que avalúa en una suma no menor a \$ 250.000.000 por la cosecha de los bosques, y para el caso que ello no se estime deterioro se le considere frutos y se ordene pago a tal título de la suma señalada. Solicita acoger la demanda y condenar a los demandados en los términos señalado con costas.

QUINTO: Que los demandados contestando la demanda solicitan su rechazo con costas. Señalan que don Luis Alberto Diaz Castillo, don Raul Antonio Gonzalez Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda son los únicos dueños del predio llamado



Foja: 1

“La Isla y Coleal” ubicado en la comuna de Coihueco, de 23,4 hectáreas, el cual está compuesto de tres retazos que singulariza. Señala que los derechos de la señora Palma Sepúlveda se encuentran inscritos a fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del año 2021 y los de don Raul Gonzalez Retamal y don Luis Díaz Castillo a fojas 3948 N° 3593 del mismo registro año 2019, todos del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, siendo sus antecesores don Juan Alberto Carrasco García y doña Juana de Dios García Gallegos, herederos de don Martín Carrasco Aguilera. Sostiene que según contrato de compraventa de bosque en pie de 10 de mayo de 2021 Agrícola y Forestal El Manzano Limitada adquirió la totalidad de la madera de pino del predio Retazo Las Islas, rol de avalúo 110-107 Coihueco, a los demandados Luis Diaz Castillo, Raul Gonzalez Retamal y Hector Palma Luman, por lo que no hay de la sociedad ni de doña Ingrid Palma Sepúlveda acto posesorio alguno, no siendo legitimados pasivos de la acción. En cuanto a los requisitos de procedencia de la acción refiere que sus representados don Luis Díaz Castillo, don Raúl Gonzalez Retamal y doña Ingrid Palma Sepúlveda son los únicos dueños del inmueble, reiterando la historia de la propiedad.

SEXTO: Que se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad que la actora es dueña del inmueble individualizado en el libelo como Vergara. Ubicación, cabida y deslindes; 2) Efectividad que la actora fue privada de la posesión de parte del inmueble denominado Vergara por todos y/o algunos de los demandados; superficie, deslindes y ubicación de dicha porción dentro del predio de mayor cabida; 3) Efectividad que todos y/o algunos de los demandados son poseedores inscritos o materiales de la parte del predio Vergara a que se refiere la demanda. Ubicación, cabida y deslindes de dicha parte. Circunstancias que dan cuenta de ello; 4) Efectividad que todos y/o algunos de los demandados son meros tenedores de la parte del inmueble Vergara a que se refiere la demanda. Ubicación, cabida y deslindes de dicha parte. Circunstancias que dan cuenta de ello; 5) Efectividad que los demandados deben ser considerados poseedores de mala fe, circunstancias que dan cuenta de ello; 6) Efectividad que la parte del predio denominado Vergara, a que se refiere la demanda, sufrió deterioros estando en poder de los demandados; naturaleza de ellos, causas que los ocasionaron y estimación pecuniaria; 7) Efectividad que los demandados obtuvieron provecho o beneficio de los deterioros del inmueble, circunstancias que dan cuenta de ello; 8) Efectividad que la parte del predio Vergara a que se refiere la demanda, en poder de uno y/o todos los demandados, ha generado frutos o pudo generarlos, circunstancias que dan cuenta de ello y cuantía de los frutos.

SÉPTIMO: Que el demandante acompañó legalmente y sin objeción los siguientes instrumentos:

1.- Imagen del predio sección Vergara, ubicado en comuna de Coihueco, provincia de Punilla, región del Ñuble, correspondiente a Rol 110-62,40, ejecutado por Cartomapa EIRL con fecha 18 de junio de 2021.



Foja: 1

2.- Plano del predio Las Islas y Coleal, ubicado en comuna de Coihueco, provincia de Punilla, región del Ñuble, correspondiente a Rol 110-107, ejecutado por Cartomapa EIRL con fecha 17 de junio de 2021.

3.- Plano protocolizado en el registro de instrumentos públicos de la Notaría de Chillán de don Joaquín Tejos Henríquez, del quinto bimestre del año 2011, bajo el N° 2530, correspondiente al predio Vergara, ubicado en la comuna de Coihueco, provincia de Ñuble, región del Bio Bío.

4.- Plano N°VIII-1-11479 agregado al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 1988, bajo el N° 247, correspondiente al lugar Coleal - Las Islas, ubicado en la comuna de Coihueco, provincia de Ñuble, región del Bio Bío.

5.- Plano N°VIII-1-18643 agregado al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 1996, bajo el N° 509, correspondiente al lugar Coleal Norte, comuna de Coihueco, provincia de Ñuble, región del Bio Bío.

6.- Resolución N° 1381/32-81/19 D.L. 701 de 1974, materia: solicitud N°RC1381/32-81/19 del D.L.701, dictada con fecha 03 de febrero de 2020 por la Corporación Nacional Forestal.

7.-Solicitud relativa al D.L. N°701 de 1974, N° 1381/32-81/19 correspondiente a Plan de manejo plantaciones forestales, propietarios Héctor Palma Luman, Luis Díaz Castillo y Raúl González Retamal.

8- Plano de diagnóstico correspondiente a predio Las Islas y Coleal, Rol 110-107, ubicado en la comuna de Coihueco, provincia Punilla, región del Ñuble, realizado por el ingeniero forestal Ivan Salazar en diciembre de 2019.

9- Plano de protección ambiental correspondiente a predio Las Islas y Coleal, Rol 110-107, ubicado en la comuna de Coihueco, provincia Punilla, región del Ñuble, realizado por el ingeniero forestal Ivan Salazar en diciembre de 2019.

10.- Informe jurídico, causa rol C-1116-2021 del Segundo Juzgado Civil de Chillán, de fecha 19 de septiembre de 2023, elaborado por el ingeniero forestal Juan Carlos Ortega Fritz.

11.- Parte denuncia N° 53 de Carabineros de Chile, Subcomisaria Coihueco, Retén Tanilvoro, de fecha 13 de mayo de 2021, por el delito de hurto simple por un valor sobre 40 UTM. Art. 432 y 446, denunciante Richard Bladimir Montoya Llanos y denunciado Diego Alonso Hauva Grone.

12.- Parte denuncia N° 55 de Carabineros de Chile, Subcomisaria Coihueco, Retén Tanilvoro, de fecha 21 de mayo de 2021, por el delito de hurto simple por un valor sobre 40 UTM. Art. 432 y 446, denunciante Joaquín Iván Santander Arellano.



Foja: 1

13.- Informe policial 20210338004/03680/846, emitido con fecha 06 de agosto de 2021, por la Brigada de Investigación Criminal Chillán de la Policía de Investigaciones de Chile a la Fiscalía Local de Chillán.

14.- Informe policial 20230051829/00360/846, emitido con fecha 30 de enero de 2023, por la Brigada de Investigación Criminal Chillán de la Policía de Investigaciones de Chile a la Fiscalía Local de Chillán.

15.- Solicitud relativa al D.L. N°701 de 1974, N° 349/32-81/18, de 27 de junio de 2018, correspondiente a solicitud de Plan de manejo plantaciones forestales presentada por Forestal Mininco S.A.

16- Resolución N°349/32-81/18 D.L. 701 de 1974, materia solicitud N°349/32-81/18 del D.L. 701, emitida con fecha 23 de julio de 2018 por Corporación Nacional Forestal, y suscrita por Domingo González Zúñiga, jefe provincial Ñuble, región del Bío Bío.

17.- Solicitud relativa al D.L. 701/74 N° 151505, de 26 de enero de 1993, correspondiente a solicitud de Plan de manejo, programa de corta, explotación y reforestación de plantaciones. Programa de protección.

18- Comprobación de antecedentes administrativos - técnicos del plan de manejo a registrar, N° solicitud 151505, de fecha ingreso 26 de enero de 1993, emitido por Corporación Nacional Forestal y suscrito por Víctor Sánchez Paredes, Jefe Oficina Provincial de Ñuble.

19- Notificación de registro de plan de manejo (Ley N°18.959), de fecha 11 de febrero de 1993, a José Vergara Sepúlveda.

20.- Solicitud relativa al D.L. N°701 de 1974, N° 350/32-81/18, de 27 de junio de 2018, correspondiente a Plan de manejo plantaciones forestales presentada por Forestal Mininco S.A.

21- Resolución N°350/32-81/18 D.L. 701 de 1974, materia solicitud N°350/32-81/18 del D.L. 701, emitida con fecha 13 de julio de 2018 por Corporación Nacional Forestal, suscrita por Domingo González Zúñiga, jefe provincial Ñuble, región del Bío Bío.

22.- Solicitud relativa al D.L. N°701 de 1974, N° 79/32-81/16, de 26 de enero de 2016, correspondiente a Plan de manejo plantaciones forestales presentada por Forestal Mininco S.A.

23- Resolución N°79/32-81/16 D.L. 701 de 1974, materia solicitud N°79/32-81/16 del D.L. 701, emitida con fecha 19 de febrero de 2016 por Corporación Nacional



Foja: 1

Forestal, suscrita por Francisco Castillo Espinoza, jefe provincial Ñuble, región del Bío Bío.

24.- Solicitud relativa al D.L. N°701 de 1974, N° 8-4-4768, de 20 de noviembre de 2003, correspondiente a Norma de manejo aplicable a plantaciones de pino insigne y especies exóticas similares, propietario Comunidad Forestal Rabie.

25- Resolución N°5417 D.L. 701 de 1974, materia solicitud N°08-04-4768, sobre norma de manejo aplicable a plantaciones de pino insigne, emitida con fecha 19 de diciembre de 2003 por Corporación Nacional Forestal, suscrita por Francisco Castillo Espinoza, jefe provincial Ñuble, región del Bío Bío.

26.- Solicitud relativa al D.L. N°701 de 1974, N° 438/32-81/18, de 6 de agosto de 2018, correspondiente a Plan de manejo plantaciones forestales presentada por Forestal Mininco S.A.

27- Resolución N°438/32-81/18 D.L. 701 de 1974, materia solicitud N°438/32-81/18 del D.L. 701, emitida con fecha 28 de agosto de 2018 por Corporación Nacional Forestal, y suscrita por Domingo González Zúñiga, jefe provincial Ñuble, región del Bío Bío.

28.- Solicitud relativa al D.L. N°701 de 1974, N° 481/32-81/14, de 18 de julio de 2014, correspondiente a Plan de manejo plantaciones forestales presentada por Forestal Mininco S.A.

29- Resolución N°481/32-81/14 D.L. 701 de 1974, materia solicitud N°481/32-81/14 del D.L. 701, emitida con fecha 19 de agosto de 2014 por Corporación Nacional Forestal, y suscrita por Francisco Castillo Espinoza, jefe provincial Ñuble, región del Bío Bío.

30.- Solicitud relativa al D.L. N°701 de 1974, N°149/32-81/19, de 01 de febrero de 2019, correspondiente a Plan de manejo plantaciones forestales presentada por Forestal Mininco S.A.

31- Certificado N°149/32-81/19-C de fecha 05 de marzo de 2019 emitido por Corporación Nacional Forestal, suscrita por Domingo González Zúñiga, director regional.

32.- Solicitud relativa al D.L. N°701 de 1974, N° 8-4-4769, de 20 de noviembre de 2003, correspondiente a Norma de manejo aplicable a plantaciones de pino insigne y especies exóticas similares, propietario Comunidad Forestal Rabie.

33- Resolución N°5416 D.L. 701 de 1974, materia solicitud N°8-4-4769 sobre norma de manejo aplicable a plantaciones de pino insigne, emitida con fecha 19 de



Foja: 1

diciembre de 2003 por Corporación Nacional Forestal, suscrita por Francisco Castillo Espinoza, jefe provincial Ñuble, VIII Región.

34.- Copia de escritura pública de compraventa de José Rodolfo Rodríguez Chávez a José Heriberto Vergara Sepúlveda, otorgada con fecha 9 de febrero de 1981, ante notario de Chillán don Manuel Bravo Bravo.

35.- Copia de inscripción de fojas 476, Número 661 del Registro de Propiedad del año 1981, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

36.- Copia de inscripción de fojas 2.552, Número 1.569 del Registro de Propiedad del año 1995, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

37.- Copia de inscripción de fojas 2.552 vuelta, Número 1.570 del Registro de Propiedad del año 1995, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

38.- Copia de escritura pública de compraventa de Jorge Mario Rabie Davani a José María Vergara Rivas y Otros, Repertorio N°2.242, otorgada con fecha 07 de noviembre de 1997, ante don Manuel Bravo Bravo Notario Público Titular de la Tercera Notaría de Chillán.

39.- Copia de inscripción de fojas 6.988 vuelta, Número 4.019, del Registro de Propiedad del año 1997, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

40.- Copia de inscripción de fojas 3.797, Número 2.906 del Registro de Propiedad del año 1999, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

41.- Copia de inscripción de fojas 1.952 vuelta, Número 1.729 del Registro de Propiedad del año 2000, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

42.- Copia de escritura pública de renuncia a la porción conyugal, suscrita por Yolanda Uauy Bandes, Repertorio N°2.446, otorgada con fecha 20 de noviembre de 2001, ante don Manuel Bravo Bravo, Notario Público Titular de la Tercera Notaría de Chillán.

43.- Copia de escritura pública de complementación de Yolanda Uauy Bandes, Repertorio N°2788, otorgada con fecha 31 de diciembre de 2001, ante don Manuel Bravo Bravo, Notario Público Titular de la Tercera Notaría de Chillán.

44.- Copia de escritura pública de compraventa de Esteban Jorge Rabié Uauy por sí y por “Comunidad Forestal Rabié” a Inmobiliaria del Sur S.A., repertorio N°1.283-2004, otorgada con fecha 30 de abril de 2004, ante don Luis Eduardo Álvarez Díaz, Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Chillán.

45.- Copia de inscripción de fojas 2.782, Número 2.227, del Registro de Propiedad del año 2004, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.



Foja: 1

46.- Copia de escritura pública de cancelación de saldo de precio de Comunidad Forestal Rabie a Inmobiliaria Del Sur S.A., repertorio N°2.588-2009, otorgada con fecha 02 de septiembre de 2009, ante don Joaquín Tejos Henríquez Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Chillán.

47.- Copia de escritura pública de compraventa de Forestal Minico S.A. a Inmobiliaria Del Sur S.A. y alzamiento Banco de Chile, repertorio N°2.530/2011, otorgada con fecha 7 de septiembre de 2011 ante don Joaquín Tejos Henríquez Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Chillán.

48.- Plano correspondiente a predio Vergara ubicado en la comuna de Coihueco de la provincia de Ñuble, región del Bío Bío, protocolizado en el Registro de Instrumentos Públicos de la Segunda Notaría de Chillán, del quinto bimestre del año 2011, bajo el número 2.530.

49.- Copia de inscripción de fojas 7.267 vuelta, Número 5.237, del Registro de Propiedad del año 2011, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

50.- Copia de inscripción de fojas 7.268 vuelta, Número 5.238, del Registro de Propiedad del año 2011, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

51.- Copia de inscripción de fojas 7.269 vuelta, Número 5.239, del Registro de Propiedad del año 2011, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

52.- Copia de inscripción de fojas 7.270, Número 5.240, del Registro de Propiedad del año 2011, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

53.- Copia de escritura pública de Junta Extraordinaria de Accionistas de Forestal Mininco S.A., repertorio N°8434-18, otorgada con fecha 28 de diciembre del año 2018, ante don Raúl Undurraga Laso, Notario Público Titular de la Notaría Número veintinueve de Santiago.

54.- Copia de inscripción de fojas 162, número 127, del Registro de Comercio del año 2019, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Concepción.

55.- Copia de publicación en el Diario Oficial Número 42.264, de fecha 26 de Enero de 2019, sección V, constituciones, modificaciones y disoluciones de sociedades y cooperativas. CVE 1536661.

56.- Copia de inscripción de fojas 1.676, Número 1691 del Registro de Propiedad del año 1996, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

57.- Copia de inscripción de fojas 3.797, Número 2.906 del Registro de Propiedad del año 1999, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.



Foja: 1

58.- Copia de inscripción de fojas 1.949 vuelta, Número 1.724 del Registro de Propiedad del año 2000, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

59.- Copia de inscripción de fojas 2.778 vuelta, Número 2.222, del Registro de Propiedad del año 2004, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

60.- Copia de inscripción de dominio de fojas 67, Número 138, del Registro de Propiedad del año 1965, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

61.- Copia de escritura pública de compraventa de José Enrique Gallegos Aguilera a Jorge Mario Rabie Davani, repertorio N°1.641, otorgado con fecha 13 de octubre de 1994, ante don Manuel Martín Álamos, Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Chillán.

62.- Copia de inscripción de fojas 4.449, Número 3947 del Registro de Propiedad del año 1994, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

63.- Copia de inscripción de fojas 3.797, Número 2906 del Registro de Propiedad del año 1999, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

64.- Copia de inscripción de fojas 1.950, Número 1725, del Registro de Propiedad del año 2000, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

65.- Copia de inscripción de fojas 2.779, Número 2.223, del Registro de Propiedad del año 2004, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

66.- Copia de inscripción de dominio de fojas 567 vuelta, número 1.092, del Registro de Propiedad de 1988, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

67.- Copia de escritura pública de compraventa de Jorge Mario Rabie Davani a Florentino Toloza Suazo, repertorio N°248, otorgada con fecha 14 de febrero de 1994 ante don Manuel Bravo Bravo, Notario Público Titular de la Tercera Notaría de Chillán.

68.- Copia de inscripción de fojas 688 vuelta, número 596 del Registro de Propiedad de 1994, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

69.- Copia de inscripción de fojas 3.797, número 2.906, del Registro de Propiedad del año 1999, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

70.- Copia de inscripción de fojas 1.949 número 1.723 del Registro de Propiedad del año 2000, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

71.- Copia de inscripción de fojas 2.777 vuelta, número 2.221, del Registro de Propiedad del año 2004, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.



Foja: 1

72.-Copia de inscripción de fojas 2616 vuelta N° 3487 del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

73.- Copia de escritura pública fechada el 4 de marzo de 2021, Compraventa de Inmuebles y Constitución de Usufructo celebrado entre don Héctor Palma Luman y doña Ingrid Palma Sepúlveda.

74.- Copia de inscripción de fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del año 2021 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

75.- Certificado de nacimiento de doña Ingrid Palma Sepúlveda, extendido por el Servicio Registro Civil e Identificación de Chile el 12 de enero de 2024.

76.- Copia resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1687/2015.

77.- Copia de resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó el 13 de marzo de 2017 en causa Rol 17/2017.

OCTAVO: Que la demandante rindió testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos, legalmente interrogados:

Don Juan Carlos Ortega Fritz, CI N° 12.795.189-6, -ingeniero forestal, domiciliado en Parcela 71 B, Chillan Viejo, quien preguntado respecto al hecho N° 1 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Sí, es dueña, y esto lo sé por las siguientes razones: a.- Debido a que fui el ingeniero forestal a cargo de esos predios con la cobertura forestal referida a los rodales del año 1995 y eso se evidencia en la mensura forestal que realicé la semana pasada indicando que esas plantaciones personalmente estuve a cargo de inventariar, manejar, supervisar e informar al anterior propietario conocido como Inmobiliaria del Sur. b.- En el siguiente punto sé que los predios Vergara pertenecen a Forestal Mininco debido al registro cartográfico y análisis que realicé por la fuente bibliográfica perteneciente uno: al CIREN, dos: MINAGRI, tres: Corporación Nacional Forestal.c- Sé de esta efectividad por el levantamiento topográfico en terreno que realicé el año 2011 y lo contrastado con el año 2023 y que se mantenía hasta la fecha de hoy, es decir, existe consistencia entre el espacio de tiempo realizado entre estos años.” Repreguntado “Sí, lo sé porque participé en la venta del predio Vergara el año 2011 y el resto de los predios de la Inmobiliaria del Sur, quién le presentó los predios, se realizaron estudios de títulos, estudios de los deslindes, e inventario forestal, con el fin de que la forestal Mininco pueda comprar estas propiedades en regla según la ley vigente. Yo era el asesor técnico y responsable a cargo de todos los predios de la Inmobiliaria del Sur, incluyendo a los predios Vergara y mi función adicionalmente era informar mensualmente de toda la situación técnica y supervisión de los predios.” Contrainterrogado “Son varios roles, por consiguiente son varios predios, pertenecientes



Foja: 1

a una unidad de predios conocidos como Vergara, es decir, Rodales Vergara que tiene que ver con la plantación asociada a un año de establecimiento, y estas son varias inscripciones de dominio que son cuatro y no me acuerdo de memoria de la cabida y deslindes de cada uno, sin perjuicio, de que dicha información consta en el informe reciente que yo emití. Eso fue el día 19 de septiembre de 2023 y se lo entregué al Abogado de Forestal Mininco, de nombre Rodrigo Padilla. Tuve a la vista las inscripciones de dominio, no me acuerdo de la información registral, me acuerdo del ROL asociado a la inscripción, no me acuerdo de toda la información contenida, pero revisé los deslindes y los verifiqué en terreno y la cartografía asociada a un sistema de información geográfica. Las inscripciones me las entregó el abogado de Forestal Mininco de nombre Rodrigo Padilla y me las entregó a fines de agosto e inicios de septiembre, no me recuerdo el día específicamente, y las revisé inmediatamente al momento de haberlas recibido y con el objeto de hacer el análisis cartográfico en los sistemas de información geográfica. Correcto, para esto, existen puntos en los planos asociados a la escritura de puntos de referencia inamovibles en el tiempo como son cursos de agua, caminos públicos, caminos forestales y otros puntos de referencia que permitieron georreferenciar planos que efectivamente no estaban georreferenciados y esto permitió con la tecnología llegar a georreferenciar planos que se me entregaron, y registro por parte del Conservador de Bienes Raíces y / o Bienes Nacionales. Sí, tuve los planos a la vista, estos planos fueron entregados por el abogado de Forestal Mininco don Rodrigo Padilla, me los entregó los primeros días de septiembre, y desconozco si dichos planos se encuentran inscritos o no en el Conservador ya que yo no soy la persona idónea para acreditar dicha situación.”

Preguntado sobre el hecho N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Yo sé que la Forestal Mininco propietaria actual fue afectada producto de una corta a tala raza de una plantación de pino radiata del año 1995, y no conozco quienes son los demandados. Hago presente que conozco la superficie predial, del rodal, número de árboles talados por hectárea, área basal, volumen y superposición de predios entre Forestal Mininco y el plan de manejo georreferenciado por el demandado y yo hice un estudio con un análisis cartográfico a través de un sistema de información geográfica, un inventario forestal y una valorización de los productos cosechados y todo esto de lo que fue talado. Respecto de la superficie esto está en el informe que yo personalmente elaboré, son 7,5 hectáreas, respecto de los deslindes y sus vértices de la pérdida de posesión de la corta a tala raza no me los sé de memoria, pero constan en el informe señalado. Respecto de la ubicación geográfica de la zona talada esta se encuentra ubicada en el Sector Vergara al finalizar el camino vecinal a 600 metros al costado sur del camino vecinal y asociado al estero COLEAL, parte norte y parte sur del estero COLEAL y el predio de mayor extensión asociado a esta tala corresponde al predio Vergara.” Repreguntado “reconoce la firma del informe acompañado a folio 108. Es mi



Foja: 1

informe yo lo elaboré. **Respecto de la página 18**, esta corresponde al plano georreferenciado del análisis de corta a tala raza en el predio de la Forestal Mininco. **Respecto de la página 19**, este es el plano georreferenciado referente al análisis de superposición de predios entre Forestal Mininco y el plano georreferenciado del plan de manejo número de resolución RC 1381 / 32-81 / 19, de la Corporación Nacional Forestal. **Respecto de la página 20**, es el informe de tasación o valorización e inventario forestal. **Respecto de la página 21**, es el informe de registro histórico realizado en el periodo cuando fui asesor y responsable de la totalidad de los predios de la Inmobiliaria del Sur S.A (anteriores dueños).” Contrainterrogado “Las 7,5 hectáreas se encuentran dentro del predio Vergara, y están afectados principalmente dos roles los cuales son el 110 - 62 y el 110 -40 según el plano georreferenciado que presenté en el estudio reciente. No conozco a los demandados. No sé quiénes son las personas que privaron de la posesión a la demandada. Afirmativo, revise los antecedentes de la oficina de CONAF solamente en la oficina virtual de la Corporación Nacional Forestal Ñuble. Para elaborar esos informes y planos utilicé la fuente bibliográfica de: a.- CIREN y b.- MINAGRI c.- SII d.- Corporación Nacional Forestal e.-Tomas de datos en terreno, f.- Equipos de GPS de alta precisión g.- Software de información geográfica QGIS. Esta información la obtuve de manera personal y estos registros corresponden a fuentes del Estado de Chile y donde uno tiene que adquirir esa información, en algunos casos esta información es pagada y otras veces es de acceso a través de una cuenta como profesional en el rubro de la Ingeniería Forestal. No, no consulté los títulos de dominio de los demandados, sin embargo, realicé una investigación de acuerdo al ROL - 110 - 107 presentado por los demandados en el plan de manejo aprobado por la CONAF en el cual no encontré registro cartográfico en los organismos del Estado señalados en mi respuesta anterior. Efectivamente no conozco a los demandados, sin embargo, conozco el documento presentado ante la ante la CONAF conocido como plan de manejo y realizar el análisis de superposición entre los predios del demandado y el demandante, evidencia fundamental, el plan de manejo y plano georreferenciado para poder realizar el análisis de superposición. La información del plan de manejo tiene una resolución, dicha resolución fue entregada por el Abogado de Forestal Mininco y personalmente la revisé en la oficina virtual de la Corporación Nacional Forestal y esos antecedentes son absolutamente públicos, gracias al ingreso de número de resolución emitida por la CONAF. En la oficina virtual una vez ingresado el número de resolución la CONAF entrega un informe de la resolución indicando un calendario de actividades, superficie aprobada, métodos de cálculos de los fiscalizadores, sin embargo, no presenta el plano que está incluido dentro del plan de manejo. Los documentos que rolan en el informe hojas 4 a 17 me los proporcionó don Rodrigo Padilla y eso fue a principios de septiembre de 2023. Para ingresar el día de mi visita al predio Vergara previamente pedí autorización a Forestal Mininco, específicamente a don Daniel Montoya encargado del predio, quién me autorizó el ingreso para realizar las



Foja: 1

tomas de datos en terreno y durante mi visita a terreno no encontré persona alguna realizando alguna faena forestal. Como observación adicional claramente se puede indicar que la corta fue realizada hace un par de años atrás, debido al estado de descomposición de los tocones y al estado de regeneración natural del bosque nativo "maqui" y otras especies exóticas como zarzamora y cuya altura promedio oscila entre 50 a 1 metro de altura. No recuerdo, si lo que señaló lo incluí en el informe, sin embargo, tampoco se me preguntó frente a la finalidad de dicho informe, sin embargo, es una información adicional para enriquecer los datos mencionados en relación a la corta a tala raza.”

Don Jacob Israel Flores Aqueveque, CI N° 16.735.604-4, empresario forestal, domiciliado en Tanilvoro, S/N, Coihueco, quien preguntado respecto al hecho N° 1 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Sé que es dueña del inmueble esto lo sé, ya que anteriormente la familia Rabie era dueña de ese fundo y ellos se lo vendieron a Forestal Mininco, se lo vendió a finales del año 2011 y esto lo sé porque mi abuelo paterno administró esos fundos para la familia Rabie durante 47 años, entonces, yo acompañaba a mi abuelo a recorrer estos fundos cada día por medio y mi abuelo dejó de administrarlos el año 2008 y desde esa fecha hasta el año 2011 lo administré yo cuando la familia Rabie se lo vendió a Forestal Mininco. Lo que yo sé es que dentro del período que administró mi abuelo y yo personalmente siempre el propietario fue la familia Rabie donde se le hacían los manejos por orden de los ingenieros forestales y después a fines del año 2011 la familia Rabie se lo vendió a Forestal Mininco. El predio queda en la comuna de Coihueco y el total del predio es de 84 hectáreas y respecto de los deslindes propiamente tal al norte colinda con un camino Publico, al SUR, colinda con particulares, al ORIENTE colinda con particulares y PONIENTE colinda también con particulares.” Contrainterrogado “no he visto las inscripciones de dominio y compraventas que aludí. Nunca vi a terceras personas ser dueñas de ese inmueble. Sí, yo paso día por medio por ahí (predio Vergara). Esto yo lo sé ya que los únicos propietarios que han estado ahí fueron la familia Rabie y Forestal Mininco.”

Preguntado respecto al hecho N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Yo tengo claro que la superficie del predio es de 84 hectáreas y el lugar físicamente donde se tomaron el terreno si lo sé, desconozco la superficie. Conozco a uno de los demandados por su nombre él se llama Héctor Palma y a él es la persona que ubico y que es la persona que se tomó el terreno. Respeto de los deslindes de la porción de terreno tomada colinda al NORTE con el camino público, AL PONIENTE con un particular, ORIENTE, con otro particular, y al SUR, con otro particular.” Repreguntado “Esto ocurrió en mayo del año 2021 cuando terceras personas entraron a cosechar un bosque de sector. A mí me consta porque anteriormente cuando yo administraba eso y la familia Rabie eran los dueños, a fines del año 2011 pasó a ser dueño la Forestal Mininco y en mayo del año 2021 cuando ingresaron estas terceras



Foja: 1

personas a cosechar el bosque no cumplían el estándar que tiene Forestal Mininco para realizar sus cosechas de bosques. Conozco a Hector Palma porque tiene familia en el sector. Tránsito por el lugar porque trabajo en la zona. Cuando trabaje en el predio la familia Rabie hacia explotación. Yo sé que los beneficios que han obtenido han sido ese bosque y nada más.” Contrainterrogado “ Hector Palma se tomó el terreno esto fue a mediados de mayo del año 2011 y la forma fue cosechando el bosque. Se que fue en mayo de 2021.”

Don Roberto Eduardo Cárcamo Orellana, contador, domiciliado en Av. Ruiz de Gamboa N° 643, Chillán, quien preguntado respecto al hecho N° 1 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Sí, por lo que tengo entendido yo si es la dueña y respecto de la ubicación puedo decir que este predio se encuentra en el sector los Chijetes al lado norte de COLEAL alto, esa es su ubicación, sé que el predio tiene 84 hectáreas más o menos y respecto de los deslindes no me los sé.” Repreguntado “el predio está en Coihueco.” Contrainterrogado “no he revisado las escrituras de compraventa ni las inscripciones. No tuve acceso al plano inscrito en el Conservador de Bienes Raíces.”

Preguntado respecto al hecho N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Si, fue privada de la posesión por los demandados que estaban haciendo uso de la cosecha del predio. Sé que forestal Mininco es la dueña, pero, yo no conozco a los demandados personalmente. Lo que sí, yo tuve a través de un contacto que me hizo que era el representante de la empresa que estaba extrayendo la madera se acercó si yo era trabajador de Mininco a lo cual yo respondí que no, que yo le estaba prestando servicios a otra empresa que estaba ahí y eso fue precisamente el día 14 de mayo del año 2021 y fue precisamente 10 para las 12 del día, referente a eso se acercó a mí el 17 de mayo a las 4 pm, la señora presidenta de la junta de vecinos del sector de nombre Elizabeth a interrogarme que lo que hacía yo ahí y me pregunta, que yo hacía ahí, a lo cual le dije que estaba trabajando y viendo la cantidad de camiones que entraban y salían, y la señora averiguó que yo no trabajaba para esa empresa M&B. Ella me llamó la atención del porque yo estaba ahí en el camino sin su autorización y me causó la impresión de que algo no estaba bien y se sintieron intranquilos ya que se me acercó primero el representante de la empresa que estaba extrayendo la madera y después viene ella también preguntando el mismo motivo. Lo que me llamó la atención fue la preocupación de ambos especialmente el señor que representaba a la empresa porque si estaban haciendo algo bien, no debió haberle importado nada mi presencia en el lugar. Respecto de los deslindes y superficie del área tomada, la desconozco” Repreguntado “Me refiero al predio Vergara. Las labores de vigilancia aproximadamente 10 días fueron hasta que se dio orden de no seguir explotando el predio Vergara. Fui contratado ese período de 10 días para registrar la entrada y salida hacia el predio Vergara por la explotación de madera y mi función era desde las 8:30 am hasta las 18:30 pm aprox. Se



Foja: 1

me contrató porque había entrado una empresa externa a cosechar el bosque sin la autorización de Forestal Mininco.” Contrainterrogado “No, desconozco el nombre de la empresa y el nombre del representante. No conozco a los demandados. La instrucción era registrar e indicar cuántos camiones aproximadamente entraban y salían del predio Vergara cargados con madera, las instrucciones me las dio el administrador patrimonial de Forestal Mininco don Richard Montoya, y el administrador me dijo que la madera era de ellos. Yo le prestaba servicios a forestal La Isla por ese trabajo en particular, ya que, necesitaban una persona que supervisará el control de entrada y salida de camiones e informando al administrador patrimonial lo sucedido, quién era don Richard Montoya.”

Don Richard Bladimir Montoya Llanos, CI N° 7.952.294-5, técnico forestal, domiciliado en Los Canelos N° 79, San Pedro de la Paz, quien preguntado respecto al hecho N°1 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “es efectivo que este inmueble pertenece a Forestal Mininco porque yo trabajo en ese sector desde el año 2008, dicho se llama los Chigetes. En esa área geográfica están ubicados otros predios de Forestal Mininco que yo administro y en el año 2011, se compró el predio Vergara a la familia Rabie y a mí me tocó recibir ese predio el que quedó a mi administración. Desde ahí lo he administrado hasta el día de hoy. Nunca ese predio tuvo ningún problema ya sea con vecinos o terceras personas hasta el mes de mayo del año 2021 que entraron hacer una corta de árboles sin autorización.” Repreguntado “predio Vergara tiene ochenta y cuatro hectáreas repartidas en cuatro roles no recuerdo estos roles. Por el lado sur colinda con otros predios de Forestal Mininco y un señor llamado Omar Sepúlveda; por el este con otro predio de Forestal Mininco. En el lado oeste: Con la familia Opazo y por el lado norte: Camino Público. El predio Vergara se ubica al sur del camino los Chigetes, comuna de Coihueco, esto lo sé porque yo recibí ese predio en administración cuando se le compró a la familia Rabie el año 2011. Mi trabajo consiste en la administración, supervisión de faenas, prevención de incendios, relación con la comunidad, elaboración de programas de trabajo, cuidado de la soberanía, y relación con las autoridades de la comuna. La soberanía consiste en recorrer periódicamente los predios para revisar que no existan anomalías como por ejemplo cercos rotos, daños a plantaciones jóvenes, estado de caminos y obras de artes, o corta de árboles sin autorización. Y en períodos de verano realizar labores de prevención de incendios. En período normal se recorren dos veces al mes y cuando hay faenas activas día por medio aproximadamente.” Contrainterrogado “No, eso lo maneja otro departamento legal de la empresa. Por contrato existe un descrito del cargo a las funciones a realizar donde indica lo que he señalado. Quien me las encomienda son mi jefe directo. Mi jefe directo y yo trabajamos para Forestal Mininco. Trabajo para Forestal Mininco desde el año 1985. Mi función es de confianza de Forestal Mininco.”



Foja: 1

Respecto al hecho N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “efectivamente de los sectores que fueron cosechados yo sé que son siete hectáreas, si viera un plano podría especificar los sectores.” Repreguntado “Las faenas que se realizan son faenas de prevención ejercitando corta fuegos en zonas de mayor peligro, estas se ejecutan una o dos veces año dependiendo del estado de la vegetación antes de la temporada de incendios, reparación de cercos, revisión de puentes y alcantarillas. Se revisan los extendidos eléctricos para avisar a las compañías para la eliminación de los desechos bajo línea eléctrica y poda de árboles cercanos al extendido eléctrico todo esto con la finalidad de evitar incendios forestales. Respecto al documento acompañado a folio 29 del cuaderno de medida prejudicial indica “Las faenas se realizaron en lo que está circunscrito con línea roja como se ve en el plano. Me refiero a las faenas que yo señalé anteriormente en el predio Vergara. Si, se realizó faena de cosecha, fajeo y acordonado de deshechos y posterior plantación con pinos radiatas. Estas faenas se ejecutaron en el período aproximado de seis meses aproximadamente entre la cosecha del bosque existen y el establecimiento de la nueva plantación. El documento corresponde al predio Vergara. Estas faenas se han estado realizando desde el año 2011, cuando se compró el predio hasta la fecha dependiendo la necesidad de ejecutar las faenas indicadas.” Contrainterrogado “vi en terreno el corte de árboles. No ubico a los demandados. Lo que yo señale anteriormente es que se realizan actividades o faenas de acuerdo a la necesidad que presentan las plantaciones del fundo Vergara desde el año 2011, a la fecha. No es especificado que sea corta de árboles con excepción de la corta no autorizada que se realizó el año 2021. Si las ubico, al primero es a don Sebastián Palma porque trabaja en el sector forestal y años anteriores no recuerdo la fecha con exactitud él había planteado la revisión de una supuesta propiedad que tenía en el predio Vergara, en esa oportunidad se contactó al señor Palma con el abogado de Forestal Mininco no recuerdo su nombre con quien el señor Palma junto a su abogado tuvieron una reunión en oficinas de Forestal Mininco en Chillán por lo que yo sé que en esa oportunidad no se logró resolver nada aparentemente por falta de documentos que acreditara la propiedad reclamada después en varias oportunidades me contacte con el señor Palma por otras actividades del sector forestal hasta que nuevamente con él en la corta de árboles sin autorización que se estaba realizando en el predio Vergara al conversar con él me indico que se encontraba ejecutando la faena con su personal a cargo en calidad de prestador de servicios. Al señor Diego Auba la primera oportunidad que lo vi fue en el predio Vergara durante la corta der arboles del año 2021, y durante la duración de la faena en el predio.”

Preguntado sobre el hecho N° 5 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “no lo se.” Repreguntado “antes no había problemas. Problema se inició con el ingreso de la corta ilegal de árboles en el año 2021. En esa fecha día especifico no recuerdo recibí una llamada telefónica de un vecino del sector quien me informó si tenía



Foja: 1

yo conocimiento si se estaban cortando árboles al interior del predio Vergara mi respuesta fue que no tenía información ante esta situación me dirigí inmediatamente al predio Vergara para verificar la información que el vecino me estaba indicando al llegar al predio Vergara en la entrada norte a orilla del camino los Chigetes en acceso hacia el Fundo Vergara se encontraba una camioneta estacionada en cuyo interior había una persona que yo no conocía al bajar de mi camioneta vi consultar a este señor quien era y que hacía en el predio Vergara se identificó como el señor Diego Auba y me indico que él estaba a cargo de la faena de corta de árboles del predio Vergara le manifesté que yo no tenía instrucciones ni información de parte de Forestal Mininco para la autorización de que ahí se ejecutara alguna faena enviada por la empresa a lo cual el me manifestó que él no necesitaba autorización de Forestal Mininco porque contaba con la documentación que lo acreditaba como propietario del terreno que se estaba interviniendo, además me indico que contaba con el plan de manejo y el aviso de corta tramitado por Conaf me mostró una carpeta que tenía en sus manos la que visualice rápidamente sin revisar en detalle su contenido le manifesté que dado que no había autorización por parte de Forestal Mininco para ejecutar la faena debían retirarse del lugar de lo contrario daría aviso a Carabineros el señor Auba me indico que seguirán con la diligencia sin retirarse del lugar ante esta respuesta me dirigí a Carabineros del Retén Tanilvoro de la comuna de Coihueco para hacer la denuncia correspondiente. Al funcionario de guardia le explique la situación antes señalada quienes posteriormente nos fuimos al fundo Vergara a fin de que tomaran el procedimiento en terreno y verificar los hechos a la llegada con Carabineros al fundo Vergara en la entrada de este se encontraba tal como la vez anterior el señor Diego Auba, Carabineros procedió a conversar con él para tomar conocimiento de la situación el señor Auba le mostró la documentación que según él lo autorizaban para seguir con la faena de corta, ante esta situación Carabineros me indico lo que ellos podían hacer era informar al tribunal y este pudiera resolver legalmente. Posterior a esto informe de toda esta situación a mi jefatura directa de Forestal Mininco y abogados de la empresa para poder seguir el procedimiento legal y recibir instrucciones. Recuerdo que la cosecha empezó en el mes de mayo de 2021, pero no recuerdo la fecha cuando termino. Si, ellos instalaron un portón en una de las entradas del predio Vergara, con llaves y candados para evitar el ingreso de Forestal Mininco.” Contrainterrogado “Si lo ratifico solo conozco lo indicado por el abogado don Diego Auba cuando conversé con él en la entrada del Fundo Vergara y me mostró la carpeta, pero no pude ver en detalle lo que esta contenía.”

Preguntado sobre el hecho N° 6 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Si, hay daños producto de la extracción de la madera hubieron huellas profunda que podrán convertirse en erosión de ser tratadas, los caminos interiores fueron daños producto del maderero. Y con respecto a la estimación pecuniaria no lo podría señalar.” Repreguntado “se le exhibe fotografía acompañada a folio 29 del cuaderno de medida



Foja: 1

prejudicial, muestra donde se encuentra ubicado el Fundo Vergara y los sectores que fueron cosechados. Eso fue lo que se cosecho. Se inició en mayo del año 2021, muestra los sectores intervenidos y por lo que yo converse en terreno con la persona se identificaron como responsables de la faena señor Auba y el señor Sebastián Palma. Los sectores que fueron intervenidos son los que en la fotografía se encuentran marcado en rojo y corresponde al rol 110-62, y suman siete hectáreas. Los árboles cosechados corresponden a pino radiata de más de veinte años de edad. Por lo que yo sé, esos árboles fueron plantados familia Rabie antigua propietaria del predio quien vendió el fundo a Forestal Mininco.” Contrainterrogado “Si las conozco. Son fotografías que habitualmente usamos en el trabajo en los predios de la empresa y son elaboradas por el departamento de Cartografía y Mensura de Forestal Mininco. Conozco todas las fotografías. No recuerdo el nombre de todas las personas. No recuerdo con cuantas personas revise las fotografías. No conozco el número de persona y soy de terreno.”

NOVENO: Que la demandante rindió pericial, designándose para evacuar informe a doña Hardy Campos Sepúlveda, quien a folio 191 presentó el resultado de su gestión.

La perito se refiere a los antecedentes documentales que tuvo en consideración para desarrollar su trabajo, así como al reconocimiento que se llevó a efecto el 21 de octubre de 2023. Expone los resultados de la gestión bajo el título “Resultados”. Señala “El predio “Las Islas y Coleal” se superpone al predio “Vergara”, en los roles 110-40, 110-62 Lote A y Lote B; que forman parte del predio “Vergara”. Situación se grafica en la imagen que inserta. Añade “La cabida de la superposición es de 21,54 ha”. Luego individualiza los deslindes del predio superpuesto indicando “Deslindes de superposición: Norte, con camino público Tanilvoro-Coleal en 58 m y 123,3 m en línea quebrada con propiedad de terceros; Sur, en 179 m. con propiedad de terceros; Este, en 879 m. con propiedad de terceros y 617,9 m con Rol 110-69; Oeste en 637,8 m con propiedad de terceros y 853,7 m con Rol 110-39”.

Luego agrega “Se constata la cosecha forestal de bosque adulto de la especie *Pinus radiata* (pino insigne), en tres subsectores donde se produce la superposición.” Grafica el área de cosecha con una imagen y especifica los deslindes de tres sectores. Se refiere a las características de las especies cosechadas, y al volumen, efectuando además una proyección del valor de la plantación talada.

DÉCIMO: Que los demandados acompañaron legalmente y sin objeción los siguientes instrumentos:

1.- Copia inscripción de fojas 631 vuelta N°1668 del Registro de Propiedad del año 1911, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.



Foja: 1

2.- Copia inscripción de fojas 251 N°486 del Registro de Propiedad del año 1963 correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

3.- Copia de inscripción de fojas 3814 vuelta, N°3151 del Registro de Propiedad del año 2013, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

4.- Copia de inscripción de fojas 7865 N° 7689 del Registro de Propiedad del año 2013 correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

5.- Copia de inscripción de fojas 2616 vuelta N°3487 del Registro de Propiedad del año 2014, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán

6.- Copia de inscripción de fojas 2126 vuelta N°1636 del Registro de Propiedad del año 2018, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

7.- Copia de inscripción de fojas 11.092 N° 7030 del Registro de Propiedad del año 2018 correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

8.- Copia de escritura pública de cesión de derechos hereditarios a título universal de Ramona Ester Contreras Contreras a don Juan Alberto Carrasco García, repertorio N°3429, otorgada con fecha 19 de junio de 2018, ante don Juan Armando Bustos Bonniard, Notario de la Tercera Notaría de Chillán.

9.- Copia de inscripción de fojas 3948, N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, correspondiente al Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

10.- Certificado de Inscripción de inmueble inscrito a fojas 2616 vuelta, número 3487 del Registro de Propiedad del año 2014 y a fojas 3948 número 3593 del Registro de Propiedad del año 2019, correspondientes al Conservador de Bienes Raíces de Chillán, y certificado de vigencia, al 06 de noviembre de 2019.

11.- Certificado de Inscripción de inmueble inscrito a fojas 3948, número 3593 del Registro de Propiedad del año 2019 y a fojas 1867 número 1807 del Registro de Propiedad del año 2021, correspondientes al Conservador de Bienes Raíces de Chillán, y certificado de vigencia, al 22 de abril de 2021.

12.- Resolución N°RC1381/32-81/19 D.L. 701 de 1974, materia solicitud N°RC1381/32-81/19 del D.L. 701, de fecha 3 de febrero de 2020 dictada por Corporación Nacional Forestal, suscrita por Director Regional de Ñuble don Domingo González Zúñiga.

13.- Solicitud N°1381/32-81/19 relativa al D.L. N°701, de 1974, solicitud de plan de manejo plantaciones forestales, propietarios Héctor Palma, Luis Díaz y Raúl González, respecto del predio Las Islas y Coleal.

14.- Contrato de compraventa de bosque de pino insigne en pie celebrado entre don Raúl Antonio González Retamal, don Héctor Sebastián Palma Luman y don Luis



Foja: 1

Alberto Díaz Castillo, vendedores, y Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, compradora, celebrado con fecha 10 de mayo del 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Que los demandados rindieron testimonial, consistente en declaración de las siguientes personas, legalmente interrogadas y sin tachar:

Don Carlos Antonio Díaz Acevedo, operador forestal, domiciliado en Camino Coihueco, km 10, pasaje El Roble, parcela 1, comuna de Coihueco, quien preguntado respecto al hecho N° 9 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Yo sé de esto porque participé en esta compra, yo busqué a quién le vendió el bosque al señor Díaz y al señor Raúl González, esto para la compra de este predio, porque yo tenía el contacto, y la persona que andaba con los papeles y todo, andaba con la documentación, que para mí era transparente, tenía un certificado de dominio vigente, y con esa documentación, yo busqué los compradores, les mostré el bosque, e hicieron el negocio, de eso yo gané una comisión, de ambas partes del comprador y del vendedor.”

Repreguntado “Sí, recuerdo el nombre, Juan Carrasco García. Andaba con una carpeta donde andaba trayendo el título de dominio, vigente, no recuerdo la fecha, pero vigente y decía que era dueño de eso. Más de una vez, dos veces o tres y el predio queda en la comuna de Coihueco, las Islas no me suena muy bien, y fui 2 ó 3 veces para mostrárselo al señor Díaz y González, esto para saber bien la ubicación. De las 3 veces que fui, la primera vez que fui con el vendedor me mostró el predio y no había nadie, después me fui con los compradores, tampoco nada, no recuerdo la fecha de las visitas. El documento es aquel acompañado bajo el N° 6 de folio 125. No estoy al tanto de eso (solicitudes explotación de bosque.)”

Preguntado respecto al hecho N° 10 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Sí, la han ejercido de manera pacífica y pública, cuando ya hicieron toda la compra del predio y fueron a cosechar el bosque supieron que había otros compradores, eso es lo que yo entiendo, por eso están en este juicio.” Repreguntado “En el año 2019, no sé la fecha exacta en cuanto a su fecha y día, ya han pasado varios años, pero sé que fue el 2019. Sí, cuando fueron a explotar me dijeron que hubo otras personas que los llegaron a parar en el momento de la cosecha. La fecha no me acuerdo realmente, pero sé que me llamó y me contó eso.”

Preguntado respecto al hecho N° 11 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Desde el año 2019 que fue el año que compraron y hasta la fecha de hoy.” Repreguntado “Sí, lo recorrían, eran los predios, fueron a verlo varias veces según me contaron para poder explotarlo. Cosechar lo que ellos compraron, cosecharon el bosque, incluso yo le iba a hacer la cosecha pero no pude, porque no tenía la maquinaria, ni la gente, y esto porque ya no estaba trabajando en el rubro, ya me había venido a Chillán, y se necesitaba buena maquinaria para cosechar ese bosque.”



Foja: 1

Sobre el hecho N° 12 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “No, para nada, de lo poco que los conozco son pacíficos.” Repreguntado “Bueno, porque los conozco, de los negocios que hemos hecho anteriormente, y nunca he tenido ningún problema. No, se lo impidieron.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que como medida para mejor resolver se ofició al Servicio de Impuestos Internos y al Conservador de Bienes Raíces de Chillán, solicitando información.

A folio 215 el Servicio de Impuestos Internos informó que el Rol de avalúo 110-62 es disgregado del 110-40 ambos de Coihueco. El rol 110-69 es disgregado del 110-22 ambos de Coihueco. Teniendo ambos su origen en las inscripciones de predios de menor cabida que la original, asignándose el primero el 1 de enero de 1992 y el segundo el 1 de enero de 1996.

En cuanto el rol 110-107 tiene vigencia desde 2009, corresponde a un predio de 24,18 hectáreas, amparado en inscripción de fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del año 2021, estando siempre exento del pago de contribuciones.

A folio 210 el señor Conservador de Bienes Raíces remitió copia de inscripción de fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del año 2021.

DÉCIMO TERCERO: Que con el mérito de la prueba rendida es posible establecer los siguientes hechos:

- Forestal Mininco SpA es poseedora inscrita de los siguientes inmuebles: 1) ubicado en Coleal, Las Islas, Coihueco, de 8,50 Ha, cuya rol de avalúo es 110-62; 2) Higuera número dos del Fundo Las Islas, sector Coleal, Coihueco, de 37,5 cuerdas aproximadamente, cuyo rol de avalúo es 110-39; 3) ubicado en título Coleal, Coihueco, rol de avalúo 110-69; 4) ubicado en sector Coleal, de 14,8 Ha aproximadamente, comuna de Coihueco, rol de avalúo 110-40. Lo anterior se establece con el mérito de inscripciones de fojas 7268 vuelta N° 5238, fojas 7270 N° 5240, fojas 7267 vuelta N° 5237, y fojas 7269 vuelta N° 5239 todas del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, valorados en su calidad de instrumentos públicos.
- El 7 de septiembre de 2011 Forestal Mininco S.A. compró a Inmobiliaria del Sur, los cuatro predios individualizados en el punto precedente, así consta en Copia de Escritura de la citada fecha, valorada en calidad de instrumento público.
- El 21 de diciembre de 2018 la Junta Extraordinaria de Accionistas de Forestal Mininco S.A. acordó transformar la persona jurídica en una sociedad por acciones con el nombre Forestal Mininco SpA, ello se establece con el mérito de la copia de Escritura Pública de 28 de diciembre de 2018.



Foja: 1

- El 30 de abril de 2004 Inmobiliaria del Sur S.A. compró a don Jorge Rabie Uauy y a Comunidad Forestal Rabie (Jorge Alberto, Yolanda Emilia, Maria Soledad, y Jacqueline todos Rabie Uauy) los cuatro inmuebles a que se refiere el punto 1, ello se establece con el mérito de la copia de Escritura Pública de la citada fecha, y copia de inscripción de fojas 2777 vuelta N° 2221 del Registro de Propiedad del año 2004 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
- El 7 de julio de 1999 el Primer Juzgado Civil de Chillán otorgó la posesión efectiva de la herencia de don Jorge Mario Rabie Davani, a sus hijos Jorge, Esteban, Yolanda, María y Jacqueline todos Rabie Uauy, sin perjuicio de los derechos de su cónyuge sobreviviente, doña Yolanda Uauy Brandes, comprendiendo la masa hereditaria los cuatro inmuebles a que se refiere el punto 1. Ello se establece con el mérito de las copias de inscripciones de fojas 3797 N° 2906 del Registro de Propiedad del año 1999 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán y 1749 N° 1723 del Registro de Propiedad del año 2000.
- El 20 de noviembre del año 2001 doña Yolanda Uauy Bandes, renunció a la porción conyugal que le correspondía en la herencia de don Jorge Rabie Davani, ello se establece con el mérito de las copias de Escritura Pública de 20 de noviembre y 31 de diciembre, ambas de 2001.
- Don Jorge Rabie Davani obtuvo de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Resolución de 23 de abril de 1996, por la cual se otorgó título de dominio de un inmueble ubicado en Coleal, Coihueco, de 14,08 Ha, rol de avalúo 110-40, ello se establece con el mérito de la copia de la inscripción de fojas 1676 N° 1691 del Registro de Propiedad del año 1996 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
- Don Jorge Rabie Davani compró a don Jose María, doña Francisca del Rosario, doña Ramona del Carmen, doña María Isabel, don Reinaldo De La Cruz, don Renato de los Angeles y don Jose Heriberto todos Vergara Rivas el predio denominado Higuera dos del Fundo Las Islas de 37 y media cuadradas, ubicado en Coihueco, rol de avalúo 110-39, ello se establece con el mérito de la copia de inscripción de fojas 6988 vuelta N° 4019 del Registro de Propiedad del año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán y copia de Escritura Pública de 7 de noviembre de 1997.
- El 6 de abril de 1995 el Primer Juzgado Civil de Chillán otorgó la posesión efectiva de los bienes de don Jose Heriberto Vergara Sepúlveda y doña Maria Ofelia Rivas Sepúlveda a sus hijos Jose, Francisca, Jose Heriberto, Ramona, María Isabel, Reinaldo de la Cruz y Renato de los Ángeles todos Vergara Rivas, ello se establece con el mérito de la copia de inscripción de fojas 2552 N° 1569



Foja: 1

del Registro de Propiedad del año 1995 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

- El 9 de febrero de 1981 don Jose Heriberto Vergara Sepúlveda casado con doña María Ofelia Rivas Sepúlveda compró a don Jose Rodolfo Rodríguez Chavez el inmueble Hijuela Numero dos del Fundo Las Islas, Coihueco, rol de avalúo 110-39. Ello se establece con el mérito de la copia de inscripción de fojas 476 N° 661 del Registro de Propiedad del año 1981 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, año 1981, y copia de escritura pública de 9 de febrero de 1981.
- El 14 de febrero de 1994 don Jorge Rabie Davani compró a don Florentino Toloza Suazo el inmueble ubicado en Coleal, Las Islas, Coihueco, de 8,50 Ha, compuesto por dos lotes denominados A y B, rol de avalúo 100-40, ello se establece con el mérito de la copia de inscripción de fojas 6888 vuelta N° 596 del Registro de Propiedad del año 1994 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, y copia de Escritura Pública de 14 de febrero de 1994.
- Don Florentino Toloza Suazo, obtuvo de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales título de dominio respecto al predio ubicado en Coleal, Las Islas, Coihueco, de 8,50 Ha compuesto por los lotes A y b, rol de avalúo 100-40, ello se establece con el mérito de la copia de inscripción de fojas 567 vuelta N° 1092 del Registro de Propiedad del año 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
- El 13 de octubre de 1994 don Jorge Rabie Davani compró a don Jose Enrique Gallegos Aguilera el inmueble ubicado en el título Coleal, Coihueco, rol de avalúo 110-22, ello se establece con el mérito de escritura pública de la fecha señalada y copia de inscripción de fojas 4449 N° 3947 del Registro de Propiedad del año 1994 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
- El inmueble ubicado en Coleal, Coihueco, rol de avalúo 110-22 se inscribió a nombre de don Enrique Gallegos Aguilera el 15 de febrero de 1965, ello como primera inscripción acorde al artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, ello se establece con el mérito de la copia de inscripción de fojas 67 N° 138 del Registro de Propiedad del año 1965 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
- Doña Juana de Dios García Gallegos y don Juan Alberto Garcia Carrasco heredaron de don Martín Carrasco Aguilera un retazo de terreno de doce cuadras y media en el título Las Islas, subdelegación de Coihueco, rol de avalúo 110-107, ello se establece con el mérito de la copia de inscripción de fojas 251 N° 486 del Registro de Propiedad del año 1963 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.



Foja: 1

- Don Juan Alberto Carrasco García cedió a don Carlos Ibar Oñate Arias el 7 de octubre de 2009 las acciones y derechos en cuota hereditaria que le correspondían en el retazo de terreno de doce cuadras y media, ubicado en el título Las Islas, subdelegación Coihueco, rol de avalúo 110-107, ello se establece con el mérito de la copia de inscripción de fojas 3841 vuelta N° 3151 del Registro de Propiedad del año 2009 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
- Al fallecimiento de don Carlos Ibar Oñate Arias, le sucedieron doña Karen Carla Lorena, don Julian Alexis, doña Ingrid Valeska, y doña Nilsa Evelyn todos Oñate Acuña, y su cónyuge sobreviviente doña Nilsa Leonor Acuña Parra, en los derechos y acciones sobre el inmueble de doce cuadras y medida, ubicado en el título Las Islas, subdelegación Coihueco, rol de avalúo 110-107, ello se establece con el mérito de la copia de inscripción de fojas 7865 N° 7689 del Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
- Doña Nilsa Leonor Acuña Parra, doña Karen Carla Lorena, don Julian Alexis, doña Ingrid Valeska y doña Nilsa Evelyn todos Oñate Acuña, cedieron los derechos y acciones que le correspondían sobre el retazo de doce cuadras y media ubicado en Las Islas, subdelegación Coihueco, rol de avalúo 110-107 a don Héctor Sebastian Palma Luman, ello se establece con el mérito de la copia de inscripción de fojas 2616 vuelta N° 3487 del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
- Al fallecimiento de doña Juana de Dios Garcia Gallegos le heredaron don Juan Alberto Carrasco Garcia y don Florentino Toloza Suazo, comprendiendo la masa hereditaria las acciones derechos sobre un retazo de terreno de doce cuadras y media, en el título Las Islas, subdelegación Coihueco, rol de avalúo 110-107, ello se establece con el mérito de la copia de inscripción de fojas 2126 N° 1636 del Registro de Propiedad del año 2018, del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
- Al fallecimiento de don Florentino Toloza Suazo le sucedió en los derechos sobre el retazo de doce cuadras y medida ubicado en Las Islas, subdelegación Coihueco, rol de avalúo 110-107 don Juan Alberto Carrasco Garcia en calidad de cesionario de doña Ramona Ester Contreras Contreras, ello se establece con el mérito de copia de escritura pública de 19 de junio de 018, y copia de inscripción de fojas 11092 N° 7030 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.
- Don Juan Alberto Carrasco Garcia cedió a don Raul Antonio Gonzalez Retamal y a don Luis Alberto Diaz Castillo los derechos que le correspondían sobre el



Foja: 1

retazo de doce cuadras y media, ubicado en título Las Islas, subdelegación Coihueco, Chillán, ello se establece con el mérito de copia de inscripción de fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán.

- El 25 de marzo de 2021 don Héctor Sebastián Palma Luman cedió a doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, varios inmuebles y además la totalidad de las acciones y derechos en el inmueble denominado “retazo de doce cuadras y media del título Las Islas de la subdelegación de Coihueco, con los siguientes deslindes: Norte, María Isabel Paredes y otros; Oriente, Domingo Gallegos; Sur: Sucesión de carrasco; y Poniente: Jose Rufino Mora.” Y en otro retazo de terreno de superficie aproximada de tres cuadras, ubicado en el Título Coleal de la Subdelegación de Coihueco, con los siguientes deslindes: Norte: camino público; Oriente: Manuel Jesús Paredes; Sur: Lupercio Paredes; y Poniente: Rufino Mora y de la parte que le corresponde en otro retazo de terreno en el título de Tanilvoro de la misma subdelegación, con los siguientes deslindes: Norte y Poniente: Simona Estrada; Oriente y Sur: Amador Reyes”, rol de avalúo 110-107, ello se establece con la inscripción de fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del año 2021, remitida por el Conservador de Bienes Raíces de Chillán, como medida para mejor resolver.
- El 25 de marzo de 2021 doña Ingrid Palma Sepúlveda constituyó usufructo vitalicio respecto a las acciones y derechos que le corresponden en el inmueble denominado “retazo de doce cuadras y media del título Las Islas de la subdelegación de Coihueco en favor de don Hector Palma Luman, ello se establece con el mérito de la copia de inscripción de fojas 1003 N° 554 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2021 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, acompañada por la demandante.
- En 1993 don Jose Heriberto Vergara Sepúlveda presentó ante la Corporación Nacional Forestal plan de manejo, programa de corta y explotación de plantaciones ubicadas en el inmueble denominado Hijueta N° 2 Las Islas, rol de avalúo 110-39, ello se establece con el mérito de la copia de formulario N° 151505 y sus anexos.
- El 20 de noviembre de 2003 Comunidad Rabie solicitó ante la Corporación Nacional Forestal solicitud manejo de plantaciones de pino insignie emplazadas en el pedio rol de avalúo 110-62, Coleal, parcela 4, Coihueco. Ello se establece con el mérito de la solicitud y resolución de 19 de diciembre de 2003.
- El 27 de junio de 2018 Forestal Mininco S.A. solicitó a la Corporación Nacional Forestal plan de manejo de plantaciones forestales emplazadas en el predio rol de



Foja: 1

avalúo 110-62, ello se establece con el mérito de la referida solicitud y sus anexos, además de resolución de 13 de julio de 2018.

- El 23 de julio de 2018 la Corporación Nacional Forestal autorizó a Forestal Mininco S.A. plan de manejo en el predio rol de avalúo 110-39, hijuela N° 2, Coihueco, ello se establece con el mérito de la copia de resolución de dicha fecha.
- El 28 de agosto de 2018 Corporación Nacional Forestal autorizó a Forestal Mininco S.A. plan de manejo de plantaciones forestales en inmueble rol de avalúo 110-40, ello se establece con el mérito de la copia de resolución dictada en dicha fecha.
- El 3 de febrero de 2020 Corporación Nacional Forestal autorizó a don Hector Palma Luman, don Luis Alberto Díaz Castillo y don Raúl Gonzalez Retamal, plan de manejo de especies forestales en el inmueble rol de avalúo 110-107, ello se establece con el mérito de la copia de resolución.
- En un momento no determinado, anterior a la presentación de la demanda don Héctor Sebastián Palma Luman se reunió con personal de la actora haciendo presente sus derechos sobre el predio “Vergara”, ello se establece con el mérito de la declaración de don Richard Montoya Llanos valorados conforme la regla primera del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo presunción judicial.
- El 10 de mayo de 2021 don Hector Palma Luman, y don Luis Alberto Díaz Castillo celebraron contrato de compraventa de bosque de pino con Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, respecto de 10,11 hectáreas de bosque de pino insigne ubicados en el inmueble retazo Las Islas, rol de avalúo 110-107, ello se establece con el mérito de la copia del contrato.
- El predio al que corresponden los derechos que detentan los demandados Ingrid Palma Sepúlveda, Raúl Gonzalez Retamal y Luis Alberto Diaz Castillo se superpone a los predios inscritos a favor de la actora roles de avalúo 110-40 y 110-62, en 21, 54 hectáreas comprendidas entre: Norte, camino Tanilvoro – Coleal en 58 metros y 1234,3 metros en línea quebrada con propiedad de terceros; Sur, en 179 metros con propiedad de terceros; Este, en 879 metros con propiedad de terceros y 617,9 metros con Rol 110-69; Oeste, en 637,8 metros con propiedad de terceros y 853,7 metros con Rol 110-39. Ello se establece con el mérito del informe pericial evacuado por doña Handy Campos Sepúlveda, al cual se le otorga valor de plena prueba, por resultar claro y completo en cuanto a los puntos sobre los que versa, siendo factible reproducir los razonamientos en que sustentan las conclusiones que se expresan apoyadas por imágenes.



Foja: 1

- Siete hectáreas de bosques fueron cosechados en los inmuebles signados con los roles de avalúo 110-40 y 110-62, en mayo de 2021, ello se establece con el mérito de la testimonial rendida por la actora, especialmente los señores Flores Aqueveque y Montoya Llanos, valorados conforme la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 889 del Código Civil, dispone “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”.

Conforme a ello, la doctrina ha señalado que son requisitos de la acción reivindicatoria: “a) que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica; b) que esté privado o destituido de la posesión de ésta, y c) que se trate de una cosa singular” (Tratado de los Derechos Reales. A. Alessandri, M. Somarriva, A. Vodanovic. Tomo II, sexta edición. P. 256).

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto al primero de los requisitos, conforme se dio por establecido en el considerando décimo tercero, el actor acreditó ser poseedor inscrito de los inmuebles: 1) ubicado en Coleal, Las Islas, Coihueco, de 8,50 Ha, cuya rol de avalúo es 110-62; 2) Higuera número dos del Fundo Las Islas, sector Coleal, Coihueco, de 37,5 cuadradas aproximadamente, cuyo rol de avalúo es 110-39; 3) ubicado en título Coleal, Coihueco, rol de avalúo 110-69; 4) ubicado en sector Coleal, de 14,8 Ha aproximadamente, comuna de Coihueco, rol de avalúo 110-40, conforme lo cual por aplicación del inciso 2º del artículo 700 del Código Civil, se presume dueño de aquellos.

Sin perjuicio, el actor además acreditó con las correspondientes inscripciones la posesión inscrita del predio de sus antecesores en el caso de aquellos signados con los roles de avalúo 110-62 y 110-40 a partir de un título originario por el reconocimiento de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales. También acompañó copia de las inscripciones de los antecesores en la posesión de la actora respecto a los inmuebles roles de avalúo 110-39 y 110-62 (antes 110-22).

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a la singularización del predio que se reivindica, ello se refiere a tres sectores de los inmuebles del actor, que se identifican por sus deslindes, cabida, así como también por referencia a cada uno de los cuatro terrenos que a los que como unidad ideal el actor denomina “Vergara”. Los terrenos objeto de la acción se identifican además en un croquis que se adjunta a la demanda, suscrito por don Manuel Escudero Escudero.

Sobre la singularización del predio que requiere una demanda de reivindicación se ha señalado por la Excelentísima Corte Suprema “OCTAVO: Que, asimismo, si bien esta Corte ha señalado que cuando lo reivindicado es una porción de terreno de un predio de mayor extensión inscrito a nombre del demandante, no puede exigirse a la



Foja: 1

individualización del retazo reclamado la precisión que demanda la de todo el predio, ello no importa liberar al actor del cumplimiento del requisito de la singularización esencial para el éxito de la reivindicación, el que al menos habrá de cumplirse mediante la indicación de aquellos hitos que permitan afirmar que efectivamente se encuentra comprendido dentro del bien raíz del que se dice forma parte.” (Sentencia 17 de abril de 2017, Rol 62046-2016).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los actores reclaman la pérdida de la posesión de tres sectores del predio que denomina Vergara, que comprende los cuatro inmuebles respecto a los cuales ha acreditado posesión inscrita.

El artículo 700 del Código Civil dispone en su inciso 1° “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

Ha resultado acreditado que los demandados Gonzalez, Díaz Castillo y Palma Sepúlveda son poseedores inscritos de acciones y derechos respecto al inmueble signado con el rol De avalúo 110-107 de la comuna de Coihueco, respecto al cual al contestar la demanda afirman ser únicos dueños. Igualmente ha resultado establecido que el predio respecto al cual los demandados afirman ser dueños se superpone a aquellos respecto de los cuales la demandante es poseedora inscrita, signados con los roles de avalúo Nos 110-40 y 110-62.

Conforme lo anterior, estamos ante inscripciones conservatorias paralelas respecto de un inmueble de 21, 54 hectáreas, por lo que para dilucidar a quien corresponde el dominio de aquel debe estarse a lo dispuesto por el artículo 925 del Código Civil según el cual “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

Sobre este aspecto se ha sostenido “Para que valga una inscripción contra otra anterior o contra la posesión natural, es necesario que aquélla no sea de “papel”. La inscripción solemniza un hecho verdadero, y, por lo tanto, no puede solemnizar apoderamientos que no han existido.

Doy este nombre a inscripciones de cosas que nunca se han poseído, inscripciones que son frecuentes, según lo manifiesta, entre otros que conozco el siguiente ejemplo...” (Vulgarización sobre la posesión ante el Código Civil Chileno, Leopoldo Urrutia. En Doctrinas Esenciales, Derecho Civil, Bienes, p. 623).

Sobre las inscripciones de papel se ha sostenido que por ella puede entenderse “... una inscripción conservatoria que no tiene ningún correlato con la realidad y, por tanto, en la cual el poseedor inscrito no ha realizado acto alguno de aquellos a que da derecho el dominio, constituyendo una formalidad vacía en todo sentido.” (¿Cuál es el Papel de las Inscripciones de Papel?. La Tesis del Desprendimiento. Esteban Pereira Fredes. En Estudios de Derecho Civil XVI. Pp. 305-321).



Foja: 1

El autor citado luego refiere “Un lugar común es, desde luego, afirmar que las inscripciones de papel no corresponden a una “realidad posesoria”. Esta consideración contribuye a desentrañar el vínculo entre la posesión y el factum. Para que la posesión constituya una situación real necesariamente debe responder a un sustento material proveído por la tenencia de la cosa. Si no media tal sustrato, por tanto, la posesión no es real, sino meramente ficticia o aparente. Por ello la inscripción de papel se encuentra disociada de una relación posesoria verdadera: esta es deudora de la facticidad de la tenencia.”

DÉCIMO OCTAVO: Que acorde a los hechos establecidos en autos, las inscripciones que ostentan los demandados debe calificarse como de papel, por cuanto por una parte tienen como antecedentes aquella que detentaron doña Juana de Dios García Gallegos y don Juan Alberto Carrasco García como herederos de don Martín Carrasco Aguilera, respecto del inmueble de 12,5 cuadradas aproximadamente, signada con el rol de avalúo 110-107 Coihueco, según consta de inscripción de fojas 251 N° 986 del Registro de Propiedad del año 1963 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, la cual debe entenderse parcialmente cancelada por cuanto en el año 1996 el Ministerio de Bienes Nacionales otorgó título de dominio a don Jorge Rabie Davanie sobre una superficie de catorce hectáreas entre los deslindes: Norte, estero Coleal que lo separa de la sucesión Sergio Paredes Opazo y de Jorge Mario Rabie Davani, Este, Jorge Mario Rabie Davani; Sur, Jose Palma Palma separado por cerco; Oeste, sucesión Jose Vergara, en tal sentido el artículo 16 del DL 2695 en su inciso 2° dispone “Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como la de los otros derechos reales mencionados, las de los gravámenes y prohibiciones que lo afectaban, una vez transcurrido el citado plazo de un año, se entenderán cancelados por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren su vigencia las inscripciones que antecedian a las que se cancelan.” De tal modo la inscripción de los demandados se encuentra cancelada respecto a todo aquella parte de terreno que hoy corresponde al rol de avalúo 110-40. Lo anterior debe necesariamente vincularse con el hecho que los demandados no acreditaron haber efectuado acto posesorio alguno respecto del predio, con anterioridad a la autorización de un plan de manejo de bosques del año 2020 por parte de CONAF, y la tala de árboles que se llevó a efecto en mayo de 2021.

Lo mismo ocurre respecto a la superficie del predio cuyas inscripciones ostentan los demandados en la parte que se superpone al inmueble rol de avalúo 110-62, puesto que aquel proviene del título de dominio que el Ministerio de Bienes Nacionales otorgó el año 1988 a don Florentino Toloza Suazo respecto de dos lotes de terrenos signados como A y B, de tres coma cuarenta y cinco hectáreas el primero y cinco coma cinco hectáreas el segundo, puesto que también por aplicación del inciso 2° del artículo 16 del D.L. 2695 la inscripción de la cual provienen los derechos que enarbolan los demandados fue cancelada por disposición legal. Sobre tal terreno los demandados tampoco acreditaron haber efectuado actos de posesión con antelación a la obtención de la autorización del plan de



Foja: 1

manejo de especies, y la tala de ellas en mayo de 2021.

Así las cosas, las inscripciones que esgrimen los demandados únicamente amparan la parte del inmueble rol 110-107 que no se encuentra comprendida en los inmuebles signados con los roles de avalúo 110-40 y 110-62, que corresponde según informe pericial a aquella que dentro de sus deslindes excede la superficie ubicada entre los siguientes puntos: Norte, camino público Tanilvoro-Coleal en 58 metros y 123,3 metros en línea quebrada con propiedad de terceros; Sur, en 179 metros con propiedad de terceros; Este, en 879 metros con propiedad de terceros y 617,9 metros con rol 110-69; Oeste, en 637,8 metros con propiedad de terceros y 853,7 metros con rol 110-39.

Acorde a lo expuesto, es evidente que los demandados Gonzalez, Díaz y Palma han privado de la posesión material a la actora de parte de sus predios, amparándose en la existencia de una posesión inscrita que no es tal, por provenir de anteriores inscripciones canceladas por disposición legal, configurándose el tercer requisito exigido para la procedencia de la acción reivindicatoria.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la demandada Agrícola y Forestal El Manzano, acorde a los hechos establecidos, no se acreditó que haya efectuado acto alguno que de cuenta del ejercicio de actos posesorios, por el contrario según el contrato de “Compraventa de Bosque de Pino Insigne en pie” aparece que sus actuaciones en el inmueble los efectuó al amparo del mismo, es decir, reconociendo dominio ajeno. En tal sentido, la actuación de la demandada en cuestión se limitó a la cosecha del bosque que adquirió de don Raúl Gonzalez Retamal, don Luis Alberto Díaz Castillo y don Hector Sebastián Palma Luman.

En cuanto a don Hector Palma Luman, la acción se desestimaré por cuanto a la época de la notificación de la demanda no tenía la calidad de poseedor del inmueble por haber transferido sus derechos a doña Ingrid Palma Sepúlveda, teniendo únicamente la calidad de mero tenedor de acciones y derechos, en virtud de un derecho de usufructo. En tal sentido además conviene señalar que la actora no dedujo en contra del demandado Palma Luman reivindicatoria en calidad de anterior poseedor, en los términos del artículo 898 del Código Civil.

VIGÉSIMO: Que la actora reclama a título de deterioros provocados al inmueble, la cosecha de especies arbóreas valoradas en la suma de \$ 250.000.000, solicitando que se considere a los demandados poseedores de mala fe o, en subsidio de buena fe.

En cuanto a la buena o mala fe de los demandados debe considerarse que el artículo 706 del Código Civil dispone “La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

Así en los títulos traslativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe.

Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no



Foja: 1

admite prueba en contrario.”

El artículo siguiente señala “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros la mala fe deberá probarse.”

La prueba rendida por la actora no logra desvirtuar la presunción de buena fe que ampara a los demandados, desde que según se dio por acreditado cada uno de ellos adquirió los derechos y acciones de que son titulares en el predio signado con el rol de avalúo 110-107 de herederos y cesionarios de doña Juana de Dios García Gallegos y don Juan Alberto García Carrasco a quienes se refiere la copia más antigua de inscripción dominical del inmueble señalado, de aquellas acompañadas en autos. Lo anterior permite colegir que los actores al haber adquirido los derechos en cuestión por contratos de cesión celebrados con quienes efectivamente registraban inscritos aquellos adquirieron con la conciencia de hacerlo de los legítimos titulares. A ello se agrega que los demandados gestionaron ante CONAF un plan de manejo de los bosques, lo que constituye una muestra de su entendimiento en orden a que contaban efectivamente con derechos sobre el predio.

Sobre lo anterior, la única prueba que de cierta manera contradice lo anterior es el testimonio de don Richard Montoya Illanes, quien expuso que don Hector Palma Luman conocía el sector donde se emplaza el inmueble, y que en algún momento junto a su abogado conversó con personal de la actora para tratar el tema de su propiedad respecto de un inmueble, sin embargo, lo anterior no resulta suficiente para colegir que al momento en que adquirió la posesión el señor Palma Luma careciera de la conciencia de haber adquirido de quien realmente tenía el dominio de los derechos y acciones que compró.

Así las cosas, debe considerarse a los demandados como poseedores de buena fe.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que se encuentra acreditado que los demandados Gonzalez y Castillo por sí, y el antecesor de doña Ingrid Palma Sepúlveda, vendieron un bosque ubicado en el predio signado como rol de avalúo 110-107 que se encuentra superpuesto a los inmuebles de la demandada roles de avalúo 110-40 y 110-62, en 21, 54 hectáreas. Asimismo, se estableció que en mayo de 2021 se cosecharon bosques en cantidad de 7,12 hectáreas en los predios signados con los roles de avalúo 110-40 y 110-62,

La cosecha de un bosque constituye un deterioro en los inmuebles desde que disminuyen su valor, más aun si según la prueba rendida la plantación no fue efectuada por los demandados, sino que se trataba de especies que se encontraban allí desde un tiempo anterior a la adquisición de los derechos que cada uno efectuó.

Sobre la obligación del poseedor de buena fe de indemnizar los deterioros provocados en el inmueble, el artículo 906 del Código Civil establece “El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado, y vendiendo la madera o la leña, o empleándola en beneficio suyo.”



Foja: 1

El contrato de venta de bosque de pie celebrado entre los demandados Castillo y Gonzalez y don Héctor Palma Luman da clara cuenta que obtuvieron provecho de la destrucción de los bosques. En la cláusula cuarta del contrato se acordó como precio el valor de la madera, disponiendo “El precio de Venta de la madera retirada del predio es de \$ 15.000 (quince mil pesos) más Iva por cada 3 3 de madera, de \$ 12.000 (doce mil pesos) más Iva por cada metro ruma pulpabledicho pago se realizará semanalmente o al cumplir los 1000 m3 retirados si esto ocurriese antes del término de la semana.” (sic).

El objeto del contrato fue “un bosque de pino insigne de pie de aproximadamente 28 años de edad con una superficie de 10,11 hectáreas.”

Según el informe pericial presentado por la actora el valor de las especies cortadas y retiradas del predio fue de \$ 169.777.169 (ciento sesenta y nueve millones setecientos setenta y siete mil ciento sesenta y nueve pesos), el cual obtiene calculando el volumen de producción según publicación de la Universidad de Concepción del año 2013, sin embargo, los valores propuestos por la perito constituyen una proyección de los que pudo producir el bosque según algunas de sus características lo que no permite concluir cual fue el valor efectivamente obtenido por los demandados, lo que resulta imprescindible puesto que, en su calidad de poseedores de buena fe a la época de la cosecha solo están obligados a indemnizar los deterioros acorde al provecho obtenido, cuyo monto no resultó acreditado. En tal sentido para los efectos apuntados resultaba necesario determinar la cantidad de productos extraídos acorde a los precios indicados en el contrato.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la indemnización por los frutos obtenidos, la actora pide aquella para el caso de considerarse que la tala del bosque no constituye deterioro, es decir, se trata de una alegación subsidiaria por lo que habiéndose estimado procedente la principal no resulta necesario emitir pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de poseedores de buena y habiéndose procedido al corte del bosque con antelación a la notificación de la demanda, debe aplicarse lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 907 del Código Civil según el cual “El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda: en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.”

En cuanto a la primera demanda subsidiaria.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la actora reitera los argumentos expuestos a propósito de la demanda principal en cuanto al dominio de los predios que forman el inmueble de mayor cabida al que denomina “Vergara”, señalando que los demandados indistintamente, de manera totalmente ilegítima están en mera tenencia como injustos detentadores. Invoca el artículo 915 del Código Civil, y solicita acoger la demanda y condenar a los demandados a la restitución del predio, el pago de indemnización por deterioros y frutos, más costas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que los demandados contestando la demanda reiteran íntegramente los argumentos expuestos respecto a la demanda principal, solicitando el



Foja: 1

rechazo con costas de la primera demanda subsidiaria.

VIGÉSIMO QUINTO: Que las partes rindieron la prueba reseñada en los considerandos indistintamente para todas las acciones por lo que habrá de estarse a aquella allí reseñada en los considerandos séptimo a décimo primero y a los hechos establecidos en el motivo décimo tercero.

VIGÉSIMO SEXTO: Que procede el análisis de la acción subsidiaria solo respecto de los demandados Héctor Sebastian Palma Luman y Sociedad Agrícola y Forestal El Manzano limitada, puesto que respecto a los restantes según se analizó precedentemente se acogerá la demanda principal.

El artículo 915 del Código Civil establece “Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.”

Se ha discutido sobre la real naturaleza de la acción contemplada por el artículo 915 del Código Civil, así para algunos autores como don Jacinto Chacón se trata de una reivindicatoria propiamente, don Arturo Alessandri y don Luis Claro Solar por su parte entienden que la reivindicatoria procede solo en contra del poseedor y que lo dispuesto en el artículo 915 en cuestión no importa una excepción a tal regla, sino que, aquel solo autoriza a aplicar al mero tenedor las reglas de las prestaciones mutuas. Una tercera postura sostenida por don Javier Barrientos Grandón afirma que la acción en comento es aplicable solo a quienes comenzaron poseyendo el bien a nombre ajeno, en los términos del artículo 719 del Código Civil.

Mas allá de la discusión apuntada sobre la naturaleza de la acción que consagra el artículo 915 del Código Civil, son presupuestos de procedencia de la misma según el profesor Mauricio Tapia: 1) que se trate de un poseedor a nombre ajeno y 2) que este poseedor a nombre ajeno retenga “indebidamente el bien”. Sobre el primero de los requisitos el autor sostiene “Un primer significado lo hacer equivalente al mero tenedor, esto es, el que detenta una cosa “no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño” (art. 714 del Código Civil). Como afirma el profesor Dominguez, “el mero tenedor es sólo el que teniendo una cosa, reconoce derecho ajeno”. Y en esta categoría deberíamos encontrar a todos quienes tengan un derecho real (usufructo, por ejemplo) o personal (arrendamiento, por ejemplo) sobre la cosa, ya sea que tal título lo deriven del dueño o de un tercero. En definitiva, todos quienes puedan ostentar un título de mera tenencia sobre la cosa, el que, sin embargo, ha expirado o por alguna razón ya no puede ser invocado por el tenedor.” (Reivindicación contra el injusto detentador. El controvertido y enigmático artículo 915 del Código Civil. En: Estudios de Derecho Privado. Homenaje al profesor Ramón Dominguez Águila, pp. 405-421).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en autos se estableció que la actora es dueña de los predios signados con los roles de avalúo 110-40 y 110-62, cuya posesión fue conculcada por los demandados Diaz, Palma y Gonzalez, quienes registran inscripciones respecto de aquellos que tienen su origen en títulos cancelados y sobre los cuales no han ejecutado



Foja: 1

actos de posesión material.

En cuanto al demandado don Héctor Palma Luman, se estableció que en marzo de 2021 vendió a doña Ingrid Palma Sepúlveda las acciones y derechos que le correspondían en el inmueble signado con el rol de avalúo 110-107, y que en el mismo acto la compradora constituyó usufructo vitalicio sobre el objeto vendido en favor del vendedor. De tal forma, actualmente don Héctor Palma Luman es un mero tenedor de las acciones y derechos que sobre la propiedad signada con el rol de avalúo 110-107, Coihueco, tiene doña Ingrid Palma Sepúlveda.

Según se razonó a propósito de la acción principal, el título del cual emana la inscripción de los derechos sobre los que recae el usufructo, proviene de una inscripción conservatoria cancelada hace varios años a lo que se suma que, los antecesores en la posesión según la cadena de inscripciones acompañada con antelación a mayo de 2021 no realizaron acto alguno de posesión material, por lo cual, la mera tenencia del señor Palma Luman debe calificarse como “indebida”, en tanto, nada puede reclamar respecto del dueño del inmueble: Forestal Mininco SpA.

En cuanto a Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, únicamente se estableció que compró a don Héctor Sebastian Palma Luman, don Luis Alberto Díaz Castillo y don Raul Gonzalez Retamal el bosque existente en el predio signado como rol 110-107, no así que en algún momento tuviera con el inmueble algún tipo de vínculo en virtud del cual se le pueda considerar poseedor o mero tenedor, sino que simplemente ingresó a obtener la madera que compró.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que respecto a las indemnizaciones por deterioros y frutos obtenidos del inmueble, considerando que son aplicables al mero detentador las reglas de prestaciones mutuas contenidas en los artículos 904 y siguientes del Código Civil, debe tenerse en consideración que la presunción de buena fe del señor Palma no resultó desvirtuada, por lo cual, solo responde de los deterioros ocasionados al inmueble al talar el bosque allí existente en lo que le hubiere ello aprovechado, aspecto que no resultó acreditado con la prueba rendida por la actora.

En el mismo sentido respecto de los frutos no es obligado al pago de aquellos percibidos con antelación a la notificación de la demanda.

En cuanto a la segunda acción subsidiaria:

VIGÉSIMO NOVENO: Que la actora deduce como segunda acción subsidiaria demanda innominada de dominio, la que funda en idénticos términos fácticos y jurídicos a aquellos expuestos respecto a las dos demandadas reseñadas precedentemente, y luego se refiere a la acción declarativa de dominio señalando que es aquella que faculta al dueño de un bien para se reconozca su dominio y se cancelen las inscripciones que detentan los demandados, así como para que se declare que los demandados carecen de titularidad del dominio del predio Vergara sobre los sectores que singulariza y se ordene el pago de los deterioros ocasionados al inmueble y los frutos.

TRIGÉSIMO: Que los demandados contestando la demanda expusieron idénticos



Foja: 1

argumentos a aquellos referidos a las demandas antes analizadas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la prueba rendida y los hechos establecidos son aquellos reseñados en las consideraciones séptima a décimo tercera.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la segunda acción innominada se basa en idénticos fundamentos a aquellos que sustentan la demanda principal y primera subsidiaria, procediendo su análisis únicamente respecto a Agrícola y Forestal El Manzano Limitada. Si bien la actora se refiere en su libelo a la naturaleza de las acciones declarativas, lo cierto es que su pretensión es la restitución de un predio y el pago de ciertas prestaciones por lo cual, no se trata de una acción meramente declarativa de dominio, toda vez que, a su respecto se ha señalado que "...es entendida como aquella en la que se persigue que el juez declare o se pronuncie acerca de la existencia o inexistencia, alcance o modalidad de un determinado derecho, relación o situación jurídica sin que se imponga al demandado condena alguna ni modificación de una situación jurídica determinada, logrando con ello "que se ponga fin a un estado de incertidumbre jurídica". (Renée Rivero Hurtado. La tutela meramente declarativa o de mera certeza y su reconocimiento en el sistema procesal civil chileno. Revista Ius et Praxis, año 25 N° 1.)

Son presupuestos de una acción declarativa de mera certeza según la profesora Rivero: 1) el objeto de la declaración debe ser un derecho, relación o situación jurídica concreta y actual susceptible de ser objeto de un proceso autónomo; 2) incertidumbre sobre la existencia, inexistencia, alcance o modalidad del derecho, relación o situación jurídica; 3) interés que justifique la necesidad de tutela fundado en el riesgo de perjuicio solo reparable con la declaración judicial; 4) inexistencia de otros medios o acciones procesales para la tutela del interés.

La lectura de la segunda demanda subsidiaria permite advertir que no se trata de una acción de mera certeza más allá de las citas relativas a dicho tipo de acciones que efectúa, lo que queda en evidencia en el petitorio. Sin perjuicio aun para el caso de serlo tampoco se cumplen los requisitos de la misma, especialmente en cuanto no se trata de prevenir un conflicto sino que aquel ya se presentó como lo demuestran los hechos en que se funda la demanda, y la interposición de la demanda principal y primera demanda subsidiaria. Sobre tal punto esclarecedor resulta lo que sostiene la profesora Rivero en tanto señala "En este caso, la mera certeza se pide de forma preventiva a fin de evitar problemas o litigios futuros, pero no cuando estos se hayan ya suscitado, pues entonces lo que procede es la tutela de condena o constitutiva, pues los actos materiales ya se han concretado. Existiendo un proceso constitutivo-condenatorio pendiente o en curso, la incertidumbre y el interés en una declaración de certeza inmediata desaparece pues los derechos de las partes ya son objeto de tutela en otro procedimiento más incisivo y eficaz, y que constituye la vía procesal idónea y más adecuada para la tutela de los derechos e intereses que las partes estiman conculcados."

TRIGÉSIMO TERCERO: Que descartado que la segunda demanda subsidiaria corresponda a una acción meramente declarativa, su lectura permite advertir que se trata



Foja: 1

de lo que el profesor Daniel Peñailillo denomina “acción restitutoria de dominio innominada” sobre la cual sostiene “De este modo, un dueño que injustamente está privado del objeto de su dominio, con base-entre nosotros-en los artículos 19 N° 24 de la C. Pol. Y 582 del CC., bien puede reclamarlo de quien lo tiene sin fundamento legítimo, y el juez tendría que ordenar restituirlo si han sido demostrados esos supuestos; le debe ser restituida la cosa porque es dueño, mientras el demandado no demuestre que tiene fundamento legítimo para retener (con prescindencia de que sea poseedor o mero tenedor).” (Los Bienes. La propiedad y otros derechos reales, segunda edición. Daniel Peñailillo Arévalo, p 1389).

Así las cosas respecto a la acción restitutoria debe tenerse presente que acorde se estableció a propósito de las acciones precedentes la actora acreditó ser dueña de los predios roles de avalúo 110-62,110-40, 110-69, y 110-39 los que para efectos internos considera en términos abstractos como un solo inmueble al que denomina “Vergara”. Del mismo modo se estableció que los demandados Gonzalez, Díaz y Palma Sepúlveda afectaron la posesión inscrita de la demandante por tener derechos sobre los mismos predios, provenientes de una inscripción que se encuentra cancelada por orden del legislador. Respecto del demandado Palma Luman se estableció su calidad de insuto detentador.

Así las cosas corresponde analizar la procedencia de la segunda acción subsidiaria solo respecto de Agrícola y Forestal El Manzano Limitada, respecto de quien no resultó acreditado que en momento alguno efectuara acciones tendientes a controvertir los derechos de Forestal Mininco SpA, sino solo que en virtud de un derecho personal ingresó a los inmuebles roles para talar un bosque, sin efectuar acciones de poseedor.

De tal modo no consta en autos que la demandada antes referida, a la época de notificación de la demanda fuera poseedora inscrita o material del inmueble, o mero tenedora del mismo, no que de modo alguno tuviesen una relación con aquel, por lo que la demanda se rechazará.

En cuanto a las demandadas reconvencionales interpuestas por don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio Gonzalez Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda:

TRIGÉSIMO CUARTO: Que los demandados don Luis Díaz Castillo, don Raúl Gonzalez Retamal y doña Ingrid Palma Sepúlveda, deducen demanda de declaración de prescripción adquisitiva ordinaria y en subsidio extraordinaria en contra de Forestal Mininco SpA, sosteniendo que, son poseedores inscritos del inmueble denominado Las Islas y Coleal de 23,4 hectáreas, compuestos de tres retazos, refiriéndose a la historia registral de los derechos de cada uno. Luego señalan que en el predio han desarrollado diversos tipos de actos forestales tramitando incluso un plan de manejo durante el año 2019. Sostienen que el inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción, habiendo estado en posesión de aquel por un tiempo superior a 5 años, operando la accesión de posesiones. Sostienen



Foja: 1

que se trata de posesión regular pues se encuentra amparada en justo título y buena fe. En subsidio alegan prescripción adquisitiva extraordinaria señalando que han detentado la posesión por más de diez años. Solicitan acoger la demanda y declarar que el inmueble fue adquirido por prescripción ordinaria o extraordinaria y se ordene cancelar las inscripciones de Forestal Mininco SpA, con costas.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que Forestal Mininco SpA contestando la demanda reconvenicional solicita su rechazo, señalando que ella envuelve una contradicción pues sostiene que su parte no sería dueña del predio reivindicado y al mismo tiempo pida la extinción de tal derecho. Luego alega que los demandantes reconvenicionales no son poseedores en los términos que plantean pues las inscripciones que detentan deben calificarse como de papel careciendo de efectos jurídicos. Añade que para el caso de existir posesión de los demandantes ella no es idónea para prescribir por ser violenta. Afirma que los actores reconvenicionales son poseedores de mala fe, y que no procede prescripción contra título inscrito.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que se recibió a prueba la demanda reconvenicional, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 10) Efectividad de ser los actores reconvenicionales poseedores de los inmuebles singularizados en su demanda, circunstancias que da cuenta de ello; 11) En la asertiva de lo anterior, efectividad que han ejercido dicha posesión de manera pacífica y pública; 12) Tiempo desde el cual los actores reconvenicionales son poseedores de los inmuebles singularizados en la demanda, circunstancias que denotan aquello.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la prueba documental y pericial rendida por ambas partes lo fue indistintamente para las demandadas principal, subsidiarias y demanda reconvenicional, por lo que habrá de estarse a aquella reseñado en las consideraciones séptima a décimo primera.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que la demandante reconvenicional, rindió en específico respecto a la demanda reconvenicional, testimonial consistente en declaración de:

Don Carlos Antonio Díaz Acevedo, RUT: 9.741.210-3, operador forestal, domiciliado en Camino Coihueco, km 10, pasaje El Roble, parcela 1, comuna de Coihueco, quien preguntado respecto al hecho N° 10 de la resolución que recibió la causa a pruebas señala “Sí, la han ejercido de manera pacífica y pública, cuando ya hicieron toda la compra del predio y fueron a cosechar el bosque supieron que habían otros compradores, eso es lo que yo entiendo, por eso están en este juicio.”

Repreguntado “En el año 2019 compraron el predio La Isla, no sé la fecha exacta en cuanto a su fecha y día, ya han pasado varios años, pero sé que fue el 2019. Cuando fueron a explotar me dijeron que hubo otras personas que los llegaron a parar en el momento de la cosecha. La fecha en que me llamó Luis Díaz no me acuerdo realmente, pero sé que me llamó y me contó eso.”



Foja: 1

Respecto al hecho N° 11 de la resolución que recibió la causa a prueba señalan “Desde el año 2019 que fue el año que compraron y hasta la fecha de hoy.” Repreguntado “Sí, recorrían el predio La Isla, eran los predios, fueron a verlos varias veces según me contaron para poder explotarlo. Cosechar lo que ellos compraron, cosecharon el bosque, incluso yo le iba a hacer la cosecha pero no pude, porque no tenía la maquinaria y ni la gente, y esto porque ya no estaba trabajando en el Rubro, ya me había venido a Chillán, y se necesitaba buena maquinaria para cosechar ese bosque.”

Respecto al hecho N° 12 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “No, para nada, de lo poco que los conozco son pacíficos.” Repreguntado “Bueno, porque los conozco, de los negocios que hemos hecho anteriormente, y nunca he tenido ningún problema. No, impidieron el ingreso de trabajadores de Forestal Mininco”.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que el artículo 2492 del Código Civil, establece “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.”

Por su parte el artículo 2498 del mismo cuerpo legal dispone “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos que no están especialmente exceptuados.”

El artículo 700 del Código Civil establece “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.”

Los actores reconvencionales alegan haber adquirido por prescripción el predio al que denominan Las Islas y Coleal de 23, 4 hectáreas, invocando al efectos las inscripciones de fojas 11092 N° 7030 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, fojas 3948 N° 3593 del mismo registro año 20199, los señores Díaz y Gonzalez y de fojas 1867 N° 1807 del Registro de Propiedad del año 2021 doña Ingrid Palma Sepúlveda.

Según se indicó a propósito de la demanda principal, las inscripciones señaladas tiene su origen en aquella que detentaron doña Juana de Dios García Gallegos y don Juan Alberto Carrasco García como herederos de don Martín Carrasco Aguilera, respecto del inmueble según consta de inscripción de fojas 251 N° 986 del Registro de



Foja: 1

Propiedad del año 1963 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, la cual se encuentra cancelada en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 inciso 2 del DL 2695, toda vez que el año 1996 el Ministerio de Bienes Nacionales otorgó a don Jorge Rabie Davani un título originario de dominio sobre catorce hectáreas del terreno que formaba parte de aquel del cual provienen las inscripciones dominicales esgrimidas.

En el mismo sentido el año 1988 el Ministerio de Bienes Nacionales otorgó a don Florentino Toloza Suazo un título originario de dominio respecto de dos retazos de terrenos de 3,45 hectáreas y 5,5 hectáreas respectivamente, el cual igualmente se superpone al predio del cual provienen los títulos que invocan los actores reconvencionales.

A lo anterior se suma que acorde a la prueba rendida, los demandantes reconvencionales no acreditaron haber efectuado actos de posesión con anterioridad a la obtención de autorización de plan de manejo de bosques por parte de CONAF y la tala del bosque en mayo de 2021. En tal sentido la sola declaración del único testigo presentado a propósito de los hechos fijados en resolución que recibió la causa a prueba respecto a la demanda reconvencional, nada permite establecer desde que sus dichos son genéricos, no da razón de sus dichos, a lo que se suma que no refiere ningún acto posesorio realizado por los actores más que el corte del bosque, el que por lo demás no sitúa en el tiempo.

Así las cosas, en autos los actores reconvencionales no rindieron prueba que permita establecer su calidad de poseedores materiales, a lo que se agrega que la posesión inscrito que alegan no se encuentra legalmente avalada.

CUADRAGÉSIMO: Que en cuanto a la petición subsidiaria de declarar la prescripción extraordinaria, debe tenerse presente que los artículos 2510 y 2511 junto con la posesión exigen el trascurso de diez años, y en tal sentido, según lo razonado precedentemente los actores reconvencionales no acreditaron la posesión.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 686, 700 y siguientes, 1698, 1699, 2492 y siguientes del Código Civil, artículos 254 y siguientes, 342, 384 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales pertinentes, se resuelve:

I.- Que se **rechaza** la tacha del testigo Juan Carlos Ortega Fritz opuesta por los demandados y se declara que el testigo es hábil para declarar en este juicio.

II.- Que se **acoge** la demanda de reivindicación interpuesta por don Rodrigo Padilla Berneda en representación de Forestal Mininco SpA en contra de don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio Gonzalez Retamal, y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda, y en consecuencia se declara que la actora es dueña del inmueble ubicado en la comuna de Coihueco, de 21,54 hectáreas, comprendido entre los siguientes deslindes:



Foja: 1

Norte, con camino público Tanilvoro-Coleal en 58 metros y 123,3 metros en línea quebrada de propiedad de terceros; Sur, en 179 metros con propiedad de terceros; Este, en 879 metros con propiedad de terceros y 617,9 metros con Rol 110-69; Oeste en 637, 8 metros con propiedad de terceros y 853,7 con Rol 110-39. Los demandados deberán restituir libre de todo ocupante a la actora el inmueble antes singularizado dentro de tercer día de ejecutoriada la sentencia y abstenerse de efectuar nuevos actos que perturben los derechos de la actora. Se ordena la cancelación de las inscripciones de fojas 3948 N° 3593 del Registro de Propiedad del año 2019 y fojas 1867 N° 1807 del mismo registro correspondiente al año 2021 todos del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, solo en aquello referido al inmueble singularizado precedentemente. En lo demás se **rechaza** la demanda. Asimismo, se **rechaza** la demanda de reivindicación interpuesta en contra de Sociedad Agrícola El Manzano Limitada representada por don Luis Díaz Castillo y de don Héctor Sebastián Palma Luman.

III.- Que acorde se **acoge** la demanda subsidiaria de reivindicación contra injusto detentador interpuesta por Forestal Mininco SpA en contra de don Héctor Sebastián Palma Luman, y en consecuencia se le condena a la restitución de la parte del inmueble que retenga en virtud del usufructo constituido en su favor por doña Ingrid Palma Sepúlveda respecto a las acciones y derechos que a ella corresponden en el inmueble ubicado en la comuna de Coihueco, de 21,54 hectáreas, comprendido entre los siguientes deslindes: Norte, con camino público Tanilvoro-Coleal en 58 metros y 123,3 metros en línea quebrada de propiedad de terceros; Sur, en 179 metros con propiedad de terceros; Este, en 879 metros con propiedad de terceros y 617,9 metros con Rol 110-69; Oeste en 637, 8 metros con propiedad de terceros y 853,7 con Rol 110-39. Asimismo, se ordena cancelar en el Conservador de Bienes Raíces la inscripción del referido usufructo que rola a fojas 1003 N° 554 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2021 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, debiendo el demandado abstenerse de efectuar actos que perturben la propiedad de la actora; en lo demás se **rechaza** la demanda. Se **rechaza** la demanda en contra de Agrícola y Forestal El Manzano Limitada.

III.- Que se **rechaza** la demanda subsidiaria “innominada de dominio” interpuesta por Forestal Mininco SpA en contra de Sociedad Agrícola y Forestal El Manzano Limitada representada por don Luis Díaz Castillo.

IV.- Que se **rechazan** las demandadas reconventionales principal y subsidiaria interpuestas por don Diego Hauva Grone en representación de don Luis Alberto Díaz Castillo, don Raúl Antonio Gonzalez Retamal y doña Ingrid Nicole Palma Sepúlveda.

V.- Que se impone a los demandados Luis Díaz Castillo, Raúl Gonzalez Retamal, Ingrid Palma Sepúlveda y Héctor Palma Luman el pago de las costas por haber resultado vencidos.



Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Chillán, **veinticuatro de Julio de dos mil veinticuatro.**



Milena Andrea Aedo Zapata
Juez
PJUD
Veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro
11:08 UTC-4





NOMENCLATURA : 1. [392]Recurso Sent. Definitiva
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-1116-2021
CARATULADO : FORESTAL MININCO SA/Agrícola y Forestal El
Manzano Ltda

Chillán, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Proveyendo escrito a folio 231:

A lo principal, atendido lo expuesto, se acoge el recurso y, como consecuencia, rectifíquese la sentencia definitiva de folio 226 en el siguiente sentido:

1. En la parte dispositiva, acápite II y III, donde dice “Norte, con camino público Tanilvoro-Coleal en 58 metros y 123,3 metros en línea quebrada de propiedad de terceros”, debe decir “Norte, con camino público Tanilvoro-Coleal en 58 metros y 123,3 metros en línea quebrada con propiedad de terceros” .

2. En la parte dispositiva, acápite II y III, donde dice “Oeste en 637, 8 metros con propiedad de terceros y 853,7 con Rol 110-39”, debe decir “Oeste en 637, 8 metros con propiedad de terceros y 853,7 metros con Rol 110-39” .

3. En la parte dispositiva, acápite III, a continuación de la frase “interpuesta por Forestal Mininco SpA en contra de don Héctor Sebastián Palma Luman, y en consecuencia se le condena a la restitución,” agréguese la frase “libre de todo ocupante, dentro de tercer día de ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública,” .

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia definitiva dictada a folio 226.

Al otrosí, como se pide notifíquese a las partes por cédula.

En Chillán, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. /jma



Milena Andrea Aedo Zapata
Juez
PJUD
Dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro
15:53 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHWXXQEGFCQ

NOMENCLATURA : 1. [392]Recurso Sent. Definitiva
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-1116-2021
CARATULADO : FORESTAL MININCO SA/Agrícola y Forestal El
Manzano Ltda
e.c

Chillán, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.
Resolviendo al escrito de folio 236:

A lo principal: Como se pide, téngase por notificado a contar de la fecha de la presente resolución.

Al primer otrosí: Atendido el mérito de autos y, las facultades correctivas del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, ha lugar al recurso de rectificación de la sentencia de fecha 24 de Julio de 2024, folio 226 y, en consecuencia, se modifica ésta en su parte resolutive en el siguiente sentido:

Acápite II, a continuación de la frase “Los demandados deberán restituir libre de todo ocupante a la actora el inmueble antes singularizado dentro de tercer día de ejecutoriada la sentencia y abstenerse de efectuar nuevos actos que perturben los derechos de la actora,” agréguese la frase “*bajo apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública*” .

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia definitiva dictada a folio 226.

Al segundo otrosí: Como se pide, notifíquese a las partes por cédula.

En Chillán, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Milena Andrea Aedo Zapata
Juez
PJUD
Veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro
15:14 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFPVXQBHESQ